

305
28



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

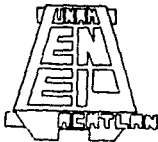
PERSPECTIVA PARA LOGRAR LA REGLAMENTACION JURIDICA AUTONOMA DE LA FAMILIA Y SUS RELACIONES, EN UN CODIGO FAMILIAR PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A .

J. JESUS VEGA AMOR

No. DE CUENTA 8349002-4

ASESOR DE TESIS: LIC. GUILLERMO LEON RAMIREZ PEREZ



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Acatlán, Edo. de México

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

INTRODUCCION..... I

CAPITULO PRIMERO.

ORIGEN DE LA FAMILIA Y DIVERSOS CONCEPTOS

DE LA FAMILIA.----- 2

1.- TEORIA DE JUAN JACOBO BACHOFEN 2

2.- TEORIA DE J.F. MACLENNAN 3

3.- TEORIA DE LEWIS H. MORGAN 5

4.- TEORIA DE FEDERICO ENGELS 12

DIVERSOS CONCEPTOS DE FAMILIA. ----- 16

1.- CONCEPTO ANTROPOLOGICO 17

A.- EDAD ANTIGUA..... 17

B.- EDAD CONTEMPORANEA 18

2.- CONCEPTO RELIGIOSO 21

A.- EDAD ANTIGUA 22

B.- EDAD CONTEMPORANEA 25

3.- CONCEPTO MORAL 28

A.- EDAD ANTIGUA 29

B.- EDAD CONTEMPORANEA 31

4.- CONCEPTO SOCIOLOGICO 35

A.- EDAD ANTIGUA 36

B.- EDAD CONTEMPORANEA 38

CAPITULO SEGUNDO.

CONCEPCION JURIDICA DE LA FAMILIA

1.- EDAD ANTIGUA 47

A.- DERECHO GRIEGO 48

B.- DERECHO ROMANO 52

a) ROMA MONARQUIA 53

b) ROMA REPUBLICA 64

c)	ROMA IMPERIO	66
2.-	EDAD MEDIA	72
A.-	DERECHO FEUDAL	75
B.-	DERECHO CANONICO	77
C.-	DERECHO ISLAMICO	83
3.-	EDAD MODERNA	85
A.-	DERECHO GALO	86
B.-	DERECHO SAJON	89
4.-	EDAD CONTEMPORANEA	90
A.-	DERECHO FRANCES	92
B.-	DERECHO ALEMAN	99

CAPITULO TERCERO.

TRATAMIENTO JURIDICO DE LA FAMILIA EN DIVERSOS

SISTEMAS POLITICOS	110
1.- SISTEMA CAPITALISTA	110
A.- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA	112
2.- SISTEMA SOCIALISTA	116
A.- EX-UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS	118
B.- REPUBLICA SOCIALISTA DE CUBA	123
3.- PAISES SUBDESARROLLADOS	126

CAPITULO CUARTO.

DESARROLLO JURIDICO DE LA FAMILIA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A.- PRECOLONIA	133
B.- COLONIA	135
C.- INDEPENDENCIA Y REFORMA	138
D.- PORFIRISMO	141
E.- REVOLUCION	143
F.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917	147
2.- TRATAMIENTO ACTUAL	156
A.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	157

B.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDE— RAL	178
C.- EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA "DIF"	180
3.- CODIGO DE LA FAMILIA, UNA OPCION	184
A.- CODIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO	190
B.- CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS	198

CAPITULO QUINTO.

DERECHO DE FAMILIA -----	202
1.- SU NATURALEZA JURIDICA	206
2.- IMPORTANCIA SOCIAL DE LA FAMILIA	225
3.- NECESIDAD DE SU REGLAMENTACION JURIDICA "AUTONOMA"	228
CONCLUSIONES	234
BIBLIOGRAFIA GENERAL	237

INTRODUCCION

Ha sido preocupación constante de los abogados, contribuir al análisis e interpretación del Derecho Familiar, propiciando la elaboración de estudios e investigaciones generales y especiales. Este trabajo, cuyo contenido ilumina y esclarece aspectos fundamentales de la Legislación Familiar vigente y justifica con base en sólidas especulaciones doctrinales, las ordenaciones y su campo de aplicación. Pero también pretende testimoniar la admiración y el respeto hacia los grandes juristas mexicanos y extranjeros, cuyas obras y doctrinas, producto de largos años de estudio y dedicación son un aporte valioso y útil a la ciencia del Derecho Familiar y a la historia y evolución de esta disciplina en nuestro país y en el mundo.

En el desarrollo del trabajo se pretende demostrar la gran importancia que para todos y cada uno de nosotros debe representar la familia y de la urgente necesidad de que esta cuente con una Legislación Autónoma.

A fin de facilitar el estudio social y jurídico de la familia, se siguieron los sucesos históricos familiares cronológicamente, para el efecto se divide su estudio en: Edad Antigua, Media, Moderna y Contemporánea, hasta llegar al tratamiento jurídico actual de la familia y de su institución principal que es el matrimonio.

La formación de la familia ha pasado por diversas etapas, progresando o evolucionando al mismo tiempo que el grupo social se exponen las teorías que parecen más convincentes. Además se define, el campo del estudio de las diferentes materias del conocimiento humano, aplicadas al estudio de la familia. Buscando la más remota concepción jurídica de la familia, se parte de la Edad Antigua y se apunta cuál fué el tratamiento jurídico de la

II

familia en el Derecho Griego y Romano, posteriormente en la Edad Media, donde la familia se transforma en un organismo económico, con el fin principal de satisfacer sus propias y principales necesidades, durante este mismo periodo y final, toman auge con características propias; el Derecho Feudal, el Derecho Canónico y el Derecho Islamico. Por lo que avocaremos al estudio de la familia en los mismos, y como la difusión del cristianismo, tiene influencia decisiva en la organización familiar al reglamentar en su Derecho, la conducta de sus creyentes y a establecer las leyes del matrimonio religioso.

En la Edad Moderna, el tratamiento jurídico de la familia - en el Derecho Galo y Sajón, se verán los resultados de la revolución francesa, la creación del Código de Napoleón, en el cual se empieza a legislar sobre la familia y el matrimonio al cual se le conceptuo como un simple contrato; se observará la influencia del Derecho Familiar romano y como las condiciones asociadas con el industrialismo y el urbanismo intervienen en la creación de nuevos tipos de familias; señalando sin profundizar, lo que provocó en Alemania el excesivo nacionalismo.

En la Edad Contemporánea, siguiendo con el estudio de la familia en el Derecho Francés y Alemán, se confirmará como el Derecho de estos países han adoptado programas de subsidios familiares, que los han llevado a ser potencias desarrolladas. Al estudiar el tratamiento jurídico de la familia en diversos sistemas políticos, se observará que todas las sociedades reconocen a la familia como el órgano legítimo y necesario a través del cual se perpetúa la sociedad, además como las transformaciones institucionales y económicas, han ejercido una enorme influencia sobre el contrato matrimonial y las relaciones de sus miembros entre sí; seguros al observar que a pesar de que la familia ha sido -- despojada gradualmente de aquellas funciones que le eran propias ninguno de los sistemas políticos actuales aspira a privar a la

familia de su función primordial, sino por el contrario, ^{III} - se comprobará como algunos países procuran a cada una de sus familias, para hacerlas más idóneas para un cumplimiento eficiente de sus funciones primordiales.

En el desarrollo jurídico de la familia en los Estados Unidos Mexicanos, el estudio comprenderá la Precolonia, Colonia, - Independencia y Reforma, Porfirismo, Revolución y como primer antecedente autónomo de los Derechos de Familia, en nuestro país, la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

Concluido, el estudio de los antecedentes de las relaciones familiares, corresponderá señalar cuál es el tratamiento jurídico actual de la familia, iniciando con la definición de la Constitución Política, transcribiendo y comentando los artículos constitucionales referentes a la familia; se expondran los motivos referentes a la familia, contenidos en el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal. Se dará cuenta de cual es la asistencia social en la República Mexicana, proporcionada a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia ---- "DIF". Al final de este punto se propone el Código de la Familia, como una opción para la reglamentación de las instituciones familiares y de sus relaciones entre sí, además de hacer algunos comentarios a los actuales Códigos Familiares de los Estados de Hidalgo y Zacatecas. Con el objeto de ubicar al Derecho Familiar, se definirá al Derecho Público, al Derecho Privado y al Derecho Social a fin de comprender la naturaleza jurídica -- del Derecho de Familia; se resaltará la gran importancia social de la familia; para concluir el presente trabajo, se señalará - el por qué de la necesidad de la reglamentación jurídica "autónoma" de todo lo concerniente a la familia.

OPIGEN DE LA FAMILIA Y DIVERSOS CONCEPTOS DE FAMILIA.

- 1.- TEORIA DE JUAN JACOBO BACHOFEN.
- 2.- TEORIA DE J.F. MACLENNAN.
- 3.- TEORIA DE LEWIS H. MORGAN.
- 4.- TEORIA DE FEDERICO ENGELS.

DIVERSOS CONCEPTOS DE FAMILIA.

- 1.- CONCEPTO ANTEPOLOGICO.
 - A) EDAD ANTIGUA.
 - B) EDAD CONTEMPORANEA.

- 2.- CONCEPTO RELIGIOSO.
 - A) EDAD ANTIGUA.
 - B) EDAD CONTEMPORANEA.

- 3.- CONCEPTO MORAL.
 - A) EDAD ANTIGUA.
 - B) EDAD CONTEMPORANEA.

- 4.- CONCEPTO SOCIOLOGICO.
 - A) EDAD ANTIGUA.
 - B) EDAD CONTEMPORANEA.

CAPITULO PRIMERO

ORIGEN DE LA FAMILIA Y DIVERSOS CONCEPTOS DE FAMILIA

Una de las características del ser humano es, el hecho de vivir en sociedad, es ahí donde el hombre encuentra la cooperación de sus congéneres para satisfacer sus necesidades biológicas, psicológicas y sociales; entre los distintos grupos que forman la sociedad, resalta por su importancia la familia, considerada como el núcleo primario y fundamental para proveer a la satisfacción de las necesidades básicas del hombre y sobre todo de la prole, quienes por su carácter dependiente deben encontrar plena respuesta a sus carencias, como requisito para lograr un óptimo resultado en el proceso de crecimiento y desarrollo.

La familia, es la primera institución social-natural, Institución humana, que sobrevivirá, en una forma u otra, mientras exista nuestra especie; sin embargo, los orígenes de la familia como la evolución de la misma siguen siendo oscuros y de su origen y evolución se han presentado diversas teorías.

1.- TEORÍA DE JUAN JACOBO BACHOFEN.

El estudio de la historia de la familia comienza en 1861, con la obra de Bachofen, en la que expone su teoría sobre el origen y evolución de la familia.

1.- Primeramente los seres humanos vivieron en promiscuidad sexual (Heterismo);

2.- Tales relaciones excluyen la posibilidad de establecer con certeza la paternidad, por lo que la filiación sólo podía constarse por línea femenina; esto se dió entre todos los pueblos antiguos;

3.- A consecuencia de este hecho, las mujeres, como madres, como únicos progenitores conocidos de la joven generación, gozaban de un gran aprecio y respeto, que llegaba hasta el dominio femenino absoluto (Ginecocracia);

4.- El paso a la monogamia, en la que la mujer pertenece a un solo hombre, encerraba la transgresión de una antiquísima ley religiosa (El derecho que los demás hombres tenían sobre aquella mujer). (1)

La transición del heterismo a la monogamia y del derecho materno al paterno se produce, según Bachofen, concretamente entre los griegos, como consecuencia del desarrollo de las concepciones religiosas y de la introducción de nuevas divinidades -- que relegan tradicionales dioses, por lo que no fue el desarrollo de las condiciones reales de existencia de los hombres, sino el reflejo religioso de esas condiciones en el cerebro de ellos, lo que determinó los cambios históricos en la situación social recíprocos del hombre y de la mujer.

Un ejemplo de lo anterior es la tragedia de "La Orestíada" de Esquilo, la que interpreta como un cuadro dramático de la lucha entre el derecho materno agonizante y el derecho paterno, - que venció al primero en la época de las epopeyas.

2.- TEORIA DE J.F. MACLENNAN.

El escocés, John Ferguson Maclellan, desarrolla su teoría en la obra "Del matrimonio por rapto". Este investigador encuen

(1) Bachofen, Johan. Derecho Materno. Stuttgart, 1861, pág. 28.

4
tra en muchos pueblos salvajes, bárbaros y hasta civilizados de los tiempos antiguos y modernos, una forma de matrimonio en que el novio, sólo o asistido de sus amigos, está obligado a arrebatar a su futura esposa a sus padres, simulando un raptó por violencia. Esto como resultado de una costumbre por la cual los -- hombres de una tribu adquirirían mujeres tomándolas realmente por la fuerza en el exterior, aún encontrando en su propia tribu su ficientes mujeres. Señala también que en pueblos no civilizados entre los miembros del grupo estaba prohibido el matrimonio, mo tivo que obligo a los hombres y mujeres a buscar pareja fuera - del grupo; mientras que, en otros pueblos, existió la costumbre en la cual los hombres de cierto grupo estaban obligados a to-- mar mujeres de su propio grupo. Esto lo llevó a la clasifica--- ción de "Tribus exógamas y endógamas" respectivamente, entre -- las que existe una antítesis bien marcada, porque en las tribus exógamas no pueden tomar mujeres sino de otras tribus dada la - constante guerra de las tribus, del estado salvaje, sólo podía hacerse mediante el raptó. (2)

La costumbre de la exogamia pudo haber surgido de la cos-- tumbre muy difundida entre los salvajes, de matar a las niñas -- una vez nacidas. Lo que resultaría una excedente de hombres en cada tribu, y como consecuencia de ello varios hombres tendrían en común una misma mujer, es decir la poliandria. A su vez, se sabía quién era la madre de un niño, pero no quien era su padre por ello la ascendencia sólo se contaba en línea materna, y no paterna (Derecho Materno).

El mérito de MacIennan consiste en haber indicado el con-- cepto general y la gran importancia de la "exogamia". Otro méri

(2) MacIennan Ferguson, John. Estudios de Historia Antigua. --- Londres, 1886, Pág. 124.

to es el haber reconocido como primario el orden de descendencia, con relación a la línea materna.

La teoría de MacLennan fué reconocida y aprobada en Inglaterra que lo consideró como fundador de la historia de la familia y como la primera autoridad en la materia.

3.- TEORIA DE LEWIS H. MORGAN.

Lewis H. Morgan. Etnógrafo norteamericano sustenta en 1877 una serie de conferencias en Londres en las que expone sus tesis sobre el origen de la familia. Morgan es esencialmente evolucionista, su concepto de la familia se basa en el sistema de parentesco de los iroqueses y demás pueblos aborígenes de los Estados Unidos, según un formulario y cuadros confeccionados por él.

- 1.- Que el sistema de parentesco indoamericano estaba igualmente en vigor en Asia, y, bajo una forma un poco modificada, en numerosas tribus de Africa y Australia;
- 2.- Que este sistema tenía su más completa explicación en su forma de matrimonio por grupos que se encontraba en proceso de extinción en Hawai y en otras islas australianas;
- 3.- Que en estas mismas islas existía, junto a esas formas de matrimonio, un sistema de parentesco que sólo podía explicarse mediante una forma, desaparecida hoy, de matrimonio por grupos más primitiva aún. (3)

En su obra fundamental "La Sociedad Antigua", Morgan desarrolla con plena nitidez lo que sólo vagamente sospechaba en re

(3) Morgan Lewis, Henry. Sistemas de Consanguinidad y Afinidad Londres, 1871. Pág. 84.

lación al estudio de los aborígenes americanos. La existencia - de tribus exógamas no está demostrada, hasta ahora, en ninguna parte. Según Morgan en la época en que aún dominaba el matrimonio por grupos, la tribu se escindió en varios grupos, de gens consanguíneas por la línea materna, en el seno de las cuales es taba rigurosamente prohibido el matrimonio, de tal suerte que - los hombres de una gens, si bien es verdad que podían tomar mu- jeres de la tribu, y las tomaban efectivamente en ella, venían obligados a tomarlas fuera de su propia gens. De esta manera, - la "gens" era exógama en sentido estricto; pero la tribu que -- comprendía la totalidad de la gens, era estrictamente endógama. Esta circunstancia acabó con las sutilezas de Maclennan. La --- gens Griega y Romana, que había sido un enigma para los histo-- rriadores, quedó explicada partiendo de la gens India, dando una nueva base al estudio de la historia primitiva. (4)

De acuerdo con el autor en comento la familia es un elemen- to activo; nunca permanece estacionada, sino que pasa de una -- forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad -- evoluciona de un grado más bajo a otro más alto. Los sistemas - de parentesco, por el contrario, son pasivos; sólo después de - largos intervalos registran los progresos hechos por la familia y no sufren una modificación radical sino cuando se ha modifica- do radicalmente la familia.

De ahí la aceptación de la doctrina dominante de la exis-- tencia de las cinco formas diferentes y sucesivas de matrimonio que poseen un régimen característico que son las siguientes:

(4) Morgan Lewis, Henry. Sistemas de Consanguinidad y Afinidad Pág. 85.

1.- La familia consanguínea, en esta primera etapa de la familia, los grupos se clasifican por generaciones, que salieron del estado primitivo de promiscuidad probablemente en época muy temprana. Todos los abuelos y abuelas, en los límites de la familia, son maridos y mujeres entre sí; lo mismo sucede con los hijos, es decir con los padres y las madres; los hijos de éstos, forman, a su vez, el tercer círculo de cónyuges comunes; y sus hijos es decir, los biznietos de los primeros, el cuarto círculo.

En esta forma de la familia, los ascendientes y los descendientes los padres y los hijos son los únicos que están excluidos entre sí de lo que se pudiera llamar derechos y deberes del matrimonio. Hermanos y hermanas, primos y primas en primero y segundo grado, son todos entre sí hermanos y hermanas y, por eso mismo maridos y mujeres. La familia consanguínea ha desaparecido, sin embargo su existencia fue indudable, tomando en cuenta el sistema de parentesco hawaiano, que nos obliga a reconocer esa forma como un estadio preliminar de la familia. (5)

2.- La familia punalúa, desde que el primer progreso de la organización familiar consistió en excluir a los padres y a los hijos del comercio sexual recíproco, el segundo fué la exclusión de los hermanos. Este progreso fué más difícil pues constituye, una ilustración de cómo actúa el principio de la selección natural. Hasta qué punto se deja sentir ese progreso, lo demuestra la institución de la gens, nacida directamente de él y que rebasó, su fin inicial. La gens es la forma primaria de -

(5) Morgan Lewis, Henry. La sociedad Primitiva. Madrid, España Edit. Ayuso, Cuarta Edición, 1980, Págs. 409,410.

la organización social propia del régimen avanzado de la comunidad primitiva; es una asociación de individuos unidos por lazos de sangre, el trabajo colectivo y la comunidad de bienes. De -- ella, pasamos de Grecia y Poma, sin transiciones, a la civilización. Cada familia tuvo que dividirse a lo sumo, después de algunas generaciones, la idea de la impropiedad a la unión sexual entre hijos de la misma madre, debió ejercer sus influencias en la encisión de las viejas comunidades domésticas y en la formación de otras nuevas que no coincidían con el grupo familiar; -- por lo que uno o más grupos de hermanas convertíanse en el núcleo de una comunidad, y sus hermanos carnales en otro núcleo, -- originando la familia punalúa.

Según la costumbre hawaiana, cierto número de hermanas carnales más o menos lejanas (es decir, primas en primero, segundo y otros grados), eran mujeres comunes de sus maridos, de los -- cuales quedaban excluidos, sus propios hermanos.

Esos maridos, por su parte, no se llamaban entre sí "hermanos", pues ya no tenían necesidad de serlo, sino "punalúa", es decir, compañero íntimo, socio. De igual modo, una serie de hermanos uterinos o más lejanos tenían en matrimonio común a cierto número de mujeres, con excepción de sus propias hermanas, y esas mujeres se llamaban entre sí "punalúa".

Esta forma de familia nos indica que la descendencia sólo se establece por la "línea materna", lo que Bachofen llama impropriadamente "derecho materno", lo que es inexacto porque en este estudio de la sociedad no hay un derecho en el sentido jurídico de la palabra. La gens constituye como un círculo cerrado de parientes consanguíneos por línea femenina, que no pueden casarse unos con otros; círculo consolidado por instituciones comunes, de orden social y religioso, que lo distinguen de las -- otras gens de la misma tribu. Morgan, en su familia punalúa en-

contró la forma más elevada, la forma clásica del matrimonio -- por grupos, que explica de manera sencilla el cambio a una forma superior. (6)

3.- La familia sindiásmica, en el régimen del matrimonio -- por grupos o quizás antes, ya se formaban parejas unidas para -- un tiempo más o menos largo; el hombre tenía una mujer principal, pues no podía, hablarse de una favorita, entre sus numerosas esposas, y era para ella el esposo principal entre todos -- los demás. En esta etapa un hombre vive con una mujer, de tal -- suerte, que la poligamia y la infidelidad ocasional siguen sien -- do una derecho para los hombres, aunque por causas económicas -- la poligamia se observa raramente; al mismo tiempo, se exige a la mujer la más estricta fidelidad, y su adulterio se castiga -- cruelmente. El vínculo conyugal se disuelve por una y otra parte, los hijos sólo pertenecen a la madre.

La exclusión progresiva de los parientes, cercanos y lejanos respectivamente, se hace imposible todo matrimonio por grupos, quedando unicamente la pareja unida por vínculos frágiles en cuya disociación concluye el matrimonio en general. En las -- anteriores formas de familia los hombres nunca tuvieron problemas para encontrar mujeres, pues tenían más de las que les faltaban y de escasear había que buscarlas. Por eso, con el matrimonio sindiásmico empieza el rapto y la compra de las mujeres, -- síntomas de un cambio muy profundo que se había efectuado. Bachofen, tiene razón cuando afirma que el paso de lo que él llama "Heterismo" o "sumpfzeugung", a la monogamia se realizó esen

(6) Morgan Lewis, Henry. La Sociedad Primitiva. Págs. 430, 431.

cialmente gracias a las mujeres.

Después de efectuado por la mujer el tránsito al matrimonio sindiásmico, los hombres pudieron introducir la monogamia estricta, por supuesto, sólo para las mujeres. Al introducirse la cría de ganado, la elaboración de los metales, el arte del tejido y, por último, la agricultura, las cosas tomaron otros aspectos. La familia no se multiplicaba con tanta rapidez como el ganado, Ahora se necesitaban más personas para la custodia de éste; instituyeron entonces utilizar para ello el prisionero de guerra como nuevo instrumento de trabajo; así nace el esclavo que es incorporado al patrimonio del hombre.

El matrimonio sindiásmico introdujo en la familia un elemento nuevo. Junto a la verdadera madre había un verdadero o -- probablemente más auténtico padre que correspondía procurar la alimentación y los instrumentos de trabajo necesarios para ello, por derecho, era propietario de dichos instrumentos y en caso de separación se los llevaba, de igual manera que la mujer conservaba sus utensilios domésticos. Según la usanza de aquella misma sociedad, los hijos de un hombre no podían heredar de él, porque pertenecían a la gens de la madre, pues la descendencia se contaba por línea femenina y solo heredaban de la madre, junto con sus demás consanguíneos. Para abolir esta costumbre, bastó decir que en lo venidero los descendientes de un miembro masculino permanecían en la gens, pero los de un miembro femenino sandrían de ella, pasando a la gens de su padre, quedando sustituidos la filiación femenina y el derecho hereditario materno. Numerosos vestigios, demuestran que esta evolución se produjo; pues se remontan a los tiempos prehistóricos. (7)

(7) Morgan Lewis, La Sociedad Primitiva. Pág. 456.

4.- La familia patriarcal, el primer efecto del poder exclusivo de los hombres, lo observamos en la forma intermedia de la familia patriarcal, que surgió en aquel momento y se observa en la organización de cierto número de individuos, libres y no libres, en una familia sometida al poder paterno del jefe de esta. Ese jefe de familia vive en plena poligamia, los esclavos tienen una mujer e hijos, y el objetivo de la organización entera es cuidar del ganado en una área determinada. Los rasgos esenciales son la incorporación de los esclavos y la potestad paterna; por eso, la familia romana es el tipo perfecto de esta forma de familia. Con la familia patriarcal entramos a los dominios de la historia escrita, donde el derecho comparado nos --- presta gran auxilio. (8)

5.- La familia monogámica, nace de la familia sindiásmica, según lo indicado, en un período de transición y su triunfo es uno de los síntomas de la civilización naciente. Se funda en el predominio del hombre; su fin formal de procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible; y esta se exige porque los hijos, en calidad de herederos directos, han de entrar en posesión de los bienes de su padre. (9)

La familia monógamica se diferencia del matrimonio sindiásmico por una solidez mucho más grande de los lazos conyugales, - pues no pueden ser disueltos por cualquiera de las partes. Sólo el hombre, como regla puede repudiar a la mujer y romper estos lazos de unión.

También se le otorga el derecho de infidelidad conyugal, -

(8) Morgan Lewis, Henry. La Sociedad Primitiva. Pags. 499,550.

(9) Ibid. Pág. 486.

sancionado, al menos, por la costumbre y este derecho se ejerce, a medida que progresa la evolución social. Ahora bien si se reconoce el hecho de que la familia ha transitado por cuatro formas sucesivas, y se encuentra en la quinta actualmente, plantéase la pregunta de saber si esta forma será definitiva en el futuro. La única respuesta lógica es la de que la familia debe progresar -- con el progreso de la sociedad y cambiar en la medida que ésta -- lo haga, tal como ocurriera en el pasado. Es producto del sistema social y reflejará su estado de cultura. Habiéndose mejorado la familia monogámica desde los comienzos de la civilización, de una manera muy notable en los tiempos modernos, debemos por lo -- menos, suponerla capaz de seguir perfeccionándose hasta que se -- logre la igualdad entre los dos sexos. Si por el constante progreso de la civilización, la familia monógama, en el futuro, no llegará a satisfacer las exigencias de la sociedad, es imposible predecir de que naturaleza sería la que le sucediese.

4.- TEORIA DE FEDERICO ENGELS.

Engels formula una tesis sobre la evolución de la familia -- para terminar justificando la tesis del materialismo dialéctico en esta materia.

Al principio, no se sabe cuándo ni cómo sucedió ese principio ni por qué comenzó así, la situación normal y natural del -- hombre era una promiscuidad: fué el comunismo primitivo, sano, -- que no conocía la propiedad privada ni sobre las cosas ni sobre las personas. Aún cuando nunca se ha observado el comercio libre en ninguna sociedad humana, ni se tiene noticia que en la época histórica algún pueblo lo haya practicado al menos durante una -- temporada, ni aún se da en los maníferos superiores, "debió de -- existir" pues el hombre primitivo se organizaba en hordas "que -- es la forma más elevada de sociabilidad", y a esa estructura económica comunitaria debió corresponder la horda promiscua. No ha-

bía incesto ni moral sexual, pues no había reglas que violar -
(10)

Después, surge la familia consanguínea que excluye el comercio carnal de padres con hijas y madres con hijos. No se encuentra ninguna razón de esta evolución ni por qué se derivó de la primitiva horda promiscua la familia consanguínea.

Posteriormente se presenta la familia punalúa, que es la de los iroqueses observada por Morgan. Esta familia nace de la idea de ser inconveniente la unión sexual entre los hijos de la misma madre al observar la degeneración de las tribus en la que tenía lugar ese tipo de unión. Tampoco se sabe quien observa esa degeneración ni las conclusiones que de ello se podrían sacar. En esta familia punalúa, la paternidad sigue siendo incierta pues sólo se prohíbe el comercio carnal entre hermanos de madre, pero no con los demás miembros de la comunidad. Es el matrimonio por grupos, en donde sólo se excluye la relación entre ascendientes y descendientes, entre hijos e hijas de la misma madre pero no del mismo padre pues éste nunca se sabe en realidad quien es.

La evolución continúa y se pasa a la familia sindiásmica; en ésta se excluyen las relaciones sexuales entre los parientes y se van suprimiendo los matrimonios por grupos. Es sólo el matriarcado, pues la paternidad sigue siendo incierta por la poligamia dominante.

Mucho tiempo después, siempre en el término impreciso de -

(10) Engels, Federico. El origen de la Familia, La Propiedad Privada y el Estado. Moscú, URSS., Edit. Progreso, Décima Edición, 1979, Págs. 73,74.

unos largos, períodos, hubo una revolución "una de las mayores que la humanidad ha visto" aún cuando nada se sabe al respecto a cómo y cuándo hubo esta revolución en los pueblos cultos, --- puesto que se remonta a los tiempos prehistóricos: es el paso - del matrimonio al matriarcado poligámico.

Es consecuencia de la propiedad privada. El hombre, al --- apropiarse para sí algo que era común, quiere heredarlo, lo --- cual es imposible en el matriarcado. Fue la propiedad privada - la que rompió con el encanto del matriarcado primitivo para lle- gar a un patriarcado esclavizante y por lo tanto debemos con--- cluir que cuando se llegue a suprimir la propiedad privada se - acabarán las estructuras familiares actuales basadas en dicha - forma de apropiación ilícita que es la propiedad privada.

Continúa la evolución y hace su aparición la familia mono- gámica, que sólo es monogámica para la mujer y va unida a la es- clavitud. Una vez más el prejuicio de los fenómenos económicos influyendo sobre las estructuras sociales como único factor de evolución de la sociedad. En la familia monogámica, se da plena- mente la preponderancia del varón al incrementar el patriarca - sus riquezas y querer heredarlas. Es siempre la propiedad priva- da la fuente y origen de todos los males, del egoísmo personal al sustraer satisfactores económicos al comunismo primitivo pa- ra hacerlos propios y querer pasarlos después de la muerte a -- los suyos. (11)

En esta familia, afirma Engels, es donde aparece el adulte

(11) Engels, Federico. op. cit. Pág. 75

rio y en ella nace, la primer lucha de clases de la historia ya que al sojuzgar el marido a la mujer, ésta toma el papel del -- proletario y comienza en la familia monogámica la lucha de clases por la redención femenina todo matrimonio se funda en la posición social de los contrayentes; es una prostitución en la -- que la mujer sólo se diferencia de la cortezana ordinaria en -- que no alquila su cuerpo a ratos, como una asalariada, sino -- que lo vende de una vez para siempre, "como una esclava". "El -- hombre es en la familia el burgues; la mujer representa en ella el proletariado". (12)

Esta evolución, debe continuar y la familia después de la revolución propietaria, que acabará con las fortunas individuales y por lo tanto con el deseo de heredar, hará desaparecer el salario y el proletariado acabará con la prostitución. Los medios de producción serán colectivo y la familia dejará de ser la unidad económica como lo es ahora, y se abrirá a la comunidad. La guarda y educación de los hijos serán asunto público.

Las madres no cuidarán de sus hijos: serán burócratas cuidadoras de los ajenos. Con eso se terminarán los matrimonios -- por interés que es la única fórmula que concibe Engels para la actual sociedad burguesa y se terminará también con la preponderancia masculina y la indisolubilidad del matrimonio. Engels -- afirma que el matrimonio moral es el contraído por amor; terminando el amor no hay porqué divorciarse: se separan y ya, como materialistas que son, Marx y Engels consideran que no hay más amor que la mutua atracción sexual de los cónyuges que es la --

única razón de su unión. Señala que la unión debe terminar cuando acaba la atracción sexual, por deseo de cualquiera de los cónyuges, pues sería inmoral seguir unidos, y obligar a la gente a "andar removiendo a la sociedad en un inútil proceso de divorcio". En la sociedad comunista del futuro, la actual familia patriarcal y burguesa no será sustituida por una nueva forma familiar sino simplemente eliminada, abolida: la sociedad comunista no necesita de la familia, pues la comunidad hará sus veces. El ordenamiento comunista de la sociedad hará de la relación entre los dos sexos una simple relación privada, que será incumbencia sólo de las personas que en ella participan y en la cual la sociedad no tiene por qué inmiscuirse. Y podrá hacerlo porque elimina la propiedad privada y educa en común a los niños, destruyendo de este modo los dos fundamentos del matrimonio tal y como han sido hasta ahora: la dependencia de la mujer respecto al hombre y de los hijos respecto de los padres, dependencia debida a la propiedad privada. (13)

DIVERSOS CONCEPTOS DE FAMILIA.

El término "familia", se aplica a dos unidades sociales básicamente diferentes en su composición y en sus posibilidades funcionales.

La palabra puede designar o bien un grupo íntimo y fuertemente organizado compuesto por los cónyuges y los descendientes o bien un grupo difuso y poco organizado de parientes consanguíneos. Para evitar la confusión designaremos a estos dos tipos de agrupación con los nombres de familia conyugal y la familia consanguínea, respectivamente.

(13) Engels, Federico. Principios del Comunismo. Citado por García Garrido, José Luis. Comunismo y Educación Familiar. Madrid, España, Edit. Magisterio Español., s/f. Pág. 25.

Es indudable que el tipo conyugal de familia, como unidad funcional, fue el primero en la historia humana, el primero que se integró en las estructuras sociales. La relación consanguínea es, desde luego tan antigua como la relación sexual y la reproducción, pero su reconocimiento, y especialmente, su utilización como criterio para delimitar la pertenencia de grupos sociales organizados, funcionales, deben haber exigido un grado considerable de refinamiento, de civilización.

Siendo el concepto de "familia" producto del desarrollo de formas y funciones sucesivas, presentaremos diversos conceptos sociales, que nos definen a la familia desde diferentes puntos de vista. Antes de exponer este enfoque, conoceremos el campo de estudio de la materia de que se trata y nombraremos algunos de sus principales exponentes.

1.- CONCEPTO ANTROPOLOGICO.

La antropología social, estudia el comportamiento social - generalmente a través de instituciones como la familia, los sig temas de parentesco, la organización política, procedimientos - legales, ritos religiosos, etc., y las relaciones entre las mismas. (14)

A.- EDAD ANTIGUA.

El antropólogo social, estudia directamente los pueblos -- primitivos viviendo entre ellos meses o años, tal como hicieron MacLennan, Tylor y Morgan.

(14) E.E. Evans, Pritchard. Antropología Social. D.F., México, - Edit. Siglo XXI, Segunda Edición, 1978, Pág. 21.

Morgan jurisconsulto y antropólogo, fue quien comenzó el estudio comparativo de los sistemas de parentesco, que ha constituido desde entonces una parte muy importante de la investigación antropológica.

A su vez, Maclennan reunió una enorme cantidad de pruebas para comprobar la frecuencia del rito de unión por captura en las ceremonias nupciales de las sociedades más simples; también fue el primero en demostrar que la exogamia (fue el inventor de la palabra) y el totemismo son características muy extendidas en las civilizaciones primitivas. Introdujo, pues, dos de los conceptos más importantes en la disciplina que se aborda, - le corresponde, asimismo, junto con Bachofen, el mérito de haber señalado la existencia de sociedades matrilineas en todas partes del mundo, y reconociendo su gran importancia sociológica a pesar de la fuerte existencia en esa época en favor de los orígenes patriarcales de la familia. La investigación realizada por estos antropólogos fue llevada con un espíritu más crítico que la de sus predecesores. Es indudable que poseían más conocimiento para utilizar en su generalizaciones, pero también debemos reconocer que los usaban en forma más sistemática que los filósofos.

Ahora bien, la familia desde un punto de vista antropológico es producto del desarrollo de formas sucesivas, siendo la monógama la última de la serie.

B.- EDAD CONTEMPORANEA.

El significado de la familia en la creencia y en la vida social contemporánea, y la importancia real que ello representa obnubila por su dinámica.

El concepto de la familia, según Bronislaw Malinowski, Antropólogo polaco, fue el primero en convencer a los científicos sociales de que la familia es una institución humana universal. Durante el siglo XIX, los teóricos de la evolución social sostuvieron que los primitivos eran sexualmente promiscuos y por consecuencia incapaces de tener familia, debido a que los niños no reconocerían a sus padres.

Sin embargo, en contra de esta noción, se demuestra en un libro de Malinowski que llamó "La familia entre los aborígenes australianos", publicado en 1931, que los aborígenes australianos de quienes se creía practicaban ampliamente la "promiscuidad primitiva", no solamente tenían normas que indicaban quiénes y con quién podían tener relaciones sexuales durante las orgías, sino que también marcaban la diferencia entre matrimonios legales y uniones casuales. Así, se comprobó que los aborígenes australianos sí se casaban y que por lo mismo los niños tenían padres, considerando que la madre de cada niño tenía un solo marido, reconocido como tal. (15)

Con lo anterior se puso fin a la disputa existente, ya que al señalar la diferencia entre el coito y las relaciones conyugales, eliminó las dudas acerca de la conducta sexual y de la existencia universal de la familia. Entonces, la "evidencia" de la promiscuidad sexual resultó irrelevante para la conclusión sobre la existencia de la familia.

La relación conyugal y consecuentemente la familia, tiene

(15) Bronislaw, Malinowski, Citado por Thorne, Barrie y Yalom, Marilyn. La Familia. D.F., México, Edit. Edamex, Primera Edición, 1984, Pág. 40.

que ser universal porque cumple con una necesidad humana universal.

El infante humano necesita protección paternal durante mucho más tiempo que el más joven de los monos más desarrollados. Por esto ninguna cultura podría tolerar el acto de reproducción es decir el apareamiento, el embarazo y el parto, que no estuviera ligado a la existencia legal de los padres, o sea una relación en la cual el padre y la madre tienen que cuidar a los niños durante un período largo, y por ello recibir ciertos beneficios por ese cuidado y molestias que emprendieron. (16)

Al comprobar la existencia de la familia entre los aborígenes australianos, Malinowski, describió tres rasgos de familias que él creyó derivaban de la función universal de la familia de criar a los niños:

Primero, arguyó que la familia tenía que definir claramente sus límites, ya que si debía realizar la función vital de criar pequeños, se tenía que distinguir a los miembros de la familia de las personas externas, para así distinguir a los adultos que eran responsables del cuidado de ciertos niños. Cada mujer aborigen tenía un solo marido, a pesar de que algunos hombres tenían más de una esposa, aunque los maridos ocasionalmente permitían a sus esposas dormir con otros hombres durante las ceremonias de la tribu; entonces cada niño aborigen tenía un padre y una madre reconocidos como tales, aunque ambos padres tenían a veces relaciones sexuales con otras personas.

(16) Bronisław, Malinowski. op. cit. Pág. 41.

Segundo, la familia debía tener un lugar para reunirse y - en donde se pudiera ejecutar las tareas cotidianas relacionadas con la crianza de los niños. Por ejemplo, los padres aborígenes y sus hijos pequeños compartían un solo fuego, un hogar o fogón de donde se alimentaba y criaba a los niños, aunque entre los - aborígenes nómadas quizá fuera encendido el fuego en un lugar - diferente cada noche.

Tercero, finalmente los miembros de la familia sienten --- afecto el uno por el otro, aquellos padres que pasan largos --- años cuidando a sus hijos tienen como recompensa el cariño mu--- tuo entre ellos y los niños, la asociación larga e íntima entre los miembros de la familia propicia estrechos lazos emocionales especialmente entre padres e hijos, aunque también entre los es posos. Así los padres aborígenes y sus hijos sienten las mismas emociones los unos por los otros que los padres e hijos ingle--- ses, y para comprobarlo relata casos acerca del esfuerzo que ha--- cían los padres aborígenes para recuperar a sus hijos que ha--- bían perdido durante conflictos con otros aborígenes o con los colonos blancos, y también el esfuerzo que hacían los niños in--- dígenas que habían sido robados para encontrar a sus padres per--- didos.

2.- CONCEPTO RELIGIOSO.

El aspecto doctrinal de la religión puede definirse, pues, como un sistema de verdades generales que producen la transformación del carácter cuando son observadas con sinceridad y vi---

vidas intensamente.

El carácter y la conducta en la vida dependen, a la larga, de nuestra íntimas convicciones. La vida es un hecho interior - que tiene su finalidad en sí antes de llegar a ser un acontecer exterior relacionado con los demás. El comportamiento exterior en la vida está condicionado por el ambiente, pero recibe su calificación última "de la que depende su valor", de la vida interior, que es la autorrelación de la existencia.

La religión es el arte y la teoría de la vida interior del hombre, en la medida en que depende del hombre mismo y de lo -- que hay de permanente en la naturaleza de las cosas.

La religión es lo que el individuo hace de su soledad. Si se desarrolla hasta cumplirse íntegramente, pasa por tres etapas: del Dios neutro al Dios Hostil y de éste al Dios compañero. La religión es, pues soledad y quien no ha sido solitario nunca fue religioso. (17)

A.- EDAD ANTIGUA.

Los teólogos parten de la fe en lo divino e intentan establecer sus implicaciones en la vida del hombre, y viceversa, -- los medios de la experiencia humana que ayudan a comprender la naturaleza de la divinidad.

El teólogo es en general un pensador dentro de una tradi-- ción religiosa particular (cristiana, hindú, etc.), interesado

(17) North Whitehead, Alfred. El Devenir de la Religión. Buenos Aires, Argentina, Edit. Nova, 1961, Págs. 26,27.

ante todo por las verdades, él así las considera, de esta tradición concreta y tan sólo secundariamente, si acaso, por las --- otras religiones y sus relaciones con la suya propia. Su trabajo consiste básicamente en comprender el significado que para una sociedad concreta tiene un sistema religioso, así como las interrelaciones de esta religión con la estructura social y con aspectos no religiosos de la cultura, tales como la magia, la ciencia y la tecnología.

Por cuanto a la familia, desde esta óptica, se coincide -- que por los pueblos cazadores y recolectores dotados tan sólo de una tecnología muy primitiva tienen por fuerza que vivir la mayor parte de sus vidas dispersos en pequeños grupos sobre un amplio territorio, en las raras ocasiones en que se hayan reunido en grupos amplios se produce una corriente de sociabilidad que se traduce necesariamente en alguna expresión colectiva de este sentimiento. Al repetirse en diferentes ocasiones, esta expresión queda estereotipada y convertida en un ritual, y cualquiera de los objetos que adquieren una importancia en este ritual aparece ante los participantes en el como dotado de un poder sagrado. (18)

La emoción expresada a través del ritual se proyecta sobre estos objetos que, consecuentemente, se convierten en sagrados para el pueblo y pueden provocar las emociones del temor religioso frente a un misterioso poder.

Acerca del origen de los grupos sociales lleva a la conclu-

(18) Durkheim, Emile. Citado por R. Scharf, Betty. El Estudio Sociológico de la Religión. Barcelona, España, Edit. Seix Barral, S.A., Primera Edición, 1974, págs. 29,30.

sión de que cada grupo desarrolla una moral y una religión para expresar y simbolizar este origen. La religión es algo específico de cada grupo, y donde un grupo acaba, dando paso a otro, la religión cambia. Desde el punto de vista de los orígenes, la estructura del grupo es lo primario y la religión es la variable dependiente. Pero desde el punto de vista funcional, la religión como un elemento que refuerza poderosamente una estructura social dada, y que restringe sus desviaciones y limita sus cambios al otorgar una autoridad absoluta y sagrada a las normas y valores del grupo. Así pues, la religión deriva de la solidaridad social y, a su vez, la refuerza, expresa y mantiene la cohesión de un grupo; pero aunque la religión puede impedir el cambio, no puede inhibirlo por completo. (19)

Las sociedades primitivas eran religiosas, al igual que -- las sociedades divididas en clases sociales, y el origen de estas religiones primitivas residía en la ignorancia de los pueblos primitivos con respecto a los procesos naturales, con el -- consiguiente sentimiento de dependencia y temor frente a las -- fuerzas de la naturaleza.

En tanto persista en mayor o menor grado esta ignorancia -- se darán ocasiones en que el hombre experimente la necesidad de deificar y propiciar las fuerzas de la naturaleza, ocasiones en las que se revitaliza la religiosidad de todas las clases sociales.

La familia antigua es una asociación religiosa todavía más

(19) Durkheim, Emile, Citado por R. Scharf, Betty. op. cit. ---
Pág. 31.

que una asociación natural. Así veremos después que la mujer - no figurará verdaderamente en ella hasta que la ceremonia del casamiento la haya iniciado en el culto; que el hijo deja de figurar si ha renunciado al culto o se ha emancipado; que el adoptado será, en cambio, un verdadero hijo, porque si no tiene el nexo de la sangre, posee algo mejor: la comunidad del culto, -- que el legatario que se niegue a adoptar el culto de esta familia no disfrutará de la sucesión; que en fin el parentesco y el derecho de herencia se regularán no según el nacimiento, sino -- según los derechos de participación en el culto, tales como la religión los ha establecido. (20)

Sin duda que la religión no ha creado la familia, pero seguramente que ella le ha dado sus reglas, y de ahí que la familia antigua haya recibido una constitución tan diferente de la que hubiese tenido si únicamente los sentimientos naturales la hubiesen fundado. El sistema religioso evoluciona abierta y encubiertamente, de repente o gradualmente, pero nunca sin resistencia. Siempre hay un grupo al que sus propios miembros atribuyen un carácter sagrado, por lo cual, aunque las religiones cambian y evolucionan, ninguna sociedad puede dejar de tener una religión y ninguna religión puede dejar de reforzar a su sociedad específica.

B.- EDAD CONTEMPORANEA.

Cuando el cristianismo se propagó a través del imperio romano y de los países vecinos, habían en el mundo dos religiones racionales: el budismo y el cristianismo. Sin duda, ambas ---

(20) De Coulanges, Fustel. La Ciudad Antigua. Estudio Preliminar de Moreno, Daniel, D.F., México, Edit. Porrúa, S.A. - Sexta Edición, 1986, Pág. 26.

tenían muchos rivales en sus respectivos dominios; pero estas religiones eran superiores a sus competidoras por la claridad de sus ideas, la generalidad de su pensamiento, la dignidad de su moral, la perduración de su poder y el grado de expansión en el mundo. Más tarde, el islamismo les disputó la supremacía pero. Aún en la actualidad, las dos religiones "católicas" de la civilización son el cristianismo y el budismo. Y, si comparamos su posición actual con la que ocuparon otrora, ambas están en decadencia porque han perdido su antiguo ascendiente sobre el mundo. (21)

El abandono mayoritario de los antiguos rituales y creencias, y el surgimiento minoritario de una fuerte devoción por nuevas variantes de tipo sectaristas de las religiones tradicionales, se debe en gran medida a la industrialización que va avanzando, es evidente que cualquier tipo de culto estrechamente asociado a grupos de parentesco o locales, perderá en gran medida su influencia tan pronto como grandes contingentes de población se desplacen de sus pueblos y abandonen sus grupos familiares. La vida en las grandes ciudades predominantemente industriales tienden a debilitar la práctica religiosa.

La perspectiva funcionalista de la industrialización, la urbanización y el cambio en la familia, describe a la familia como una entidad que responde a las alteraciones en las condiciones económicas y sociales, de manera mecánica. Conforme desaparece la producción del dominio de la familia, hay menos necesidad de normas estrictas y estructuras claramente autoritarias en la familia, para poder lograr el trabajo productivo.

(21) North Whitehead, Alfred. op. cit. Pág. 44.

A la vez, aquellos individuos que tienen que trabajar para percibir ingresos, en lugares impersonales, necesitan un asilo en donde puedan recibir apoyo y gratificación emocional. Por esto, la familia se interesa ahora más por las funciones expresivas y lo que ha surgido es la moderna familia compañera; la familia, sus miembros elementales, se "adaptan" al cumplimiento de requerimientos funcionalistas que han sido creados para ellos por la industrialización de la producción. (22)

Finalmente este tipo de repensamiento conducirá a que se dude de las perspectivas modernas, un tanto contradictorias, de que la familia es algo que necesitamos (entre más "impersonal" el mundo público, más la necesitamos), y a la vez de que la familia amorosa está desapareciendo. De distintas maneras, los individuos hoy en día sí buscan en la familia un amor que no puede encontrar o comprar el dinero; este mundo contemporáneo hace al amor más frágil de lo que se apetece y al cariño más egoísta de lo considerado. Empero no se reconoce que el cariño familiar y las fuerzas sociales que convierten a la familia ideal en puros sueños, son igualmente creaciones del mundo de hoy. En vez de pensar en la familia ideal como en un mundo que perdimos --- (o cual dirían los victorianos como un mundo que recientemente logramos), es importante reconocer que mientras la familia simbolice temas modernos profundos y emergentes, la familia contemporánea probablemente no satisfará las necesidades modernas de cariño, que son igualmente importantes. Por lo que se entiende que las ideas religiosas debieran necesariamente jugar un papel más importante que otro tipo de ideas en el mantenimiento de --

(22) Thorne, Barrie y Yalom, Marilyn. La Familia. D.F., México, Edit. Edamex, Primera Edición, 1984, Págs. 56 57.

los grupos sociales. Porque la religión, al menos en el mundo moderno, aparece como más funcional con respecto a los individuos que con respecto a los conjuntos sociales, y como fuente de explicación más que de obligaciones.

3.- CONCEPTO MORAL.

La moral, es el conjunto de principios o de normas (reglas) de comportamiento de las personas que regulan las relaciones de éstas entre sí y también respecto a la sociedad, a una clase de terminada, al Estado, a la patria, a la familia, etc.

A la luz de estas normas o reglas, ciertas acciones se consideran morales, mientras que otras aparecen como no morales; - unas son buenas y otras malas. En este mismo sentido, es decir, como conjunto de normas de comportamiento, también se suele emplear el concepto de "ética". El empleo de dos términos para designar un mismo contenido procede de tiempos remotos. El vocablo ética se deriva del griego ethos; la palabra moral, del latín mos (moris).

Ambos vocablos significan lo mismo: "costumbres", "hábito". Las costumbres y los hábitos de nuestros remotos antepasados, - que desconocían aún la división de la sociedad en clases, formaban precisamente su moral, y su autoridad era frecuentemente -- más fuerte que las normas y leyes jurídica de la sociedad de -- clases. (23)

(23) A.F. Shishkin. Teoría de la Moral. D.F., México, Edit. Grijalbo, S.A., Primera Edición, 1970, Pág. 9.

A.- EDAD ANTIGUA.

La moral hace su aparición sólo en la sociedad y únicamente a medida que el hombre abandona el reino animal y comienza a sentirse miembro de una colectividad es decir, a tener conciencia de su relación con los demás.

El hombre es un "animal político", dijo Aristoteles. que--ría decir con esto que el hombre se hace hombre y existe en --cuanto tal sólo en una sociedad organizada. Asimismo podría decirse que el hombre es un animal moral. No vive ni actúa sin --desplazar algún esfuerzo para explicar que tanto lo que hace como el modo en que lo hace es justo y recto. En otras palabras --constantemente emite juicios morales. A ciertos modos de comportamiento los califica de justos o rectos, y a los modos opues--tos de injustos o incorrectos.

Incluso los hombres más primitivos esgrimen razones o ar--gumentos para justificar sus normas de conducta. Tienen códigos morales, heredados de sus antepasados, que les dicen que es lícito matar y comer tal animal y no tal otro. Tienen reglas que rigen sus relaciones familiares y tribales.

En la aurora de la sociedad humana, en la que los seres --primitivos desconocían la propiedad privada, característica de la sociedad dividida en clases, los componentes de esta socie--dad no se dividían en clases, no conocían la explotación del --hombre por el hombre y no experimentaban tendencia alguna de lucro. Conjuntamente recogían los frutos, tejían las redes, pesca--ban, cazaban, labraban la tierra y construían sus viviendas. Los víveres que conseguían pasaban a ser propiedad de la comunidad.--La disciplina, el horario de trabajo se mantenían entonces por --la fuerza de la costumbre, la tradición, la autoridad o el res--peto que infundían los más viejos de la tribu o las mujeres, que

en aquel entonces no sólo tenían frecuentemente iguales derechos que los hombres, sino que a veces hasta los superaban. --- Allí donde los hábitos y las costumbres eran insuficientes para decidir acerca de la falta cometida por uno u otro miembro de la sociedad, se recurría a la opinión pública, cuya autoridad era inapelable. La colectividad, la comunidad se hacía responsable de las faltas de cada individuo. (24)

En ciertos pueblos primitivos, la consagración de los jóvenes para adquirir los secretos de la tribu incluyen pruebas muy duras para los varones que llegan hasta el tormento. Simultáneamente, se inculcaban las reglas de moral imprescindibles, cuyo contenido eran la laboriosidad, el ser fiel, el deber, el respeto a los mayores, la obediencia a los padres y familiares, el altruismo y la disposición a prestar ayuda, la afabilidad y la fidelidad conyugal. Las enseñanzas que los pueblos primitivos daban a sus niños son testimonio de una asombrosa pureza moral y, en esencia superan a nuestras concepciones éticas. (25)

Entre los pueblos primitivos el matrimonio no significa -- tanto el acoplamiento de los sexos, cuanto que el individuo entra de lleno a formar parte del grupo y asume las responsabilidades que ello trae consigo.

La exogamia es propia del clan y de la gens; la endogamia o matrimonio dentro del grupo, suele ser uso tribal.

De esta suerte, dentro de un mismo pueblo pueden hallarse

(24) A.F. Shishkin. op. cit. Pág. 73.

(25) Ibid. Págs. 75, 76.

a la vez la endogamia y la exogamia. Tales prácticas significan tan sólo los límites extremos de la relación de parentesco dentro de los cuales se permite el matrimonio. El concepto de justicia en la etapa más temprana del desarrollo de la sociedad -- (en el estadio del salvajismo, según Morgan) se reducía a la -- Ley de la represalia: golpe por golpe, herida por herida, ojo -- por ojo, etc., a la ley que expresaba la necesidad de la autodefensa de la colectividad. Esta ley no significaba otra cosa que la ampliación del principio de la igualdad en lo relativo a tomar satisfacción por las ofensas inferidas. Esta misma solidaridad y ayuda mutua caracteriza la vida interna de la comunidad, es decir, la preocupación diaria por la consecución de medios -- de vida.

El escrutinio de los códigos primitivos contemporáneos manifiesta gran diversidad en lo concerniente a las normas que rigen las relaciones entre los hombres. Para los bosquimanos de Africa la castidad no es una virtud. Entre los bantúes de Africa la mujer del polígamo puede tener a su vez un amante. Entre los australianos aborígenes, todo marido presume que su mujer -- comete adulterio, si se le ofrece la ocasión. Entre los papúes de Nueva Guinea suele permitirse la promiscuidad sexual antes -- del matrimonio. (26)

B.- EDAD CONTEMPORANEA.

Las cuestiones éticas no son tan sencillas como cree la mayoría de la gente. Tampoco están tan alejadas de los problemas de la vida cotidiana y de los negocios del mundo como muchos --

(26) Delpiane, A. y Iglesia, Ramón. Las Grandes Culturas de la Humanidad. D.F., México, Edit. Fondo de Cultura Económica, Tercera Edición, 1974, Pág. 95.

quisieran hacer creer.

Ya están lejos los días en que los diez mandamientos, eran normas absolutamente vinculantes y en que se creía que cubrían virtualmente todo el ámbito de la ética desde las relaciones - del hombre con Dios hasta las relaciones del esposo con la esposa, de los hijos con los padres y de todos los hombres entre sí. Así la religión alcanzó un enorme poder sobre las mentes, - se convirtió en la gran legisladora de la moral.

La predicción del ascetismo, que se manifestó en un principio como reacción ante el libertinaje y la corrupción en las - sociedades, se convirtió en la expresión ideológica y la justificación de la miseria y de la opresión social de las masas.

La liberación del hombre de la dependencia personal, la -- destrucción del poder absoluto de la iglesia sobre las mentes, la libertad de desplazamiento, etc., abrieron nuevas posibilidades al desarrollo de la personalidad, no sólo en la cima de la sociedad, sino también y en cierto grado entre los trabajadores. Sin embargo, la sociedad burguesa trajo a los trabajadores una nueva esclavitud hipócrita y malisiosamente oculta tras el principio de la libertad.

La pobreza, la discriminación racial, la guerra, y en particular la amenaza de una guerra nuclear; las formas de organización política, la libertad económica y cultural de todos los pueblos y naciones, los derechos individuales; he aquí las grandes apremiantes cuestiones morales de nuestra época. Todas ---- ellas implican juicios morales acerca de la justicia e injusticia, acerca del bien y del mal, y deben basarse en ideas o concepciones generales acerca de lo que la vida humana puede ser y

Recaséns Siches, estima que la familia se origina primariamente por la formación del grupo social suscitado por la naturaleza, lo cual no quiere decir, que la familia sea un mero producto de la naturaleza. Por el contrario, la considera como una institución creada y configurada por la cultura (religión, moral, costumbre y derecho). Para regular las conductas conectadas con la generación. (28)

Asimismo, en la configuración y regulación moral, religiosa social y jurídica de la familia, intervienen consideraciones sobre la moralidad de los individuos, los intereses materiales y espirituales de los niños y la buena constitución y el funcionamiento de la sociedad.

En una u otra forma, en casi todas las culturas y civilizaciones, ha dominado la idea de que la sociedad será, como sean las familias.

Si las familias están bien establecidas y ordenadas en su funcionamiento, ellas serán la fuente del bienestar, grandeza y prosperidad social.

Como organismo social, ha señalado Roberto de Ruggiero, - la familia es un organismo ético, antes que jurídico ya que de la ética proceden los preceptos esenciales que la ley presupone y a los cuales hace constante referencia, apropiándoseles,-

(27) Selsam, Howard. Ética y Progreso. D.F., México, Edit. Grifalbo, S.A., Primera Edición, 1968, Pág. 10.

(28) Recaséns Siches, Luis. Sociología. D.F., México, Edit. Porrúa, S.A., 1970, Pág. 460.

a veces, y transformándolos en preceptos jurídicos, lo cual explica el fenómeno peculiar en el Derecho de la Familia de haber obligaciones sin o con sanción atenuada, obligaciones incoercibles, porque el derecho o es por sí mismo incapaz de provocar -- mediante la coacción la observancia al sentimiento ético, a la costumbre o a otras fuerzas que aún actúan en el ambiente social. (29)

La familia (que la mayoría de los científicos sociales hoy en día consideran universal), es una unidad moral e ideológica que aparece en ciertos círculos sociales y no universalmente.

La familia como la conocemos no es un grupo "natural" --- creado por los lazos de "sangre", sino una serie de relaciones gobernadas por un Estado que reconoce a la familia como una -- unidad que tiene propiedades, que proporciona cuidado y bienestar y que atiende particularmente a los pequeños, pero que sin embargo no ha reglamentado estas relaciones en un cuerpo jurídico autónomo.

Consecuentemente, la perspectiva de la familia obliga a -- escuchar cuidadosamente lo que los nativos de otras sociedades tienen que decir acerca de sus relaciones con parientes genealógicamente cercanos. Lo mismo es cierto sobre los aborígenes en nuestra propia sociedad.

En formas sociales no estatales se encuentran grupos de -- personas genealógicamente relacionadas, quienes conviven diariamente y comparten recursos materiales; pero el contenido de

(29) Ruggiero, Roberto De. Instituciones de Derecho Civil. Traducción de Ramón Serrano y José Santacruz Tejeiro. Madrid, España, Edit. Reus, 1944, Pág. 230.

sus lazos cotidianos, lo que piensan de esta unión y el concepto que guardan de la relación entre los lazos "familiares" y -- otras clases de sociabilidad, probablemente difiere de las ---- ideas y los sentimientos que se piensan pertenecen a la clase -- de la familia que conocemos. Dicho de otra manera, debido a que las nociones de la familia tienen raíz en el contraste entre -- los círculos "públicos" y "privados", se darán cuenta de que -- una familia como la actual no existe en una sociedad en la que es radicalmente distinta la vida pública y política.

4.- CONCEPTO SOCIOLOGICO.

Ciencia que versa acerca de las leyes del funcionamiento y desarrollo de la sociedad, acerca de las relaciones sociales. A diferencia de otras disciplinas sociales (economía política, ju risprudencia, demografía, etc.), que estudian aspectos aislados de la vida de la sociedad, la sociología investiga la sociedad principalmente como sistema organizado e íntegro. Lo que no obsta para que se interese también por distintos subsistemas social es, por las relaciones que éstos guardan entre sí y con el todo, así como por distintos procesos y fenómenos sociales que in ciden en el funcionamiento del organismo social. La sociología estudia la estructura social de la sociedad, es decir, los tipo s de interacciones, las formas de comunicación existentes entre los individuos, y los grupos, entre éstos y las instituciones sociales, entre los sistemas de normas de cultura y los valores.

Investiga los fenómenos sociales ante todo desde el punto de vista de cómo influyen en el desarrollo de las relaciones so

ciales, en la conducta y la conciencia del hombre. (30)

A.- EDAD ANTIGUA.

La socialización, proceso por medio del cual el organismo individual se transforma en persona, el animal humano en ser humano. Solo por medio de la socialización puede perpetuarse la sociedad, existir la cultura, convertirse el individuo en persona. Morgan, es uno de los primeros que subrayó la forma en que se interrelacionan la sociedad y la familia, y como ésta depende de la primera; explica como la familia no es nunca estacionaria, pasa de una forma inferior a una superior conforme al desarrollo de la sociedad y su interrelación con la técnica y la economía.

Por su parte Augusto Comte, considera a la familia y no al individuo como la unidad social, ve a la familia como una célula social, donde los individuos reciben una formación que los hace abandonar sus incoherencias e instintos primitivos por un sentido responsable de su sociabilidad; asimismo, señala que la familia es la base de toda la moralidad y de toda la sociabilidad, puesto que la vida doméstica es el lazo entre la personalidad y la sociabilidad, y la fuente del altruismo humano. En la familia se desarrollan las bases de la sociabilidad, de la simpatía y del amor que constituirán el fundamento de la familia - "formula sagrada" del positivismo: El amor como principio, el orden como base y el progreso como fin.(31)

- (30) Blauberg, I. Diccionario Marxista de Filosofía. D.F., México, Edit. Ediciones de Cultura Popular, Octava Edición, -- 1978, Pág. 287.
- (31) Comte, Auguste. Citado por Timasheff, S. Nicholas. La Teoría Sociológica. Traducción de Florentino M. Torner. D.F., México. Edit. Fondo de cultura Económica, Primera Edición, 1961, Pág. 42.

Además, en la familia se establece el principio de subordinación, con la subordinación espontánea de la mujer al hombre y - de los hijos a los padres, lo cual viene a ser como un paradigma para la subordinación social.

Comte se sitúa, en la línea de los tradicionalistas, patriarcales del sistema de la familia romana, con un paternalismo -- muy acusado y un sometimiento total de la mujer. Es curioso que Comte establezca, al mismo tiempo, la inferioridad de la mujer, que se halla en una especie de permanente estado de infancia, y la necesidad del matrimonio monógamo indisoluble, dos principios muy convenientes para reforzar la subordinación en la familia y servir de modelo para la subordinación social. (32)

Las familias están, a su vez, relacionadas, y la sociedad resulta de estos agregados y combinaciones familiares y de individuos. Ahora bien, mientras la familia está movida por el afecto y la simpatía, derivando en una "unión" de sus miembros, la sociedad se basa en la inteligencia y consiste en una "cooperación" de los miembros. Esta cooperación que consiste en distribuir las ocupaciones humanas según las diversidades y las capacidades de los individuos, es un efecto de la división del trabajo. Es cierto que el trabajo, es una de las primeras obras -- del hombre, es bastante ignorado en todo el positivismo. Así como Marx, iba a centrar su sociología a partir del fenómeno del trabajo y de su alineación, y Durkheim, desde otro punto de vista, iba a elaborar una sociología a partir del principio de diferenciación progresista del trabajo, Comte apenas se ocupa en

(32) González Seara, Luis. La Sociología Aventura Dialéctica. - Madrid, España, Edit. Tecnos, S.A., Primera Edición, 1976, Pág. 29.

serio del trabajo, y queda inmerso en una corriente excesivamente intelectualista que hace derivar del saber todo poder, como señala Lacroix. (33)

B.- EDAD CONTEMPORANEA.

La familia es un grupo definido por una relación sexual lo suficientemente precisa y duradera como para proveer a la procreación y crianza de los hijos. En ella pueden incluirse las relaciones colaterales o subsidiarias, pero básicamente está constituida por la vida en común de los cónyuges, quienes forman con su descendencia una unidad característica. En toda sociedad humana esta unidad posee determinados caracteres comunes de los que los cinco siguientes son particularmente importantes: 1) una relación conyugal; 2) una forma de matrimonio u otro régimen institucional, con relación al cual se establece y mantiene la relación conyugal; 3) un sistema de nomenclatura, que implica también una forma de cómputo de los descendientes; 4) una dotación económica compartida por los miembros del grupo, pero con especial atención a las necesidades económicas asociadas a la crianza y educación de los hijos, y en general; 5) una habitación común, hogar o ajuar, que, sin embargo, pueden no ser exclusivos del grupo familiar. (34)

De todas las organizaciones, grandes y pequeñas, que en la sociedad se desarrollan, ninguna supera a la familia en importancia sociológica. La familia ejerce influencia en toda la vida de la sociedad de innumerables maneras, y sus cambios reper-

(33) González Seara, Luis, op. cit. Pág. 30.

(34) R.M. Maclver y H. Page, Charles. Sociología. Madrid, España, Edit. Tecnos, S.A., Segunda Edición, 1963, Pág. 247.

cuten a lo largo de toda la estructura social. pese al hecho de que es susceptible de infinitas variaciones, revela una notable continuidad y permanencia a lo largo de sus excesivas transformaciones.

En muchos aspectos es distinta a cualquier asociación, además de poseer los rasgos característicos que anteriormente señalamos, tenemos:

a) Universalidad.- Es ésta la más universal de todas las formas sociales. Puede encontrársela en todas las sociedades, así como en todos los estadios de la evolución social, y existe incluso mucho más abajo del plano humano, en un gran número de especies animales. Casi todos los seres humanos son o han sido miembros de alguna familia.

b) Base emocional.- Su fundamento se halla en un conjunto de los más profundos impulsos de nuestra naturaleza orgánica, esto es, los de apareamiento (mating), procreación, afecto maternal y cuidados paternos, también lo hay que van desde el amor romántico hasta el orgullo de raza, desde el efecto que se tienen los cónyuges a la apetencia de la seguridad económica -- que ofrece un hogar, desde el anhelo por la posesión personal a la frustración del deseo de perpetuidad.

c) Influencia formativa.- La familia constituye el primer ambiente social de todas las formas superiores de vida, incluyendo al hombre, y ejerce una profunda influencia formativa sobre las vidas que en ella surgen, desde el momento mismo de su despertar.

d) Dimensiones restringidas.- Tiene que ser necesariamente un grupo con un volumen muy limitado, por cuanto se halla definido por unas condiciones biológicas que no pueden sobrepasar -- sin perder en ello su identidad.

e) Posición central en la estructura social.- La familia constituye el núcleo de otras organizaciones sociales. A menudo en la sociedades más sencillas, así como en los tipos más avanzados de sociedad patriarcal, todo el conjunto de la estructura social está formado de unidades familiares.

f) Responsabilidad de los miembros.- Las exigencias que la familia tiene para con sus miembros son mayores y más frecuentes de los que ninguna otra asociación suele tener. En épocas de crisis los hombres pueden llegar a luchar y morir por su país, pero, a lo largo de toda su vida, ellos se afanan y trabajan por sus familias. La familia lleva a los hombres y aún a las mujeres a ejecutar las más difíciles tareas, más que en bien de sí mismos, en el de otros, así como a comprometerse en las más graves responsabilidades. Esto no significa que la familia conduzca a sus miembros a un alto grado de altruismo, o que, por otro lado, estas actividades se acometan como condición precisa para las satisfacciones que en ellas se consiguen.

g) Regulación legal.- La familia se encuentra defendida de modo singular, tanto por tabús sociales por prescripciones legales que determinan rígidamente su forma.

h) Su doble naturaleza permanente y transitoria.- En tanto que la familia como institución es permanente y universal, como asociación constituye la más transitoria de todas las asociaciones que tienen importancia hoy en la sociedad. (35)

En los estudios comparados se han distinguido tres tipos -

(35) R.M. Macleaver y H. Page, Charles. op. cit. Págs. 249,250.

diferentes de familias.

I.- La nuclear o elemental, en la que la familia se compone de esposo (padre), esposa (madre) e hijos. Estos últimos pueden ser la descendencia biológica de la pareja o miembros adoptados por la familia; la distinción entre paternidad biológica y social que tiene gran importancia en la sociedad norteamericana, tiene poca o ninguna significación en muchas otras sociedades. II.- La familia extendida se compone de más de una unidad nuclear y se extiende más allá de dos generaciones; por ejemplo, la familia de triple generación que incluye a los padres, a sus hijos casados o solteros, a los hijos políticos y a los nietos. III.- La familia compuesta descansa en el matrimonio plural. En la poligamia, un hombre y varias esposas, la forma de familia compuesta más frecuente y generalmente la más popular, el hombre desempeña el papel de esposo y de padre en varias familias nucleares y las une por tanto dentro de un grupo familiar más amplio. El caso opuesto, la poliandria, una mujer y varios esposos, se registra muy rara vez; donde ella existe, parece estar asociada a una situación de escasos recursos económicos, como ocurre entre algunos de los tibetanos más pobres, y toma a veces la forma de poliandria fraterna, en la cual los hermanos comparten una misma esposa. (36)

La familia nuclear se encuentra prácticamente en todas partes, ya sea como tipo familiar predominante o como elemento de familias extendidas y compuestas.

(36) Chinoy, Ely. La sociedad una introducción a la Sociología. D.F., México, Edit. Fondo de Cultura Económica, Décima Edición, 1980, Pág. 145.

De acuerdo con una perspectiva occidental, que insiste en la monogamia, las uniones poligámicas pueden resultar extrañas o inmorales, aunque ellas florecen ampliamente. Los seres humanos se encuentran situados dentro de un tipo u otro de familia como resultado del ayuntamiento sexual o de la ascendencia común, o por lazos supuestos, pero reconocidos, como son la paternidad supuesta o la adopción. La familia es así el puente de relación entre el individuo y la sociedad a que pertenece. La familia es desde luego, el más importante grupo primario de la sociedad. Constituye una comunidad total para quienes nacen en su seno, aunque este carácter va remitiendo a medida que los individuos avanzan hacia la edad adulta.

Debe ser, por tanto, estudiada como proceso y no como un grupo estático, tanto por las transformaciones que ha sufrido a lo largo de la historia como por las que se producen durante la vida de cada individuo particular.

La familia se basa, como se há indicado en el matrimonio, es decir, en una relación sexual suficientemente duradera para posibilitar la procreación y crianza de los hijos. Este conjunto de los padres más los hijos es el núcleo familiar; sin embargo, aunque la familia tenga este origen biológico ha venido a ser un fenómeno social determinado por factores de orden cultural. Esto puede verse claramente al considerar ciertas formas familiares, distintas de las actualmente conocidas, en la que el factor biológico desempeña un papel insignificante y, en ocasiones, nulo. Sin embargo, deben ser denominadas familia, porque coinciden con la familia occidental actual en las actitudes impuestas a sus miembros, así como en las funciones que se les asignan.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- (1) Bachofen, Johan. Derecho Materno. Stuttgart, 1861. Cita do por Engels, Federico. El origen de la Familia, La -- Propiedad Privada y el Estado. Moscú, URSS., Edit. Progreso, Décima Edición, 1979, Pág. 28.
- (2) MacIennan Ferguson, John. Estudios de Historia Antigua. Londres, 1896. Citado por Engels, Federico. El origen de la Familia, La propiedad Privada y el Estado. Moscú, URSS., Edit. Progreso, Décima Edición, 1979, Pág. 124.
- (3) Morgan Lewis, Henry. Sistemas de Consaguinidad y Afinidad. Londres, 1871, Citado por Engels, Federico. El Origen de la Familia, La Propiedad Privada y el Estado. -- Moscú, URSS., Edit. Progreso, Décima Edición, 1979, --- Pág. 84.
- (4) Morgan Lewis, Henry. op. cit. Pág. 85.
- (5) Morgan Lewis, Henry. La Sociedad Primitiva. Madrid, España, Edit. Ayuso, Cuarta Edición, 1980, Págs. 409,410.
- (6) Ibid. Págs. 430, 431.
- (7) Ibid. Pág. 456.
- (8) Ibid. Págs. 499,500.
- (9) Ibid. Pág. 486.
- (10) Engels, Federico. El Origen de la Familia, La Propiedad Privada y el Estado. Moscú, URSS., Edit. Progreso, Décima Edición, 1979, Págs. 73, 74.
- (11) Ibid. Pág. 75.
- (12) Ibid. Pág. 76.

- (13) Engels, Federico. Principios del Comunismo. Citado por García Garrido, José Luis. Comunismo y Educación Familiar. Madrid, España, Edit. Magisterio Español., s/f. - Pág. 25.
- (14) E.E. Evans, Fritchard. Antropología Social, D.F., México, Edit. Siglo XXI, Segunda Edición, 1978, Pág. 21.
- (15) Bronislaw, Malinowski. Citado por Thorne, Barrie y Yalom, Marilyn. La Familia, D.F., México, Edit. Edamex, - Primera Edición, 1984, Pág. 40.
- (16) Ibid. Pág. 41.
- (17) North Whitehead, Alfred. El Devenir de la Religión. Buenos Aires, Argentina, Edit. Nova, 1961, Pags. 26,27.
- (18) Durkheim, Emile. Citado por E. Scharf, Betty. El Estudio Sociológico de la Religión. Barcelona, España, ---- Edit. Seix Barral, S.A., Primera Edición, 1974, Págs.29 30.
- (19) Ibid. Pág. 31.
- (20) De Coulanges, Fustel. La Ciudad Antigua. Estudio Preliminar de Moreno, Daniel. D.F., México, Edit. Porrúa, S. A., Sexta Edición, 1986, Pág. 26.
- (21) North Whitehead, Alfred. op. cit. Pág. 44.
- (22) Thorne, Barrie y Yalom, Marilyn. La Familia. D.F., México, Edit. Edamex, Primera Edición, 1984, Págs. 56,57.
- (23) A.F. Shishkin. Teoría de la Moral. D.F., México, Edit.- Grijalbo, S.A., primera Edición, 1970, Pág. 9.
- (24) Ibid. Pág. 73.
- (25) Ibid. Págs. 75,76.

- (26) Delpiane, A. y Iglesia, Pamón. Las Grandes Culturas de la Humanidad. D.F., México, Edit. Fondo de Cultura Económica, Tercera Edición, 1974, Pág. 95.
- (27) Selsam, Howard. Etica y Progreso. D.F., México, Edit. - Grijalbo, S.A., Primera Edición, 1968, Pág. 10.
- (28) Recaséns Siches, Luis. Sociología. D.F., México, Edit.- Porrúa., S.A., 1970, Pág. 460.
- (29) Ruggiero, Roberto De. Instituciones de Derecho Civil. - Traducción de Ramón Serrano y José Santacruz Tejeiro. - Madrid, España, Edit. Reus, 1944, Pág. 230.
- (30) Blauberger, I. Diccionario Marxista de Filosofía. D.F., - México, Edit. Ediciones de cultura Popular, Octava Edición, 1978, Pág. 287.
- (31) Comte, Auguste. Citado por Timasheff, S. Nicholas. la - Teoría Sociológica. Traducción de Florentino M. Torner. D.F., México, Edit. Fondo de Cultura Económica, Primera Edición, 1961, Pág. 42.
- (32) González Seara, Luis. La Sociología Aventura Dialéctica. Madrid, España, Edit. Tecnos, S.A., Primera Edición, -- 1976, Pág. 29.
- (33) Ibid. Pág. 30.
- (34) R.M. Maclver y H. Page, Charles. Sociología. Madrid, España, Edit. Tecnos, S.A., Segunda Edición, 1963, Pág. - 247.
- (35) R.M. Maclver y H. Page, Charles. op. cit. Pags. 249,250.
- (36) Chiny, Ely. La Sociedad una Introducción a la Sociología. D.F., México, Edit. Fondo de Cultura Económica, Dé cima Edición, 1980, Pág. 145.

C A P I T U L O S E G U N D OCONCEPCION JURIDICA DE LA FAMILIA.

- 1.- EDAD ANTIGUA.
 - A.- DERECHO GRIEGO.
 - B.- DERECHO ROMANO.
 - a) ROMA MONARQUIA.
 - b) ROMA REPUBLICA.
 - c) ROMA IMPERIO.
- 2.- EDAD MEDIA.
 - A.- DERECHO FEUDAL.
 - B.- DERECHO CANONICO.
 - C.- DERECHO ISLAMICO.
- 3.- EDAD MODERNA.
 - B.- DERECHO SAJON.
- 4.- EDAD CONTEMPORANEA.
 - A.- DERECHO FRANCES.
 - B.- DERECHO ALEMAN.

CONCEPCION JURIDICA DE LA FAMILIA.1.- EDAD ANTIGUA.

La base y fundamento de la familia puede considerarse, como sucedió en Derecho Romano y algunos otros de el derivados, - la comparación de las creencias y de las leyes muestra que una religión primitiva ha constituido la familia griega y romana, - ha establecido el matrimonio y la autoridad paterna, ha determinado los rangos del parentesco, ha consagrado el derecho de propiedad y el de herencia. Esta misma religión, luego de ampliar y extender la familia, ha formado una asociación mayor, la ciudad y ha reinado en ella como en la familia. De ella han procedido todas las instituciones y todo el derecho privado de los - antiguos, ha recibido la ciudad sus principios, sus reglas; sus costumbres, sus magistraturas.

Pero esas viejas creencias se han modificado o borrado con el tiempo, y el derecho privado y las instituciones políticas - se han modificado con ellas las transformaciones sociales si---guieron regularmente a las transformaciones de la inteligencia.

Respecto a la ley, entre los griegos y los romanos, así como entre los aborígenes, la ley formó desde el principio parte de su religión siendo los antiguos códigos de las ciudades una colección de ritos, de prescripciones litúrgicas, de preces, y al mismo tiempo de disposiciones legislativas, y hallándose, - por consiguiente, allí contenidas las reglas del derecho de propiedad y del de sucesión mezcladas con las de los sacrificios, - de la sepultura y del culto de los muertos. Todo lo que quedó - de las leyes más antiguas de Roma, llamadas leyes reales, tan - pronto se refieren al culto como a las relaciones de la vida civil, verbigratia, se recuerda que una ley prohibía que se sir--

vieran determinados manjares en los banquetes sagrados, mientras que otra fijaba la ceremonia que el militar victorioso debía realizar al entrar a una población. De igual forma se puede afirmar de las doce tablas, considerada más moderna, que comprendía preceptos pormenorizados en torno a los ritos religiosos de la sepultura. No es excepción el Código de Solón, que era de tipo constitucional, al mismo tiempo que ritual, entremezclados los sacrificios, los ritos de las nupcias, el precio de las víctimas y el culto de los muertos. (1)

Nada arraiga tan hondamente en el espíritu de un pueblo como la organización de la familia, que es la resultante de modalidades especiales a cada sociedad y se vincula estrechamente con el medio en que ésta se desenvuelve.

A.- DERECHO GRIEGO.

Esparta y Atenas, dos civilizaciones griegas muy distintas por cuanto a la familia y a las instituciones jurídicas que regularon su vida de relación, es necesario hacer esta distinción.

En Esparta el Estado intervenía hasta en los más mínimos detalles de la organización de la familia. Determinaba que los varones debían contraer matrimonio a los 30 años y las mujeres a los 20, y que los contrayentes tenían que considerar la salud y el carácter de sus futuros, dado que los mismos se reflejarían en sus hijos. Con el mismo fin los maridos permitían que sus esposas tuvieran relaciones sexuales con hombres excep

(1) De Coulanges, Fustel. La Ciudad Antigua. Estudio Preliminar de Moreno, Daniel, D.F., México., Edit. Porrúa, S.A., Sexta Edición, 1986, Pág. 230.

cionalmente dotados a fin de engendrar una prole magnífica. --

(2)

El Código Moral y Familiar Espartano tenía ese trasfondo. El padre tenía un derecho absoluto a eliminar a su hijo recién nacido, si el mismo nacía defectuoso, y lo hacía en forma ritual, despeñándolo desde el monte taigeto. Los que vivían eran educados en una escuela de gran severidad, que tenían por propósito endurecerlos tanto física como espiritualmente.

El celibato era considerado como un delito y quien moría en él, quedaba automáticamente privado de una serie de ventajas y honores. En la misma situación se encontraba el hombre casado que no había engendrado hijos, pero este, además, debía consentir que su esposa tuviese comercio sexual con hombres jóvenes, que creasen para él una familia.

Los padres concertaban los matrimonios de sus hijos, de acuerdo al ritual del rapto; la violencia era necesaria para la formalización del vínculo, que al matrimonio se le designaba con el nombre de "harpadsein", que significa arrebatado, si a pesar de la presión estatal, aún quedaban algunas personas sin casarse, se les encerraba en la oscuridad, hombres y mujeres, para que eligiesen a tías a la compañera de su vida.

La situación de la mujer, en Esparta fué superior a la de sus congéneres que en cualquier otra ciudad griega. Disfrutaban allí de muchos privilegios heredados de al época homérica, que

(2) S. Ruipérez, Martín. Historia de Grecia. Barcelona, España. Edit. Montaner y Simón, S.A., Segunda Edición, 1969, Pág.50.

habían quedado como resabios de una sociedad matriarcal primitiva. Actuaban frente a sus maridos con naturalidad y desenvoltura, y podrían intervenir en todos los asuntos aún los más importantes. Tenían derecho a poseer bienes a heredar y a transmitir la propiedad, ya fuese en vida o por testamento. Educaban a sus hijos con gran rigidez, para que el exceso de cariño no pudiese ablandarlos o sensibilizarlos; sabían desde el comienzo, que -- sus niños no les pertenecían, que su verdadero dueño era el Estado. El divorcio era poco frecuente y mal visto. Y como el -- amor era más un deber que un placer, se imponía la monogamia, -- salvo por razones de eugenesia. (3)

En Atenas las relaciones humanas se desarrollan en una atmósfera de mayor suavidad. Varían los intereses del Estado y varía también la organización de la familia. Esta estaba compuesta por el padre, la madre, muchas veces una "segunda esposa" -- oficializada, los hijos tanto solteros como casados, las hijas, los esclavos y las mujeres y esclavos de los hijos. El padre -- disponía de amplios poderes; podía abandonar a su hijo recién nacido, lucrar con el trabajo de sus hijos menores y resolver -- el matrimonio de cualquiera de ellos. Los hijos varones se liberaban al casarse, pero las mujeres pasaban de una situación de absoluta dependencia junto a su padre, a otra similar en la familia de su marido. Las atenienses, no podían contratar ni contraer deudas, tampoco podían actuar en juicio. No estaban capacitadas para heredar ni testar. Dentro del hogar, representan -- poco más que una sirvienta para su marido, se conducían con suma modestia y todas sus horas transcurrían en una parte espe---

(3) S. Ruiperez, Martín. op. cit. Pág. 50.

cial de la casa llamada "gineceo", donde no llegaban extraños. Dentro de su reducida órbita doméstica, se le honraba y se le respetaba, pero con respecto a los problemas fundamentales continuaba sometida a la autoridad patriarcal de su padre o de su marido.

El infanticidio era aceptado con toda naturalidad y si el padre lo juzgaba conveniente, podía exponer a su hijo recién nacido a la interperie, hasta que se muriese o alguna otra persona lo adoptase. Esto lo permitían debido a que tampoco deseaban que la población aumentase en forma excesiva, ya que así se corría el riesgo de llegar a una fragmentación de la propiedad. Cuando el niño contaba ya con diez días de vida, el padre estaba obligado a conservarlo, incorporándolo al seno de la familia mediante una ceremonia religiosa y dándole un nombre. A partir de ese momento la criatura era educada con todo cariño y esmero.

Al llegar los hijos a la edad adecuada, los padres concertaban su matrimonio por medio de parientes o casamenteros profesionales. La mujer aportaba una dote que continuaba siendo teóricamente suya, ya que el marido disponía de la totalidad de -- sus bienes. En caso de divorcio debía restituírlos. (4)

A las mujeres sin dote les era muy difícil conseguir esposo, por lo que nos encontramos aquí frente a una versión distinta del matrimonio por compra, con la variante de que el marido era el comprado.

(4) Ossorio y Florit, Manuel. Director. Enciclopedia Jurídica -
Omeba. Tomo XI, Buenos Aires Argentina, Edit. Driskill, S.-
A., 1977, Pág. 988.

El concubinato fué autorizado expresamente por las leyes de Dracon, y en el año 415 A.C., en que el número de jóvenes - varones había disminuido notablemente por efecto de varias guerras sucesivas se llegó a autorizar los matrimonios dobles.

La esposa aceptaba pacíficamente las sucesivas infidelidades de su cónyuge, basando su fuerza en la legitimidad de su prole. Pero su propio adulterio era considerado de una manera muy distinta, ya que el hombre estaba obligado a repudiarla. - La ley lo autorizaba a matarla, pero rara vez lo hacía, porque su conducta personal lo volvía tolerante.

El adulterio femenino no era la única causa de repudio o divorcio; el marido podía repudiar a su esposa en cualquier momento, sin mencionar el motivo y mediante su sola expresión de voluntad. Pero uno de los motivos fundamentales, fuera del ya mencionado, era la esterilidad. Cuando el estéril era el hombre, podía recurrir a la ayuda de algún familiar cercano, para que le engendrara un hijo en el vientre de su mujer; la criatura así nacida debía considerarlo y honrarlo como padre hasta después de muerto. En cuanto a la mujer, sólo podía pedir el divorcio si probaba que su esposo la trataba con crueldad excesiva. (5)

B.- DERECHO ROMANO.

A pesar de que la tradición señala el año 753 A.C., como el de la fundación de Roma, la verdad es que la fecha y los ---

(5) Ossorio y Florit, Manuel. op. cit. Pág. 988.

acontecimientos que marcan el origen de la ciudad han quedado - perdidos en la bruma del tiempo, y la leyenda de la fundación - aceptada universalmente por los mismos romanos era más un reflejo de su orgullo nacional que una narración estrictamente histórica.

En cuanto a los acontecimientos que precedieron a la fundación de Roma y hasta la idea de su fundación, las tradiciones - los embellecieron con poéticas leyendas en lugar de basarlos en documentos auténticos. Los hombres de la antigüedad pueden permitirse mezclar lo sobrenatural con la realidad humana para hacer del origen de las ciudades algo más impresionante; y, además, si alguna nación tuvo alguna vez derecho a santificar sus orígenes y atribuirlos a una intervención divina seguramente la grandeza de Roma basta para que la raza humana acepte sin dificultad en homenaje a su poderío actual que atribuya su nacimiento y el de su fundador a la intervención del dios Marte. (6)

Ahora bien, se acepta que el Derecho romano rigió, a la comunidad política romana desde su fundación (753 A.C.?) hasta la muerte del emperador Justiniano (565 D.C.).

La familia fué, posiblemente, la más fundamental de las -- instituciones romanas.

a) ROMA MONARQUIA.

Si la fecha de la fundación de Roma, es dudosa, no hay du-

(6) Livio, Tito. Citado por Raymond, Bloch. Orígenes de Roma.- Barcelona, España, Edit. Argos, 1962, Pág. 41.

da de que la primera estructura de la comunidad primitiva romana haya sido la monarquía. Que tuvo su origen en tres razas; - 1ª Latina, (Phamnenses); 2ª Sabina, (Tatienses); 3ª Etrusca, (Luceres).

En cuanto al fundamento legal de la familia en esta época como en todas fue el matrimonio. Que fue en su origen un ritual religioso y un convenio contractual. Tanto los padres de los contrayentes como los contrayentes mismos tenían que dar su consentimiento. Los varones podían dar su consentimiento a la edad de catorce años y las hembras a los doce. Sin embargo se reconoció otra forma de unión entre el hombre y la mujer libre, el concubinato que era igualmente monogámico, duradero y respetado socialmente, aunque con efectos jurídicos más reducidos que las iustas nuptiae.

La diferencia principal entre ambas instituciones la constituye el hecho de que del concubinato no emana la patria potestad.

El matrimonio en el derecho antiguo solía realizarse cum manu, acto por el cual, la mujer salía de la patria potestad de su padre (si era alieni iuris) y caía bajo la manus de su marido o perdía su calidad de sui iuris (si la tenía) y devenía alieni iuris dependiendo de su marido, como un (loco filiae), - y en relación a sus hijos se le consideraba (loco sororis). -- Mientras que el matrimonio, por sí mismo, no es más que una situación de hecho (que produce consecuencias jurídicas), la manus es un derecho.

La manus podía realizarse conforme a las siguientes formas:

a).- Por confarreatio. Ceremonia religiosa que se lleva a cabo

en presencia de diez testigos y del flamen dialis.

b) Por coemptio. Acto jurídico que consiste en una venta ficticia, utilizando la mancipatio.

c).- Por usus. Por la simple convivencia ininterrumpida de un año entre el hombre y la mujer.

Para evitar entrar a la manus por el usus, la mujer podía ausentarse de la domus durante tres días. Durante el Derecho -- clásico, el matrimonio cum manu quedó abolido y fue desplazado por el matrimonio sine manu, en el cual, no se rompen los lazos de agnación de la mujer con su familia original. El matrimonio romano dio relevancia al consentimiento de los contribuyentes -- aunque fueran alieni iuris y se perfeccionaba por el simple consentimiento y la afectio maritales. (7)

La familia o "domus", era originalmente el grupo de personas y de cosas sobre las cuales un paterfamilias ejercía un poder. Comprendía dos clases de personas:

1ª.- El paterfamilias, único sui iuris, que no dependía más que de sí mismo; 2ª.- Los alieni iuris, libres o no libres sometidos a su potestad. La familia romana antigua se basaba en la autoridad patriarcal, sólo se tomaba en cuenta el parentesco por línea paterna; era una familia agnaticia. Los primeros eran la mujer in manu, los hijos y otros descendientes por línea masculina; los segundos, eran los esclavos y, asimilados a éstos, calificados como servi, algunas personas libres vendidas al paterfamilias y llamadas, en su casa, in mancipio. Se vinculaban también con la familia los libertos, sobre los cuales el jefe de -

(7) Floris Margadant S. Guillermo. Derecho Romano. D.F., México Edit. Esfinge, S.A., Décima Edición, 1981, Pág. 199.

la domus tenía los iura patronatus, derechos de patronazgo, que primitivamente implicaba una sujeción muy estrecha.

Lo mismo que la gens de la cual procedía, la domus era una sociedad religiosa. Tenía su culto y sus fiestas, sacra privata sobre los cuales los pontífices de la ciudad sólo tenía un derecho de vigilancia: culto tributado a los Di Penates, protectores de la casa, al Lar domesticus o familiaris, a veces identificado con el fundador de la estirpe, a los Di Manes, almas de los antepasados y de los otros miembros del grupo desaparecidos: de ahí, el sepulcro común, por último al hogar que ardía en el atrio.

El paterfamilias era un sacerdote y debía perpetuar sus ritos. La familia era también una sociedad civil. Su constitución autónoma, monárquica, investía al paterfamilias, magistrado doméstico en virtud de un derecho propio, pero respetado y garantizado por la ley, de toda autoridad en su casa, en la cual el poder público no penetraba. Su magistratura suponía un poder judicial manifestado por las sentencias que pronunciaba solo o asistido por el propinquí, según los casos, con penas que comprendían la exclusión de la domus, la prisión, la flagelación y la muerte, y también un poder reglamentario traducido por sus decisiones, como magistrado y administrador, tanto para la época siguiente a su muerte como para aquella en que, en vida reinaba. Así, la antigua familia romana es como una pequeña monarquía ya que en la Roma antigua era como una confederación de gens, y cada gens, como una confederación de domus, de monarquías domésticas.

Esta manera de ver la antigua familia facilita la comprensión de varios temas jurídicos. Por ejemplo, de la misma manera que la antigüedad no reconocía la doble ciudadanía, tampoco podía admitir una doble ciudadanía doméstica. En caso de matrimonio, -

debía establecerse claramente si la esposa entraba en la monarquía doméstica del marido (matrimonio cum manu), o si continuaba siendo miembro de la domus paterna. Quizá, la función original del testamento fuera la de permitir al monarca doméstico la designación del sucesor.

Conforme a lo anterior el matrimonio romano no pertenece al *ius civile*, ya que el mero matrimonio romano no produce modificación alguna en la distribución de cosas o personas entre las diversas "monarquías domésticas"; el padre conserva la patria potestad sobre su hija casada con otro romano, y la mujer sui iuris que celebra un matrimonio simple, sine manu, conserva el poder sobre sus propios bienes.

No es sorprendente, a la luz de lo anterior, que el matrimonio romano, por quedar fuera del *ius civile*, no revista forma alguna y que, además no intervenga en su celebración el Estado.

El derecho romano nos muestra dos formas de matrimonio que de ninguna manera tenían la importancia jurídica que tiene el matrimonio actualmente (Gayo sólo menciona el matrimonio como fuente de la patria potestad).

- a) *Ilustae nuptiae*, con amplias consecuencias jurídicas.
- b) Concubinatio, de consecuencias jurídicas reducidas, las cuales si es verdad que aumentan poco a poco, nunca llegan al nivel del matrimonio justo.

formas matrimoniales que tienen los siguientes elementos comunes:

1.- Se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer.

2.- Lo sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida.

La famosa frase de que el *consensus* y no el *concubitus* hace el matrimonio, significa, quizá, que el hecho de continuar armoni-

zando (consentir y no el hecho de compartir el mismo lecho, es la base del matrimonio).

3.- Ambas formas son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna. Estas antiguas uniones "vivas", no celebradas en forma jurídica, y tenían pocas consecuencias jurídicas.

Para las iustas nuptiae, la convivencia sexual debe calificarse de concubinato en sentido romano, no en el moderno. Sin embargo, los cónyuges pueden declarar expresamente que su matrimonio debe considerarse como una unión sin consecuencia jurídicas, aunque sí con pretensión de permanencia; es decir, como un concubinato. El consensualismo en esta materia retrocede lentamente en la época cristiana, hasta que el concilio Tridentino - (1563) concede el triunfo definitivo a un severo formalismo.(8)

Además, dispersas en las fuentes, encontramos algunas restricciones más que son, por tanto, requisitos de carácter negativo. Así, el justo matrimonio no puede celebrarse entre adúltero y amante, entre raptor y raptada.

Los efectos jurídicos de las iustas son los siguientes:

1.- Los cónyuges se deben fidelidad. A este respecto, el derecho romano trata más severamente a la esposa que al marido, ya que la infidelidad de aquélla introduce sangre extraña en la familia. Las "aventuras" del marido, siempre que no tengan lugar en la ciudad del domicilio conyugal, son causa de divorcio; en cambio la mujer adúltera comete siempre un delito público.

(8) Floris Margadant S. Guillermo. op. cit. Págs. 198, 207.

- 2.- El deber recíproco de hacer vida en común.
- 3.- Los cónyuges se deben mutuamente alimentos.
- 4.- La patria potestad, en relación a los hijos.
- 5.- Los hijos de justo matrimonio siguen la condición social -- del padre (por ejemplo, la condición senatorial).
- 6.- La prohibición de donación entre los cónyuges. Para que no se priven recíprocamente de sus bienes por mutuo amor.
- 7.- Además, desde la época de Augusto, se prohíbe a la esposa - que salga fiadora de su marido.
- 8.- Un cónyuge no puede ejercer contra el otro una acción por robo.
- 9.- En materia civil la condena que obtenga un cónyuge contra - el otro, no puede ir más allá de las posibilidades de la parte vencida (beneficium competentiae).
- 10.- En caso de quiebra o concurso del marido, se presume que - cuanto haya adquirido la esposa en el matrimonio, procede del - marido y entra en la masa de la quiebra.
- 11.- La viuda pobre tiene ciertos derechos bastante limitados a la sucesión del marido, si este muere intestado.
- 12.- La adfinitas con la suegra, o el suegro, constituye un im- pedimento para matrimonio con éstos, después de disolverse el matrimonio del que surgió esta forma de parentesco. (9)

La muerte de uno de los cónyuges disuelve el matrimonio. - como es lógico. Además se disolvía el matrimonio por declara- ción unilateral, hecha por uno de los cónyuges (repudium). Los romanos consideraban que no debía subsistir un matrimonio si -- una de las partes se daba cuenta de que la affectio maritalis - había desaparecido. No tenía validez ni siquiera un convenio de

(9) Bialostosky, Sara. Panorama del Derecho Romano. D.F., Méxi- co, Textos Universitarios, Primera Edición, 1982, Pág. 90.

no divorciarse. Al lado del repudium encontramos la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento.

En el derecho romano encontramos, desde sus comienzos, un sistema estrictamente patriarcal; sólo el parentesco por línea paterna cuenta en derecho, como ya se a mencionado. A consecuencia de ello, cada persona tiene solamente dos abuelos: Los paternos. Dos hermanos uterinos no son "hermanos"; en cambio, los hermanos consanguíneos no se distinguen jurídicamente de los -- hermanos por ambas líneas, etc.

Este sistema se llama agnaticio. El moderno en cambio, no es ni matriarcal ni agnaticio, sino que es cognaticio, es decir, reconoce el parentesco, tanto por línea materna como paterna, y dá como resultado la familia mixta. En materia de parentesco se distinguen las siguientes posibilidades.

- a) Parentesco en línea recta ascendente (parentes) o descendente (liberi).
- b) Parentesco en línea colateral (a través de hermanos propios o de hermanos de ascendientes o descendientes).
- c) Parentesco entre afines, es decir, entre un cónyuge y los parientes en línea recta o colateral del otro. Si este último parentesco se extinguía, al disolverse el matrimonio en que se fundaba, es cuestión que se presta a controversia.

En cuanto a la computación de grados, en materia de parentesco, resulta la regla: quot generationes, to gradus, o sea, -- hay tantos grados como generaciones. Para aplicar ésta al parentesco colateral, hay que subir al tronco común, de modo que los hermanos son parientes colaterales en segundo grado; los tíos y sobrinos, en tercer grado; los primos entre sí son parientes en cuarto grado, etc.

El régimen patrimonial del matrimonio romano.

A este respecto, el derecho moderno distingue dos posibilidades fundamentales: La separación de bienes y la sociedad conyugal.

El derecho romano, empero, es algo más complicado en esta materia y distingue:

- a) La separación total, que resulta del matrimonio sine manu, - siempre y cuando éste no se combine con un contrato de sociedad. Si la esposa tiene un patrimonio propio, por ser sui iuris, de todos modos, su matrimonio no le quita la libre administración de éste (los parapherna).
- b) Una sociedad parcial o total, de bienes aportados o de ganancias que puede resultar de un contrato respectivo entre los - cónyuges.
- c) La concentración de todo el patrimonio de los cónyuges en -- las manos del marido, como resultado de un matrimonio cum manu.
- d) Estos tres regímenes se complican con el sistema dotal y con las donaciones propter nuptias, que producen dentro del patrimonio del marido un subpatrimonio especial, sujeto a un régimen - particular. (10)

La dote.

Nuestro Derecho, no reglamenta actualmente la dote; y, si - habla de las "donaciones antenuptiales", lo hace sólo para dar-- les un lugar especial dentro del régimen revocatorio de ellas, - pero no para crear un subpatrimonio en el patrimonio general del

(10) Floris Margadant S. Guillermo. op. cit. Págs. 213, 214.

marido, como ocurría con la donatio propter nuptias en el derecho romano. Según se advierte, el moderno régimen patrimonial del matrimonio es más sencillo que el romano. Durante el matrimonio, servía para ayudar al pago de los onera domus y, en caso de disolución del matrimonio, debía disolverse. Si el matrimonio se disolvía por muerte del marido o por divorcio, la dote solía restituirse a la esposa; y al padre, si era por muerte de ella. (11)

Tutela y curatela.

La tutela, nació como un poder establecido en interés de la familia del pupilo, auténtica propietaria de los bienes de éste, según el sentimiento jurídico primitivo de tantos pueblos antiguos, siempre inclinados a la idea de una copropiedad familiar. De ahí la íntima relación entre la sucesión y la tutela. Poco a poco, se convierte ésta en un cargo establecido en beneficio del pupilo. De un derecho del tutor, un poder jurídico, un munus, pasa a ser un onus, una molesta obligación a la cual el nombrado puede sólo sustraerse alegando y comprobando una causa de dispensa (edad, enfermedad, otras tutelas a cargo del nombrado, altas funciones, etc.). En íntima relación con este desenvolvimiento de munus a onus, de asunto familiar se convierte la tutela en materia pública.

La diferencia entre curatela y tutela en el derecho romano es una cuestión que se presta a controversia. El refrán romano - tutor datur personae, curator rei, es de dudosa interpretación.-

(11) Lemus García, Raúl. Derecho Romano. D.F., México, Edit. Limusa, 1964, Pág. 92.

Para proteger al pupilo contra el tutor, se prohíbe a éste, precisamente, toda intervención en lo que se refiere a la salud o a la educación del pupilo.

Se ha pretendido que la tutela estaba ideada para situaciones normales, como la infancia, impubertad, sexo femenino, mientras que la curatela servía para remediar situaciones excepcionales como la prodigalidad, la locura, o la inexperience de algunos púberes menores de veinticinco años.

También se ha sugerido que se trata de una diferencia, originada en tiempos muy remotos, en que era general la costumbre de hacerse justicia por propia mano, y que el tutor era un hombre fuerte que protegía a infantes, impúberes y mujeres, mientras que el curador era un sabio consejero para personas físicamente capaces, pero mentalmente algo débiles.

De ninguna manera, la distinción romana entre ambos conceptos no corresponde a la actual. En el derecho moderno, el curador es una persona que debe vigilar al tutor, un medio más de protección del pupilo en contra del tutor. Por tanto, en el derecho romano, un incapaz tiene, en algunos casos, un tutor; en otros, un curador. En cambio, en nuestro derecho moderno, el incapaz tiene conjuntamente un tutor y un curador.

En cuanto a la mujer, el antiguo derecho la colocaba bajo tutela testamentaria, legítima o dativa, con la particularidad de que su padre podría permitirle, por testamento, que eligiera a su propio tutor, mismas que se daban de la siguiente manera:

- a) Testamentaria. A través del testamento, el paterfamilias designa al tutor de los impúberes. El tutor así designado no está sujeto a información y no debe presentar la cautio.
- b) Legítima. A falta de tutor testamentario, la ley decenviral señala que deben ser tutores los agnados más próximos, y a fal-

ra de éstos, los gentiles.

c) Dativa. A falta de tutores testamentarios o legítimos, una Lex Atilia, dispuso que en Roma el pretor urbano nominase un tutor (tutor atiliano o dativo).

Desde la Ley de las XII tablas, se consideraba que los locos estaban incapacitados para actuar y que debían estar sujetos a un curador (curator furiosus). Originalmente sólo podían ser curadores los agnados; posteriormente, el pretor nombraba curador no sólo a los furios; sino también a los sordomudos. También se consideraba pródigos a los que disipaban los bienes procedentes de la sucesión legítimas del padre o del abuelo. En estos casos, se les consideraba en estado de interdicción y se les nombraba un curador.

En la época posclásica, la curatela y la tutela se rigen por las mismas reglas de remoción, excusas, cauciones, limitaciones, etc.

b) ROMA REPUBLICA.

La transformación del sistema político romano fue impuesta sin duda por las necesidades políticas y económicas imperantes.

En plena época republicana la conventio in manum podía combinarse con el matrimonio mismo, pero también podía hacerse con independencia de todo matrimonio. En este último caso, la institución servía para que una mujer se liberara de una tutela desagradable.

La conventio in manum se verificaba de tres modos:

a) Como consecuencia automática de un matrimonio celebra--

do en forma de la confarreatio, ceremonia religiosa en honor de Iupiter Farreus, en presencia de un flamen de Júpiter, y durante la cual los cónyuges debían comer un pastel de trigo. Aquí parece, a primera vista, que es una celebración formal de un matrimonio, pero, analizando la figura con más cuidado, aparece que lo formal se debe al elemento conventio in manum y no al -- elemento "matrimonio".

b) La conventio in manum pudo tomar la forma de una co-emptio, acto solemne en que intervienen el antiguo paterfamilias - de la novia y el nuevo.

c) También puede la manus resultar del usus, por el cual - una esposa, por el hecho de convivir ininterrumpidamente con su marido durante el último año, cambia su nacionalidad doméstica.

Aun después de caer en desuso la manus, el marido conservaba el poder en el matrimonio romano, (interdictum de uxore exhibenda), y la tremenda decadencia social e intelectual de la mujer en la época postclásica, condenando a la mujer a los humildes placeres del hogar, y ponía la realidad social en armonía - con el derecho. Sólo jusnaturalistas de la época de las luces, comienzan a dudar si tal situación de inferioridad de la mujer correspondiera realmente al derecho "natural".

La adrogatio, a través de la cual se permite que un paterfamilias adquiere la patria potestad sobre otro paterfamilias, - por ejemplo; su propio hijo natural, en cuyo caso la adrogatio servía como un sustituto del moderno reconocimiento.

Durante los primeros siglos republicanos, el divorcio era raro, y, a casusa de cierta vigilancia por parte de las autoridades gentilicias, de los respetados consejos de familia, o de los censores, hubo pocas complicaciones en relación con la dote.

Cuando decae el prestigio de la gens y la institución del censor, a fines de la época republicana, el pretor crea a este fin la *actio rei uxoriae*, concediendo a la esposa repudiada -- una acción para recuperar su dote; típico ejemplo de como el pretor podía crear normas de derecho civil, mediante medidas procesales publicadas en su edicto. Para que esta acción no careciera de eficacia práctica, el legislador tomaba medidas sobre la administración de la dote durante el matrimonio.

Por lo que se refiere, a las uniones libres o concubinato, que sin duda siempre, habían existido en Roma, en mayor o menor proporción, se multiplicaron hacia el final de la república, -- hasta el punto de que algunos han visto en ellas una unión jurídica inferior al matrimonio y consagrada por Augusto, reformador de las costumbres, como compensación concedida a las personas entre las cuales sus leyes prohibían el matrimonio.

c) ROMA IMPERIO.

La república romana que, para conservar su existencia, tuvo que recurrir a la dictadura de Julio César y á la creación del poder triunviral, se encontraba en una crisis política que dió motivo á adaptar una nueva forma de gobierno, verdaderamente monárquica, con el nombre de IMPERIO, que nació después del segundo triumvirato, en el cual, César Octaviano quedó solo investido del poder dictatorial, Muertos Bruto y Casio desarmado el pueblo, estrechado Pompeyo en Sicilia, depuesto Lépido, muerto Antonio y no quedando otro jefe del ejército Juliano, sino Octavio, deja este el nombre de triunviro, se erige en cónsul, -- aparentando que su objeto es defender á la plebe por medio del poder TRIBUNICIO; no se declara inmediatamente el solo árbitro de los destinos del pueblo romano; pero en un período relativamente corto (A.R. 753 á 741), se hace revestir de todas las magistraturas principales; primero por cinco años, después por --

diez, llegándose a confirmar sus poderes hasta su muerte; confiéndolesele el título de AUGUSTO y el de SUPREMO PONTIFICE. -- Con tal proceder, Octavio no destruyó las magistraturas de la república, sino que procuró su reunión y que á él se confiriesen todas, para formar así un poder absoluto. En cuanto al título de EMPERADOR, significaba solamente GENERAL, sin que tuviera nada de alarmante para los romanos, que muchas veces habían --- ordenado así á los comandantes de sus legiones. El poder imperial vino á ser bien pronto absoluto; causa de una nueva fuente de derecho, que más tarde sería la única y principal. (12)

En el último periodo de la Jurisprudencia romana, vino á proclamarse como emperador á Justiniano, quien contuvo á los -- persas y, venciendo á los vándalos, reconquistó al Africa, destruyó el poder de los godos en la Italia y en la Sicilia, y realizó otras varias empresas en la política y en la ciencia, que con dificultad pudiera haber llevado á término otro hombre, --- cuyo mejor timbre de gloria fué sin duda, el monumento legislativo que ha llegado hasta nosotros con el nombre de "CORPUS JURIS".

En tiempos imperiales, cuando penetran en Italia las in--- fluencias de oriente, y, con ellas, la tendencia a considerar - el matrimonio como un acto jurídico formal, los jurisconsultos sienten con frecuencia la necesidad de acentuar el tradicional carácter informal del matrimonio romano, como nos demuestra el corpus iuris. Sin embargo, este matrimonio que no pertenece directamente al ius civile y no reviste forma jurídica, puede com

(12) Floris Margadant S. Guillermo. op. cit. Págs. 36,37.

binarse con una institución netamente jurídica, la manus.

Si se considera la domus romana como una pequeña entidad - política, una especie de monarquía doméstica, entonces se ve la manus como una naturalización doméstica de la mujer en la domus del marido. Convencio in manum que podía combinarse con el matrimonio mismo, algo que era muy frecuente en la época republicana como ya se señaló.

Si el padre pudo, por mucho tiempo, matar al hijo, a fortiori pudo venderlo o exponerlo. La venta está todavía permitida por Justiniano, siempre que se trate de situaciones de emergencia financiera. La exposición es objeto de una amplia y variada legislación, durante el bajo imperio, y finalmente, tratada como un crimen, equivalente al homicidio. Actualmente, de este amplio poder del padre sobre los hijos no queda más que un moderado derecho de castigar.

Por ser el paterfamilias la única "persona" verdadera dentro de la familia, originalmente, el hijo no podía ser titular de derechos propios. Todo lo que adquiría entraba a formar parte del paterfamilias, principio suavizado, poco a poco, por la mayor independencia de los hijos en relación con los peculios - que les fueron confiados, y por la creciente frecuencia de la emancipación.

Augusto, permite ya que el hijo sea propietario de un "peculio castrense", ganado por su actividad militar, y, bajo Constantino, se añade a este privilegio un derecho análogo respecto del peculio quasi-castrense, obtenido por el ejercicio de alguna función pública o eclesiástica. Además, este emperador concedía al filiusfamilias la propiedad de los bienes adquiridos por la sucesión de su madre, sus abuelos, etc. (bona adventicia).

69

Tratándose del usufructo legal, el padre no tenía la obligación de garantizar su manejo, recibiendo así una condición privilegiada en comparación con el usufructuario común y corriente. - El derecho moderno ha reducido a la mitad del usufructo legal del padre respecto de los bienes de los hijos. Confirmando la idea romana, exceptúa al padre del deber de dar la fianza que debe proporcionar normalmente todo usufructuario, pero la gran diferencia respecto del sistema romano es que allí la administración y el usufructo duraban normalmente toda la vida del paterfamilias, mientras que para nosotros la mencionada situación termina normalmente cuando el hijo llega a los dieciocho años.

El paterfamilias era responsable de las consecuencias patrimoniales de los delitos cometidos por el filiusfamilias, pero podía recurrir al "abandono noxal", entregando al culpable para que expiara su culpa mediante trabajo.

La patria potestad que, en su origen, fue un poder establecido en beneficio del padre, se convirtió, durante la fase imperial, en una figura jurídica en la que encontramos derechos y deberes mutuos.

La amplia extensión jurídica, unida a la excesiva duración de la patria potestad (hasta la muerte del paterfamilias), era un rasgo típico del derecho romano que el derecho moderno no ha adoptado. También en el mundo mediterráneo antiguo fue considerado como una peculiaridad romana que encontraba su fundamento, no en el *ius gentium*, sino en el *ius civile*.

Con el apogeo del cristianismo, para el cual el matrimonio es un sacramento, se comienza a organizar la celebración de aquél en forma más rígida, mientras que la iglesia reclama, al mismo tiempo, la jurisdicción en esta materia. Desde la Reforma, en un país tras otro, el Estado ha ido arrebatando esta -

jurisdicción a las autoridades eclesiásticas; proceso que todavía no ha terminado en todas partes. En nuestro país sí. Desde los triunfos sobre Cartago, es decir, desde el momento que un espíritu cosmopolita reemplazó la austeridad rústica de antes, el divorcio se hizo cada vez más frecuente. El censor ya no se metía tanto en asuntos privados, y el nuevo individualismo disminuía la importancia de los consejos de familia. La sociedad contemplaba el divorcio con creciente indiferencia, y el principal freno era quizás el miedo del marido a tener que devolver la dote. Los escritos de Séneca, Tertuliano y otros nos demuestran que los romanos del principado se casaban y divorciaban muy frecuentemente. La tan alabada definición de Modestiano del matrimonio, como una *coniunctio maris et feminae, et consortium omnis vitae; divini et humani iuris communicatio*, (unión del hombre y mujer, que implica solidaridad en cuanto a los actos de toda la vida, y una comunidad formada a la luz de los derechos divino y humano), no era, en tiempos de este jurisconsulto, sino nostálgico recuerdo de siglos pasados. (13)

Cuando, a partir de Constantino, los emperadores cristianos inician la lucha contra la facilidad del divorcio, no atacan éste cuando se efectúa por mutuo consentimiento. Más bien combaten el *repudium*, fijando las causas por las cuales un cónyuge puede obtener la disolución del vínculo matrimonial, aunque la otra parte no consienta en ello. En cambio, se prohíbe o, cuando menos, se castiga el divorcio efectuado contra la voluntad de uno de los cónyuges, si no se comprueba la existencia de una de las causas de divorcio, limitativamente establecidas en

(13) Floris Margadant S. Guillermo. op. cit. Pág. 212.

la ley.

Cuando Justiniano sube al trono, se encuentra con cuatro clases de divorcios, para ninguno de los cuales se necesitaba una sentencia judicial:

- a) Por mutuo consentimiento.
- b) Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la ley.
- c) Sin mutuo consentimiento, y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio (típica ilustración de una disposición legal minus quam perfecta).
- d) Bona gratia, es decir, no basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero sí fundado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada) o inmoral (voto de castidad).

Justiniano aporta nuevas restricciones a esta materia, castigando también el divorcio por mutuo consentimiento; pero con esto va más lejos de lo que permite su época, de manera que su sucesor tiene que derogar las normas correspondientes.

Sólo más tarde, en la Edad Media, el derecho canónico continúa con éxito la lucha contra el divorcio, declarando que el matrimonio es indisoluble por naturaleza, pero permitiendo como remedio para situaciones inaguantables el *divortium quoad torum et mensam non quoad vinculum*, (divorcio en cuanto a cama y mesa pero no en cuanto al vínculo).

Aunque los bienes dotales pertenecían al marido, no podía éste vender o hipotecar los inmuebles dotales (ni siquiera con anuencia de la esposa, desde Justiniano), y respondía de cuanto se hubiera perdido por su dolo o culpa, limitándose de nuevo este último concepto a su culpa in concreto, como en el ca-

so de la administración parafernalia.

Justiniano, el imperator uxorius (protector de las esposas) decidió finalmente que la esposa, que antes sólo había tenido un derecho de preferencia respecto a los acreedores quirografarios, tendría una hipoteca tácita y privilegiada sobre todos los bienes del marido, para garantizar la restitución; recibe así un derecho al de los acreedores hipotecarios comunes y corrientes. Como resultado de las medidas anteriores, el derecho del marido sobre los bienes dotales es de índole muy especial; fluctúa entre el derecho de propiedad y el de usufructo. - (14)

2.- EDAD MEDIA.

Hasta el Concilio de Trento, (1545-1563), posterior a la - Edad Media, no se estableció como requisito para la validez del matrimonio su celebración ante un sacerdote y testigos, pues en realidad, para contraer un legítimo matrimonio, bastaba con que se efectuase la unión del hombre y la mujer, acompañada de la - intención de crear un vínculo permanente entre los esposos. Ocurre con frecuencia que los cónyuges y sus familias renunciaban a toda clase de fiestas y ceremonias, pues con ello evitaban el abuso que se hacía de esta clase de ostentaciones. (15)

La inexistencia de una forma pública, religiosa o civil, - como requisito indispensable para la validez del matrimonio --- habría la puerta a toda clase de abusos. Las ideas reinantes entre el pueblo en cuanto a la libertad de las uniones sexuales, -

(14) Floris Margadant S. Guillermo, op. cit. Pág. 215.

(15) Buhler, Johannes. Vida y Cultura en la Edad Media. D.F., - México, Edit. Fondo de Cultura Económica, Primera Edición 1946, Pág. 239.

tanto en lo referente al hombre como a la mujer, eran bastantes relajadas, y durante toda la Edad Media había gran abundancia de hijos no reconocidos. Es cierto que el adulterio era mucho más frecuente entre los maridos que entre las esposas, pero en las capas bajas de la población no parece que las mujeres fuesen tampoco muy exculpadas en cuanto a la fidelidad conyugal.

(16)

Es verdaderamente asombroso y figura entre las contradicciones más sorprendentes de la Edad Media cómo, mientras de una parte se ensalzaban y encarecían entre los deberes más importantes la virtud de la castidad y la fidelidad conyugal, de otra parte se contemplaba, si no con indiferencia, por lo menos con cierta pasividad, las infracciones a estos preceptos.

Aunque la Edad Media no desconocía, ni mucho menos, el aborto ni las prácticas anticoncepcionistas, recurriendo para ellas, casi siempre, a medios monstruosos, por lo general se dejaba a la naturaleza obrar libremente, lo cual traía como resultado una cifra extraordinaria de natalidad, fomentada por las tempranas uniones matrimoniales y extramatrimoniales y por los escasos cuidados que se dispensaban a la mujer; eran relativamente frecuentes los matrimonios con veinte y más hijos. Claro está que el coeficiente de la mortalidad infantil alcanzaba también una cifra verdaderamente aterradora, como consecuencia del bajísimo nivel de la medicina en esta época, de las frecuentes epidemias, de la miseria y la suciedad reinantes en las casas, sobre todo de la gente humilde, y del hacinamiento en que vivían los habitantes de las ciudades; se ha calculado que, por

término medio. sólo se salvaban uno o dos hijos por cada familia. razón por la cual ya en aquel entonces tenían que cubrir - las gentes que aflúan del campo a las ciudades las grandes bajas producidas en éstas. El embarazo y alumbramiento, el nacimiento y el bautismo hallábanse rodeados de una serie de supersticiones y ceremonias seculares y eclesiásticas, de bendiciones etc., la educación de los hijos dependía, esencialmente de las condiciones sociales dentro de las cuales, nacían. El problema profesional lo daba resuelto, generalmente, el mismo hecho del nacimiento: los hijos estaban destinados a ser, casi siempre, - lo mismo que habían sido sus padres, salvo que los nacidos en las capas bajas de la población aprendiesen otro oficio o se enviase a los jóvenes a ganarse la vida como jornaleros en la --- agricultura o en otro trabajo. Las jóvenes mujeres trabajaban - en la casa de sus padres o parientes hasta que les llegaba la - hora de casarse, si tenían la suerte de encontrar marido. (17)

En esta época, una verdadera familia llegó a constituir un organismo económico, cuyo fin principal era el de bastarse así misma; cultivaban la tierra, elaboraban el pan y el vino, hilaban la lana y tejían las telas. La vida de familia entre los artesanos y agricultores, se desarrollaba en forma armónica, dentro de un núcleo de gran cohesión. Donde la madre y esposa representaba un elemento muy útil, que gobernaba el hogar y desempeñaba tareas importantes dentro de la industria doméstica. Generalmente los hijos continuaban los trabajos de sus padres, -- así se veían, durante muchas generaciones familias enteras especializadas en una rama de la artesanía, pues los padres transmi

(17) Buhler, Johannes, op. cit. Pág. 243.

tían a sus hijos secretos de perfeccionamiento. Comúnmente, -- los únicos bienes que se transmitían por herencia, eran las herramientas afines a sus trabajos manuales, por lo que no tenían ninguna importancia para ellos los problemas derivados de la sucesión. (18)

En la Edad Media, se trataba al género femenino, en general, como inferior en derechos y en consideración social al -- masculino y, en gran parte, las cargas de la vida pesaban con mayor dureza sobre la mujer que sobre el hombre. Una época como ésta, en que las clases inferiores de la población vivían -- en tan grandes proporciones bajo condiciones abrumadoras y en la que entre las clases altas imperaba de tal modo la violencia brutal y que, además, consideraba la gloria de las armas y el sacerdocio como los dos polos de la fama, no podía ser propicia de suyo a la estimación de la mujer ni al respeto hacia ésta.

A.- DERECHO FEUDAL.

La familia feudal, presentaba características muy diferentes. Con el objeto de evitar el fraccionamiento, y consiguiendo debilitamiento de los señoríos, se hizo prevalecer el derecho de la primogenitura, de modo que, a semejanza de los bárbaros, la herencia del señor feudal pertenecía íntegramente a su hijo mayor, siendo muy precaria en consecuencia la posición de los segundones y de las hijas mujeres.

(18) Ossorio y Florit, Manuel. Director. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI, Buenos Aires Argentina, Edit. Driskill, -- S.A., 1977, Pág. 991.

La propiedad no era de carácter individual sino estrictamente familiar, y el mayorazgo constituía la demostración oficial de este concepto. La agrupación familiar era la verdadera dueña de la tierra, y si no concedía el goce de la misma a todos sus miembros, era para evitar el desmembramiento. El heredero no tenía tampoco facultades para enajenarla, y en rigor - de verdad era un simple custodio del patrimonio rural e inmobiliario perteneciente al núcleo. (19)

Esta actitud, tanto individual como colectiva, revela el concepto imperante que imponía el sacrificio del individuo en favor de los principios imperantes en el grupo; posteriormente la organización familiar, fué haciéndose insuficiente para mantenerse como centro vital de la industria y el comercio, entre otras razones, por el aumento de la riqueza, de las necesidades de un cambio comercial, a tal punto que surgieron los mercaderes y comerciantes, siguiendo las corporaciones, posteriormente a las organizaciones capitalistas. (20)

La familia no evolucionó únicamente desde el punto de vista de sus proyecciones económicas, como base primera de la producción, sino que cambió fundamentalmente en su organización interna y en el carácter de las relaciones que mantenían sus miembros entre sí.

El cristianismo y su difusión, fueron una influencia decisiva por medio de la cual se le otorgaron deberes al padre de familia respecto de sus hijos, también fué esta, la que le ---

(19) Ossorio y Florit, Manuel. op. cit. Pág. 991.

(20) Ibid. Pág. 991.

otorgó dignidad a la mujer y la indisolubilidad al matrimonio, evitando el derrumbamiento de la familia.

En la Edad Media, en occidente, por un proceso histórico - jurídico espontáneo y consuetudinario, se hizo cargo el derecho canónico de la competencia exclusiva sobre la materia matrimonial, de tal modo que el derecho civil fue retirándose de la jurisdicción sobre esta materia y reconociendo la de la Iglesia - sobre ella, en lo legislativo y en lo judicial; fenómeno que -- los historiadores, consideran consumado desde el siglo X. (21)

Esa competencia, real y no discutida, trajo la necesidad - de que toda la materia relativa al matrimonio se construyese -- por las normas, las decisiones y la doctrina de los organismos canónicos.

B.- DERECHO CANONICO.

Los organismos canónicos fueron elaborando una nutrida legislación, una abundante práctica procesal y una copiosa doctrina jurídica, además de la teológica, sobre la institución matrimonial, sacramento y contrato, no sólo en sus principios fundamentales, sino también en todos y cada uno de los detalles del tratamiento jurídico de la institución y todo ello perduró durante nueve siglos, en realidad hasta la legislación civil derivada de la Revolución francesa, pues los Derechos matrimoniales protestantes fueron también Derechos religiosos, continuadores, en su ámbito respectivo, de las construcciones canónicas, como ramas desgajadas de un tronco. (22)

(21) Bernárdez Cantón, Alberto. Derecho Canónico. Madrid, España. Edit. Eléxpuru. Hnos., S.A., 1975, Pág. 154.

(22) Ibid. Pág. 155.

La competencia canónica exclusiva sobre la materia matrimonial hizo que se llegaran a considerar también incluidas en esa competencia otras materias relacionadas con ella. hasta -- llegar a abarcar prácticamente todo el Derecho familiar; de -- tal modo que podemos formar la siguiente lista de materias comprendidas en esa amplitud de la competencia del Derecho canónico clásico: el matrimonio, con todo lo relativo a las relaciones personales entre los cónyuges y a las patrimoniales dependientes de ellas; los esponsales; las segundas nupcias; las -- cuestiones relativas al estado de las personas; la filiación, -- con los problemas de legitimidad y la legitimación; el paren--tesco en toda su amplitud; las prestaciones de alimentos; las cuestiones sucesorias relacionadas con todo lo anterior; y. -- en general, todas las cuestiones relativas a todo ello ratione peccati afectasen al bien de las almas. (23)

Además, a la materia sucesoria determinada por los conceptos de familia, básicos para la distribución de la sucesión legítima, hay que añadir la competencia canónica que se recono--cía a la Iglesia sobre sucesiones testamentarias, con todo lo cual no es exagerado pensar que se dio lugar a un verdadero Derecho sucesorio secundum canones, muy importante y decisivo.

Respecto al Derecho canónico, Roberto de Ruggiero, expresa que, profundamente diversa es la concepción del Derecho canónico, que reposa sobre fundamentos y bases distintas. La historia de la institución a través de los cánones de la Iglesia es demasiado larga y compleja, en todas sus fases; su evolu--

(23) Bernárdez Cantón, Alberto. op. cit. Pág. 155.

ción está influenciada en la lucha entre la Iglesia y el Estado y sigue las vicisitudes de este conflicto secular, el matrimonio se eleva a la dignidad de sacramento. (24)

Según la concepción canónica, el matrimonio es un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia; la unión de los esposos es la imagen de una unión de Cristo con la Iglesia, y como ésta es, indisoluble. El vínculo es creado por la voluntad de los esposos, ya que es su libre consentimiento el que genera la relación matrimonial; pero su consagración ante la Iglesia, merced a la bendición nupcial, lo eleva a sacramento y como el sacramento ha sido instituido por Dios, y Dios mismo sanciona la unión, ésta es indisoluble. Según las palabras del Evangelio los cónyuges no son ahora sino una misma carne (*itaque iam duo non sunt, sed un caro*) y la unión no se puede disolver si no es por la muerte (*quo deus coniunxit, homo non separet*). Esta es la base teológica de la relación y se pretende conciliar con ella la base jurídica; la base jurídica se estructura con las definiciones y pasajes de las fuentes romanas, pero genera consecuencias muy diversas. Interpretando los textos en que se hace alusión al *consensus* en oposición a la cópula, algunos juristas o curiales, si bien espiritualizan el matrimonio infundiendo en él la idea religiosa, ven en el mismo un contrato porque creen que el *consensus*, que en los pasajes romanos significa *affectio maritalis*, equivale a acuerdo o convención es decir, a un contrato. (25)

(24) Ruggiero, Roberto De. Instituciones de Derecho Civil. Traducción de Ramón Serrano y José Santacruz Tejeiro. Madrid España, Edit. Reus, 1944. Pág. 717.

(25) *Ibid.* Pág. 717.

Numerosos curiales han pretendido conciliar la idea teológica con la base jurídica, pero de ellas se generan consecuencias y efectos de muy diversos tipos.

Para los romanos carecía de sentido la idea de contrato.- para los canonistas parece lógica y natural, pues según éstos.- del consentimiento de los esposos se deriva el vínculo conyugal.

Pero el consentimiento es al contrario de lo que sucede en el matrimonio romano; inicial e irrevocable, no continuo ni renovado momento a momento. Se interpreta a contrario sensu, a la idea del consentimiento romano, de la que se deriva la disolución del vínculo, y el principio de indisolubilidad sostenido.- se salva negando a los esposos la posibilidad de disponer del - tan referido vínculo.

Dado que los Cánones Sagrados han regido por mucho tiempo y el sentimiento religioso siempre ha sido arraigado y difundido, la conciencia común, no pudo prescindir, ni ha prescindido en muchos casos, la idea según la cual el matrimonio contraído frente al sacerdote, es por sí sólo válido para producir un vínculo legítimo y perfectamente constituido. Esto sucede en muchos países católicos.

El matrimonio es una realidad muy difícil de definir, porque su riqueza y su hondura no son fácilmente reducibles a fórmulas breves. Muy conocidas y clásicas son las dos definiciones romanas.

Una de ellas es la de Modestino: "Las nupcias son la unión del varón y de la mujer, consorcio de toda la vida, comunión en el derecho divino y en el humano". La otra es la de Justiniano: "Nupcias o matrimonio es la unión del varón y de la mujer, que

contiene la comunidad indivisible de vida". (26)

La definición más común entre los canonistas ha sido, durante muchos siglos, una adaptación de la de Justiniano: "El matrimonio es la unión marital de varón y mujer entre personas legítimas que retiene la comunidad indivisible de vida". Los retos que tuvieron por objeto expresar mejor el carácter propio de la unión (marital), la necesidad de guardar los requisitos legales para contraerlo (entre personas legítimas) y la indisolubilidad (sustitución de contiene por retiene). (27)

Modernamente diversos canonistas han dado definiciones distintas a la común, todas ellas muy similares; por ejemplo: "El matrimonio es la unión legítima, perpetua y exclusiva entre varón y mujer, nacida de su mutuo consentimiento, ordenada a la procreación y educación de la prole (cappello). Como puede verse por estas definiciones, el matrimonio es la sociedad o comunidad conyugal, es decir, la pareja humana en cuanto formada medante el vínculo de unión entre varón y mujer, la unión se produce por el acto de entregarse y aceptarse marido y mujer (el pacto conyugal, cuya esencia es el consentimiento), de modo que la causa eficiente del matrimonio (su productor) es el pacto conyugal. Aunque el pacto conyugal es causa del matrimonio y no el matrimonio propiamente dicho, sin embargo se le suele llamar matrimonio. Para evitar confusiones los canonistas antiguos añadieron a la palabra matrimonio las expresiones in fieri (para el pacto conyugal) e infacto esse (para el matrimonio propiamente dicho) de donde nació una clásica distinción terminológica: el matrimonio in fieri (haciéndose, o se el pacto conyugal) y --

(26) Bernárdez Cantón, Alberto. op. cit. Pág. 379.

(27) Ibid. Pág. 379.

el matrimonio in facto esse (ya constituido, esto es, la pareja unida). (28)

En materia de filiación, se establecía y establece que son legítimos los hijos concebidos o nacidos de matrimonio válido o putativo, siempre que a los padres, en el momento en que fue -- concebido el hijo, no les estuviera prohibido el uso del matrimonio celebrado antes, por haber hecho profesión religiosa solemne o por haber recibido órdenes sagradas.

La legitimidad de los hijos se consideraba y considérase -- como un efecto inseparable del matrimonio y en esa virtud los -- descendientes que no reunían alguna de las condiciones enumeradas en la definición anterior, se les conceptuaba como ilegítimos.

En cuanto a la legitimación de los hijos, podía hacerse -- por el subsiguiente matrimonio de los padres; pues fue y es regla general que los hijos legítimos son los nacidos durante el matrimonio e ilegítimos los habidos antes de la celebración del matrimonio de sus padres.

Estos últimos podían ser naturales o espúreos, según que -- sus padres hubieran sido o no hábiles para contraer matrimonio en el tiempo en que fueron concebidos, o durante su gestación, -- o en el momento de su nacimiento.

(28) Bernárdez Cantón, Alberto. op. cit. Pág. 380.

C.- DERECHO ISLAMICO.

El punto de partida del Islam, es la Hégira, que se inicia en el año 622 con la huida de Mahoma desde la Meca a Medina. A la muerte de Mahoma, en 632, la Arabia está casi totalmente sometida al profeta. Vienen enseguida los cuatro califas de la -- familia de Mahoma (632-661). Se sabe que califa significa (Vicerio del profeta). (29)

El corán es código civil al mismo tiempo que libro sagrado. Los tribunales no tienen otra Ley que el Corán, y en el Corán -- se inspiran los jueces para dictar sus sentencias. Quien es musulmán, no sólo adopta su religión, sino su Derecho público, su Derecho privado, sus costumbres; hasta toman un nuevo nombre, -- indumentaria nueva. Es una renovación total de la persona humana. El musulmán no conserva nada de su antigua identidad. Todo esto contribuye a crear una unidad profunda en el Islam. Ni las divisiones políticas, ni la proliferación y rivalidades de los califas impiden esta unidad moral.

La familia estaba bajo el dominio de los hombres; la mujer considerada legalmente como menor de edad a lo largo de toda su vida, gozaba, sin embargo, de garantías materiales de existencia muy precisas.

(29) Leclercq, Jacques. Filosofía e Historia de la Civilización
Madrid, España. Edit. Sánchez Leal, S.A., 1965, Pág. 141.

La poligamia no estaba financieramente al alcance más que de la aristocracia, y es aritméticamente inconcebible que su práctica estuviese demasiado extendida; todo lo más que se puede suponer que las acusaciones dirigidas periódicamente contra ciertas sectas, de promover la comodidad de mujeres, reflejaban la protesta de éstas contra la carestía de mujeres resultante del acaparamiento por la aristocracia. La poligamia existía en las sociedades que no habían abrazado el cristianismo y en todo el próximo Oriente se daba el semienclausamiento de las mujeres, que tenemos tendencia a considerar hoy como propio -- del Islam; naturalmente era mucho menos efectivo en las clases bajas rurales y urbanas dado que la mujer debía trabajar, que en la aristocracia que disponía de esclavos y eunucos. (30)

Los cristianos han concebido desprecio por el islam por admitir la poligamia. Mahoma se había preocupado de reglamentar -- las costumbres de los árabes, limitando a cuatro el número de -- sus mujeres. En cambio, el islam desconoce la castidad, permite la práctica de la libertad sexual.

La ausencia de castidad es indudablemente la mayor debilidad del Islam. La poligamia hace a la mujer inferior al hombre. La mujer no posee los mismos derechos. Cuando se trata de una indemnización por asesinato el hombre se cotiza al doble que la mujer. La sociedad musulmana es esencialmente una sociedad masculina. Como ya se mencionó, Mahoma no permite al hombre tener más de cuatro mujeres. Pero se refiere a mujeres legítimas, con las que se ha contraído matrimonio. El concubinato es enteramente

(30) Claude Cahen. Historia Universal. Vol. XIV. El Islam. España, Edit. Siglo XX, Tercera Edición, Pág. 122.

te libre y no es objeto de ninguna reprobación. Se consideraba normal el que un hombre tuviera relaciones sexuales con sus esclavas y que tuviera hijos de ellas.

El adulterio en el islamismo está condenado. Existen musulmanes virtuosos que no se casan, pero eso no implica que sean castos. Por ejemplo Abd al-kadir Guilani tuvo un hijo de una esclava a sus ochenta y cinco años, y que ese hecho se le menciona como un elogio. El sultán de Marruecos Muley Ismail, quien se entregaba al amor con el mismo ardor que al homicidio. Su serrallo albergaba a quinientas mujeres; se le atribuían quinientos hijos y un número indefinido de hijas. Se complacía en mostrar a los visitantes la camada del año jugando en el patio de palacio. Todo esto debilita el sentido de la continuidad familiar. No hay hogar cerrado y fijo y la herencia es floja. Con todo, existe; se dan dinastías, pero no es de extrañar que sean frágiles. También esto es un salto atrás comparado con la sociedad bizantina cristiana. (31)

En la historia del Islam el matar está a la orden del día; no existe la menor seguridad para la vida del ciudadano ni el menor respeto hacia él. Sería equivocado pensar que en el Islam no existe la familia. Los lazos familiares son flojos; la vida hogareña está minada por los elementos que hemos indicado; pero la familia existe.

3.- EDAD MODERNA.

La familia es, a principios de la época moderna, un marco

(31) Leclercq, Jacques. op. cit. Pág. 163.

social en vías de transformación.

Pero ese marco social en vía de mutación es también y mucho más de lo que creen los laudadores temporis acti, engañados por los daños denunciados desde hace tiempo causados por la legislación reciente, Código civil y divorcio, un marco muy amenazado: el matrimonio representa para los hombres de entonces mucho más un establecimiento, en el sentido económico de la palabra, que una creación de afecto: vida conyugal, vida sexual, vida afectiva no están muy equilibradas en una sociedad en que -- los imperativos religiosos y civiles pesan mucho sobre la vida cotidiana, para que sea respetada la primacía de la vida familiar. Así es como la familia no es sino instrumento de una doble continuidad: la del patrimonio y la de la especie; es una asociación no igualitaria, puesto que instituye la primacía masculina, con el ideal de una sociedad jerarquizada llevada hasta la célula de base; y no sin riesgos.

El Estado y la sociedad han ido acaparando funciones que -- antes eran propias y exclusivas de la familia. La limitación -- del número de hijos gracias a los controles cada día más eficaces de la procreación; la transformación paulatina del papel de la mujer en la sociedad, especialmente del papel económico; la menor influencia religiosa, etc., son otros tantos factores que han afectado a la estructura de la familia y a su forma. La --- gran familia o familia extensa tradicional va dando paso a la -- familia reducida y compuesta exclusivamente por los padres y -- los hijos. Han sido precisamente estos cambios radicales los -- que han dado origen al surgimiento de una rama especializada -- del Derecho: el Derecho familiar.

A.- DERECHO GALO.

La constitución francesa de 1791 fue la que introdujo el --

principio de que no consideraba al matrimonio más que como contrato civil; principio que, a partir de allí, fue extendiéndose por las leyes civiles de diferentes países.

Después de los nueve siglos, en que la técnica canónica tuvo a su cargo exclusivo la elaboración y desarrollo de todo lo relativo al matrimonio, ocurrió, como era natural que sucediese, que la técnica civil que hubo de surgir acerca de la institución matrimonial secularizada fue también una continuación de la canónica, no en los principios básicos, que se le cambiaron, incluso se la hizo disoluble, pero sí en sus elementos componentes y en lo detalles de su desarrollo y aplicación.

En un principio fueron numerosas las uniones religiosas, y muy pocas las civiles, lo que trajo, la multiplicación de las uniones ilegítimas para el nuevo Estado. A lo que contribuyó el propio clero, alegando que el Estado, no tenía la facultad de inmiscuirse en materias sacramentales, reivindicaba para la iglesia, un derecho exclusivo de regular al matrimonio.

Con el transcurso del tiempo, y a medida que se fué difundiendo la idea legal, de que los matrimonios celebrados solamente ante los ministros del culto eran ilegítimos, así como la obligación que se impuso a los párrocos de exigir la constancia de la ceremonia civil antes de dar su bendición y algunas sanciones de otra índole fueron contribuyendo lentamente para que la conciencia general tomara otros puntos de vista más acordes con los lineamientos legales y jurídicos que se proponían los diversos Estados, que reglamentaban al matrimonio en sus leyes.

Con la revolución francesa de 1789, se conceptuó al matrimonio como un contrato, el cual se podía efectuar con la simple manifestación del consentimiento. Admitiendo además el derecho revolucionario, el divorcio por mutuo consentimiento.

Al respecto el Dr. Julián Guitrón Fuentevilla, explica que es evidente que la orientación y el pensamiento ideológico de los revolucionarios, planteaba bases en menoscaba de la familia, motivo que influyeron en los redactores del Código Napoleón, y que la actitud de los revolucionarios franceses fué justificada en cuanto a la reglamentación familiar, si tomamos en cuenta, -- que eran gente sufriendo y hambrienta, y que de la familia, no tenían sino el hecho de haber nacido desheredados y desamparados -- por la ley. Sin embargo, los legisladores revolucionarios debieron preocuparse más por, legislar a favor de los desamparados y no permitir se iniciara una discriminación tan horrible como fué la distinción entre los hijos legítimos y naturales, que ha tenido tan aciaga influencia en todas las legislaciones, inspiradas en la legislación revolucionaria francesa, y en el Código Napoleón. (32)

El Código Napoleón, o sea, el Código Civil producto de la revolución francesa; fué creado haciendo un convenio entre el derecho antiguo y el revolucionario con el consuetudinario, el escrito, el romano y el canónico, en cuanto a lo que a familia se refiere. Es en la institución familiar, donde esa transacción está más señalada.

Aunque en menor grado se ratifica, la disolución del matrimonio, a través del divorcio. Se debe a Napoleón Bonaparte, la amplia reglamentación sobre la familia, sin embargo, respecto a -- los hijos naturales afirmaba que el Estado, no tiene necesidad -- de bastardos. (33)

- (32) Guitrón Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar. D.F., México Publicidad y Producciones, S.A., 1972, Pág. 57.
- (33) Mazeaud Henri, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil, Primera Parte. Vol. III. Edit. Ejea, 1959, Pág. 34.

Estableció una autoridad marital casi absoluta, confirmando la incapacidad de la mujer respecto a la administración de sus bienes.

Se tomaron del Derecho Canónico las obligaciones de fidelidad, protección, ayuda mutua, etc., que se debían ambos cónyuges, negándosele además a la mujer, el derecho a la sucesión in testamentaria.

La patria potestad, se ejerció sin control alguno, terminándose con la mayoría de edad, la emancipación o el matrimonio.

La revolución ocurrida en Francia en 1830, fué el inicio de más de un largo siglo de decadencia en la organización familiar. Al evolucionar las ideas, las costumbres y el desenvolvimiento de la gran industria, trajeron como consecuencia que los hijos abandonarán a sus padres para ganar un salario. Estas mismas condiciones obligan a la mujer, a iniciar la lucha por la supervivencia fuera de su hogar, con lo que el hogar deja de existir.

B.- DERECHO SAJON.

El derecho alemán pertenece al ámbito del derecho continental europeo y tiene su origen tanto en el Derecho Romano como en los diversos derechos gentilicios germánicos.

La recepción del Derecho Romano en Alemania tuvo lugar en los siglos XV y XVI, pero no supuso en modo alguno la desaparición del derecho alemán. Los derechos consuetudinarios alemanes siguieron vigentes. A partir del siglo XVIII, el derecho alemán vivió un nuevo florecimiento; las grandes codificaciones, el Código General Prusiano de 1794 y el Código Civil austríaco de --

1811 acabaron con la vigencia formal del Derecho Romano, recuperándose toda una serie de principios jurídicos de honda raigambre germánica.

El Código Civil combina elementos del Derecho Romano con figuras del derecho germánico. La trascendencia de este texto legal queda patentizada por ejemplo en el hecho de que influiría -- tanto en el derecho civil de países como Japón y Grecia, así como en los ordenamientos jurídicos de Austria, Suiza, Turquía, -- Brasil, México y Perú.

Como Alemania ha sido protagonista principal de la primera guerra mundial (1914-1918), y de la segunda guerra mundial ---- (1939-1945). El Derecho de Familia en Alemania sufrió un rezago. No obstante, que el Código Civil, en su forma actual existe desde el primero de enero de 1900, durante la época del nacionalsocialismo sufrió algunos cambios irrelevantes, los cambios novedosos se dieron en la época contemporánea, especialmente en la República Federal de Alemania, actualmente unificada con la Democrática Alemana, así que consideraremos el tratamiento del concepto de la familia en la República de Alemania, dentro del siguiente punto.

4.- EDAD CONTEMPORANEA.

La familia como estructura de la sociedad está sujeta a cambios y adaptaciones que originan problemas y necesidades. Las -- que varían dentro de los distintos grupos o categorías de gente; el nuevo régimen económico y las nuevas categorías sociales y -- profesionales en los nuevos medios de vida, no solo modifican -- las relaciones interpersonales sino que introducen el aprendizaje técnico y científico. Y por lo mismo, abren nuevos tipos de -- relaciones sociales estructurales.

Marido y mujer se sostienen por sí mismos, económica y emocionalmente. Para ambos el matrimonio marca una desviación a la que los sociólogos llaman su "familia de orientación", esto es, la familia nuclear en la que fueron criados y la creación de -- una nueva "familia de procreación". En caso de crisis la gente con frecuencia vuelve a los parientes, en especial a los padres en el caso de la mujer, pero no hay familia extensa institucionalizada en que, como asunto de común rutina diaria, se pueda -- confiar para recibir apoyo. Los lazos de la familia extensa están muy limitados a la causal visita de parientes que viven en las cercanías; si como es el caso, no viven cerca, estos contactos están típicamente limitados al teléfono, la correspondencia y las reuniones formales para los ritos de paso, principalmente funerales y bodas.

La familia nuclear es prácticamente el único grupo de parentesco viable que queda de la sociedad, permanece en forma importante en las sociedades industriales ya que hasta el momento no se ha encontrado un sustituto satisfactorio para criar a los hijos, en especial durante los primeros cinco o seis años.

Económicamente la familia nuclear ha perdido casi todas -- sus funciones como unidad de producción en la economía, pero -- permanece como unidad esencial de consumo para un amplio campo de productos, desde casas hasta automóviles, aparatos domésticos, vestuario y alimentos. Las escuelas han tomado parcialmente algunas de las funciones educativas de la familia, pero la -- mayor parte de los niños reciben el grueso de su primera socialización en grupos de familias nucleares; aquellas que no están severamente impedidas.

Por otra parte todos los Estados, tienen ideologías. Estas últimas a su turno, algunas veces (aunque no siempre) convocan contraideologías, que si sus proponentes tienen éxito, pueden --

llegar a ser la ideología legitimadora de la nueva clase gobernante. Las ideologías se empeñan en hacer creer a la gente que las relaciones de explotación desigual son mutuamente benéficas ya sea porque, en algún sentido, son análogas a las relaciones de autoridad dentro de una familia donde cada miembro lleva al máximo su propia adaptación al contribuir a la de los otros --- miembros o si esa ficción pierde toda credibilidad, porque el cálculo de interés recíproco subraya las interacciones. El paternalismo admite la existencia de la desigualdad, la da por hecha; pero justifica la autoridad y el poder al través de la ficción del parentesco. Las ideologías "democráticas", ya sean liberales o socialistas, abandonan la ficción del parentesco. --- pero crean la de la igualdad. El Familismo o el paternalismo es compatible con una ideología de equidad ya que las desigualdades del poder son escandalosamente obvias en todas la familias humanas. La transición de naciones Estados agrarios, pequeños, culturalmente homogéneos a estados multinacionales, grandes, heterogéneos, burocráticos, industriales, hacen al paternalismo crecientemente obsoleto como ideología. La suprema hazaña de las clases gobernantes de las sociedades, socialistas o capitalistas, ha sido el hacer creer cuando menos durante algún tiempo, a algunas personas que viven en países "democráticos", que las relaciones fundamentalmente parásitas son simbióticas y están basadas en la elección y la reciprocidad más que en el poder y la coerción.

A.- DEPECHO FRANCES.

Francia es una República indivisible laica, democrática y social. Ella asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudade

danos sin distinción de origen, raza o religión, y respeta todas las creencias. (34)

Desde 1946, Francia ha contado con uno de los programas de asistencia a la familia más avanzados de Europa. Esta política se está actualizando ahora para reflejar la evolución de las estructuras familiares.

La familia francesa de la actualidad ya no es una jerarquía estricta basada en la autoridad paterna. La vida familiar es conformada conjuntamente por el padre y la madre y la clave está dada más por la responsabilidad que por la autoridad.

La proporción de divorcios continúa siendo muy baja en Francia, comparada con la de Suecia o los Estados Unidos, sin embargo ha aumentado el número de parejas que se divorcia a una edad más temprana y la duración de los matrimonios es consecuentemente más breve.

Las propias familias son hoy más reducidas, con un promedio de 2.1 hijos, por familia. Muy pocas parejas deciden en Francia no tener hijos y el 88% tiene por lo menos un hijo. Las familias extensas se encuentran más frecuentemente en la cima y al pie de la escala social.

El número de mujeres empleadas fuera de la familia es un reflejo directo del tamaño más reducido de ésta. En la actualidad de cada dos mujeres en el grupo de edades de 15 a 64 años -

(34) Art. 20. De la Constitución de Francia, adoptada en el referendun del 28 de septiembre de 1958 y promulgada el 4 de octubre de 1958.

trabaja fuera del hogar. Un creciente número de mujeres trabaja por propia decisión más que por necesidad y a menudo tienen hijos pequeños en el hogar.

Las relaciones sexuales se consideran cada vez menos como destinadas primordialmente a la procreación y están menos rígidamente ligadas a la institución del matrimonio. Al mismo tiempo, la cada vez más frecuente decisión de aplazar el nacimiento de hijos ha venido acompañada del reconocimiento del derecho al uso de anticonceptivos.

En Francia la política del gobierno, basada en el concepto tradicional de la familia con la madre en el hogar, ha sido --- siempre de estímulo a los nacimientos. Sin embargo, en vista de los cambios ya mencionados habidos en estos años recientes, ha habido que realizar reajustes en esa política.

La nueva política familiar fue adoptada por vez primera en una reunión de gabinete el 31 de diciembre de 1975, posteriormente reafirmada en junio del año siguiente por el presidente - Giscard d'Estaing. Esa política se propuso cuatro objetivos:

- a) Mayor adaptación de los subsidios familiares a las necesidades de la familia.
- b) Sanción de un estatuto que englobe los derechos sociales de la madre;
- c) Mayor compatibilidad entre el trabajo y la vida familiar;
- d) Reconocimiento de las necesidades familiares en aquellas políticas que afecten la vida de las familias (vivienda, calendario y horarios escolares, esparcimiento para los niños vacaciones familiares, transporte, etc.).(35)

(35) Piem y F. Tomiche. La Documentation Francaise. París, Maury Imprimeur S.A., 1985, Pág. 54.

Presentación por maternidad:

1.- Ayuda financiera: toda mujer embarazada, casada o no, tiene derecho a subsidios pre y postnatales a condición de que la madre y el niño concurren a reconocimientos médicos periódicos gratuitos. El parto y los gastos conexos se pagan en su totalidad si la madre está protegida por el plan de seguro estatal; en el caso de las madres no aseguradas que padecen necesidades financieras, hay un programa de asistencia médica. A las madres lactantes se les abonan subsidios durante cinco meses, durante los cuales las madres solteras y sus hijos pueden alojarse en hoteles u hogares estatales.

2.- Seguridad en el empleo: las mujeres que trabajan tienen derecho a 14 semanas de licencia por maternidad, seis antes del parto y ocho después durante las cuales perciben el 90% de su sueldo diario. No pueden ser despedidas a causa del embarazo ni hasta doce semanas después de haber vuelto al trabajo. La "licencia de maternidad", en virtud de la cual la madre reciente podrá tomar seis meses de licencia sin sueldo, renovables -- hasta tres veces, para estar con su hijo. Se le garantiza el empleo. Las funcionarias públicas han tenido derecho a este tipo de licencia en Francia desde el día 9 de septiembre de 1976. --

(36)

Subsidios para educación de los hijos:

a) Asistencia médica: los niños, hasta los 6 años de edad,

tienen, derecho a nueve reconocimientos médicos gratuitos.

b) Subsidios familiares: estas prestaciones se pagan a las personas que tienen por lo menos dos hijos en el hogar, menores de 16 años y medio de edad (20 años si continúan sus estudios). El importe de este subsidio se basa en el número de hijos, no en el ingreso familiar. A partir del primero de enero de 1978 los distintos subsidios como el de ingreso único y asistencia infantil fueron reemplazados por un suplemento familiar pagadero a las familias cuyos ingresos están por debajo de cierto nivel.

Alrededor del 80% de las familias de Francia perciben este suplemento. También a partir del primero de enero de 1978, aumento en un 50% el subsidio por hijos que han perdido a uno de sus progenitores. (37)

Además, en virtud de una ley aprobada el 9 de julio de 1976 los progenitores que tengan por lo menos un hijo a su cargo tienen derecho a recibir un ingreso mínimo durante un año, y en caso necesario, hasta que el hijo menor tenga tres años de edad.

Existen varios subsidios para la educación escolar de los hijos, como becas y subsidios para el retorno a la escuela, para las familias de ingresos bajos. Las familias muy pobres reciben subsidios mensuales de beneficencia que se pagan hasta que los hijos han cumplido con el ciclo enseñanza obligatoria. Los niños en edad escolar impedidos tienen derecho a un subsidio pa

(37) Piem y F. Tomiche. op. cit. Pág. 55.

ra asistencia en el hogar y a un subsidio especial para educación.

También existe un subsidio de vivienda para las familias, - basado en el ingreso familiar y en el alquiler.

Ayuda a las madres para su reingreso al mercado laboral: -- Las mujeres con uno o más hijos a su cargo perciben un suma --- equivalente al 120% del salario mínimo mientras participen en - un programa de capacitación para el empleo aprobado por el Esta do.

Las asignaciones familiares forman parte de los ingresos ordinarios de las familias francesas. En conjunto esas asignaciones representan el 6% del ingreso de las familias con dos hijos, el 16% de las que tienen tres, el 25% de las que poseen cuatro y el 45% de las que tienen cinco. Las asignaciones nacionales - están estructuradas de modo de tener en cuenta el hecho de que las familias más pobres son las que con frecuencia tienen mayor número de hijos.

Las medidas tomadas por el gobierno en 1977 costaron un total de 3,700 millones de francos. El Presidente Giscard d'Estaing, al anunciar esto, defendió firmemente el papel de la familia diciendo: "La amplia ayuda financiera otorgada a las familias expresa nuestro deseo de apoyar esta unidad esencial de la sociedad francesa." (38)

En forma simultánea con la aplicación de la legislación so-

(38) Fiem y F. Tomiche. op. cit. Pág. 56.

bre aborto, el gobierno destina anualmente 100.000 millones de francos (25.000 millones de dólares) a la protección de la familia. Esta cantidad hace que Francia ocupe el primer lugar entre todos los países de Europa en la ayuda social a la familia.

El 64% de todas las mujeres que se casan lo hacen antes de los 24 años; el promedio de hijos por familia es de 2,5. (39)

Las familias francesas gozan de beneficios sociales considerables de conformidad con el plan nacional de sanidad, reciben también prestaciones del Estado que benefician por igual a los padres y madres solteros, que alivian la carga que soporta la madre que trabaja.

En la fuerza de trabajo de Francia las mujeres representan el 36,7%. Esta cifra va en aumento, en parte debido al creciente número de mujeres que siguen estudios superiores (hay ahora tantas mujeres como hombres en las universidades) y en parte -- porque el mejoramiento de las condiciones de trabajo facilita a las madres el desempeño de empleos. (40)

De acuerdo con los resultados obtenidos por demógrafos, en la actualidad, nunca antes se había celebrado tan escaso número de matrimonios en Francia y cada vez más aumenta el número de niños nacidos fuera del matrimonio.

Hasta 1974, se registraban aproximadamente 400.000 matrimonios por año, mientras que en 1986, sólo hubo 265.700 matrimonios. A pesar de un ligero incremento del número de matrimonios

(39) Piem y F. Tomiche. Francia y los Franceses. París, Maury - Imprimeur, S.A., 1980, Pág. 20.

(40) Ibid. Pág. 22.

en 1990, la institución, sin lugar a dudas, ha perdido atractivo en Francia. El número de parejas que viven en unión libre aumentó en promedio a 100.000 anuales, registrándose 1.4 millones de matrimonios. Francia tienen el récord europeo del menor número de matrimonios. (41)

B.- DERECHO ALEMÁN.

Con la capitulación del Ejército Alemán el 8 de mayo de 1945 terminó también el despotismo nacionalsocialista.

Francia, Gran Bretaña, la Unión Soviética y los Estados Unidos de Norteamérica, en su calidad de potencias de ocupación, asumieron el poder ejecutivo supremo en Alemania. Entre sus objetivos figuraba el de brindar al pueblo alemán la posibilidad de prepararse para reedificar su vida sobre una base democrática y pacífica.

La forma estatal de la República Federal de Alemania, es -- una democracia, un Estado de derecho, un Estado social y un Estado federal...; (42)

Asimismo está garantizada constitucionalmente la protección del matrimonio de la familia. Artículo 6o. (matrimonio, familia, hijo):

1.- El matrimonio y la familia están bajo la protección particular del orden estatal.

(41) Recorte de prensa. Embajada de Francia. México. Noticias de Francia No. 9. Diciembre de 1991 a Enero de 1992. Pág. 3

(42) Art. 20. De la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, Promulgada por el Consejo Parlamentario el 23 de mayo de 1949. Con las enmiendas hasta el 23 de agosto de 1976.

100

2.- El cuidado y la educación de los hijos son derecho natural de los padres y constituyen una obligación incumbente primordialmente a ellos. La colectividad pública vela por su cumplimiento.

3.- Contra la voluntad de los encargados de su educación. - Los niños sólo podrán ser separados de la familia en virtud de una ley, cuando los encargados de la educación no cumplan con su deber o, por otros motivos, los niños corran peligro de desamparo.

4.- Toda madre tiene derecho a la protección y a la asistencia de la colectividad.

5.- Para los hijos ilegítimos, la legislación creará las mismas condiciones de desarrollo físico y espiritual y de posición social que para los hijos legítimos. (43)

En cuanto a los requisitos, para el matrimonio, se regulan los esponsales o promesa de matrimonio. La relación creada a través de los esponsales es considerada como contrato; pero no deriva de ella acción judicial para exigir la celebración del matrimonio. La rescisión de los esponsales origina pretensiones de indemnización de daños, y para la restitución de los regalos recíprocos.

La capacidad para el matrimonio se regula en el Art. 10, - párrafo 1o, de la Ley de matrimonio de 1946: el varón no debe contraer matrimonio antes de cumplir los veintiún años y la mu-

(43) Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

jer antes de cumplir los dieciséis. A ambos se les puede conceder dispensas, siempre que el varón haya cumplido dieciocho --- años y no se halle bajo patria potestad o sometido a tutela. Se gún la citada Ley de matrimonio y la reforma de derecho de familia del 11 de agosto de 1961, la dispensa puede concederla el Tribunal de Tutelas. (44)

La mayoría de edad comienza a los veintiún años, el menor de edad que ha cumplido dieciocho años puede ser declarado mayor de edad por el juez de tutelas, si en ello consiente el menor y los padres que ostenten sobre él la patria potestad; por tanto, no es preciso este consentimiento cuando los padres no ejercen el cuidado de la persona y del patrimonio del hijo. La hija menor de edad, casada o que haya estado casada, no requiere el consentimiento de sus padres para ser declarada mayor de edad. (Ley de equiparación jurídica del 18 de junio de 1957).

Los extranjeros no pueden ser declarados mayores de edad en Alemania, a menos que esa declaración sea conforme con las normas vigentes en el Estado a que el menor pertenezca.

La forma de celebración prescrita por el Estado Aleman, --- para el matrimonio válido jurídicamente es la siguiente; el matrimonio se celebra ante el oficial del estado civil compareciendo ante el mismo personalmente los contrayentes al mismo tiempo y declarando que quieren contraer matrimonio el uno con el otro (Arts. 11 y 13, Ley del matr. 1946). La solemnidad del acto y la presencia de dos testigos se regula por las normas reglamentarias de la oficina (Art. 14, párrafo 1o. de la Ley del

(44) Siegfried Boschan. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. Junio, 1973. Pág. 498.

matr. 1946 y Art. 15 de la Ley del estado civil de 1957). (45)

La declaraciones de los contrayentes ante el funcionario del estado civil no pueden hacerse bajo condición o plazo (Art. 13. párrafo 2. de la Ley del matr. de 1946). Tampoco se admite la actuación de representantes de los contrayentes (el llamado "matrimonio quante").

Al matrimonio han de proceder unos edictos o proclamas, cuya validez es de seis meses (Art. 12. párrafo 1o. de la Ley del -- matr. de 1946). Los edictos se publicarán durante una semana; pero el funcionario puede reducir este plazo o dispensar su publicación (Art. 3o. de la Ley del estado civil de 1957. y Art. 12. párrafo 3o. de la Ley del Matr. de 1946). En supuesto de enfermedad con peligro de la vida de uno de los contrayentes, el matrimonio podrá celebrarse sin publicación de edictos (Art. 12. párrafo 2o., de la Ley de matr. 1946); la urgencia se acreditará por dictámen médico o por otras pruebas (Art. 7o. del estado civil de 1957). (46)

Por lo que se refiere a los efectos de la separación; la mujer separada conserva el apellido del marido; pero mediante declaración fehaciente y pública verificada ante el oficial del estado civil puede recobrar su apellido de soltera (Art. 54 y 55 Ley matr. 1946).

Cuando la esposa sea la culpable total o predominantemente, el marido puede impedir, mediante declaración fehaciente ante el mismo funcionario, que aquélla siga ostentando su apellido -

(45) Siegfried Boschan. op. cit. Pág. 500.

(46) Ibid. Pág. 501.

(Art. 56 Ley matr. 1946). En casos especialmente graves, el Tribunal de Tutelas puede privar a la esposa, a instancia del marido, del uso del apellido de éste (Art. 57 Ley matr. 1946). (47)

La pretensión alimenticia de la mujer separada se regula al tenor de los Arts. 58 a 60, de la Ley de matrimonio de 1946 (separación culposa) y a tenor del Art. 61 de la misma Ley (separación por otros motivos). Los Arts. 62 y siguientes se refieren a la clase y duración de los alimentos.

El Tribunal de tutelas es el juzgado de 10. Instancia, que mediante juez único entiende de los pleitos sobre tutelas. Para descargar al juez de tutelas pueden actuar funcionarios judiciales. Así en Wurttemberg los notarios pueden ser declarados competentes para actuaciones tutelares, si bien la función principal queda reservada a los jueces de tutelas. A los tribunales - de tutelas que le compete: la vigilancia de los tutores. La aprobación de ciertos negocios jurídicos y el consejo de los tutores. Pero no pueden sustituir al tutor en los actos jurídicos - por el pupilo (jurisprudencia).

El consejo de familia, se establece cuando el padre o la - madre legítimos lo dispusieron en su testamento (Art. 1858, párrafo 10., del Registro de Bienes) o cuando el tutor o el tutor subsidiario solicitaron su constitución (Art. 1859 del Registro de Bienes. Este organismo no se constituye de oficio. los padres sólo pueden constituirlo por disposición mortis causa cuando al tiempo de su muerte se les ha confiado el cuidado de la - persona y el patrimonio del hijo. El consejo de familia es com-

petente para todas las funciones atribuidas al tribunal de tutela. (48)

Alemania ha celebrado convenios multilaterales, con diversos países europeos, en el ámbito del Derecho de Familia. La progresiva integración europea conlleva una armonización creciente de los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados miembros.

Como consecuencia de la adhesión de la República Democrática Alemana, el ámbito de aplicación de la Ley Fundamental y el ordenamiento jurídico inspirado en la misma se ha extendido a los nuevos Estados Federados. Por tanto, la Ley Fundamental rige, según el preámbulo del que hemos hecho mención, para todo el pueblo alemán.

(48) Siegfried Boschan, op. cit. Pág. 513.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) De Coulanges, Fustel. La Ciudad Antigua. Estudio Preliminar de Moreno, Daniel. D.F., México, Edit. Porrúa, S. A., Sexta Edición, 1986, Pág. 230.
- (2) S. Ruizperez, Martín. Historia de Grecia. Barcelona, España, Edit. Montaner y Simón, S.A., Segunda Edición, -- 1969, Pág. 50.
- (3) S. Ruizperez, Martín. op. Pág. 50.
- (4) Ossorio y Florit, Manuel. Director. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI, Buenos Aires Argentina, Edit. Driski 11, S.A., 1977, Pág. 988.
- (5) Ibid. Pág. 988.
- (6) Livio, Tito. Citado por Raymond, Bloch. Orígenes de Roma. Barcelona, España, Edit. Argos, 1962, Pág. 41.
- (7) Floris Margadant S. Guillermo. Derecho Romano. D.F., México, Edit. Esfinge, S.A., Décima Edición, 1981, Pág. - 199.
- (8) Ibid. Págs. 198. 207.
- (9) Bialostosky, Sara. Panorama del Derecho Romano. D.F. - México, Textos Universitarios, Primera Edición, 1982, - Pág. 90.
- (10) Floris Margadant S. Guillermo. op. cit. Págs. 213.214.
- (11) Lemus García, Raúl. Derecho Romano. D.F., México, Edit. Limsa, 1964. Pág. 92.

- (12) Floris Margadant S. Guillermo. op. cit. Págs. 36.37.
- (13) Ibid. Pág. 212.
- (14) Ibid. Pág. 215.
- (15) Buhler, Johannes. Vida y Cultura en la Edad Media. D.-F.. México. Edit. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. 1946. Pág. 239.
- (16) Ibid. Pág. 240.
- (17) Ibid. Pág. 243.
- (18) Ossorio y Florit, Manuel. Director. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI. Buenos Aires Argentina, Edit. --- Driskill. S.A., 1977, Pág. 991.
- (19) Ibid. Pág. 991.
- (20) Ibid. Pág. 991.
- (21) Bernández Cantón, Alberto. Derecho Canónico. Madrid. - España, Edit. Eléxpuru. Hnos., S.A. 1975, Pág. 154.
- (22) Ibid. Pág. 155.
- (23) Ibid. Pág. 155.
- (24) Ruggiero, Roberto De. Instituciones de Derecho Civil.- Traducción de Ramón Serrano y José Santacruz Tejeiro.- Madrid, España, Edit. Reus, 1944, Pág. 717.
- (25) Ibid. Pág. 717.

- (26) BernándeZ Cantón. Alberto. op. cit. Pág. 379.
- (27) Ibid. Pág. 379.
- (28) Ibid. Pág. 380.
- (29) Leclercq, Jacques. Filosofía e Historia de la Civilización. Madrid, España. Edit. Sánchez Leal. S.A., 1965.- Pág. 141.
- (30) Claude Cahen. Historia Universal. Vol. XIV. El Islam.- España. Edit. Siglo XX, Tercera Edición, Pág. 122.
- (31) Leclercq, Jacques. op. cit. Pág. 163.
- (32) Guitrón Fuentevilla. Julián. Derecho Familiar. D.F. - México. Publicidad y Productos Gama, S.A., 1972. Pág.- 57.
- (33) Mazeaud Henri, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil Primera Parte. Vol. III. Edit. Ejea, 1959, Pág. 34.
- (34) Constitución de Francia, Adoptada en el referendun del 28 de septiembre de 1958 y promulgada el 4 de octubre de 1958.
- (35) Piem y F. Tomiche. La documentación Francaise. París - Francia, Maury Imprimeur, S.A., 1985, Pág. 54.
- (36) Ibid. Pág. 55.
- (37) Ibid. Pág. 55.
- (38) Ibid. Pág. 56.

- (39) Piem y F. Tomiche. Francia y los Franceses. París. --
Francia. Maury Imprimeur, S.A.. 1980. Pág. 20.
- (40) Ibid. Pág. 22.
- (41) Recorte de prensa. Embajada de Francia. México. Noti--
cias de Francia No. 9. Diciembre de 1991 a Enero de --
1992. Pág. 3.
- (42) Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. -
Promulgada por el Consejo Parlamentario el 23 de mayo
de 1949. Con las enmiendas hasta el 23 de agosto de --
1976.
- (43) Ibid.
- (44) Siegfried Boschan. Revista de Derecho Privado. Madrid.
España. Junio, 1973. Pág. 498.
- (45) ibid. Pág. 500.
- (46) Siegfried Boschan. op. cit. Pág. 501.
- (47) ibid. Pág. 506.
- (48) ibid. Pág. 513.

TRATAMIENTO JURIDICO DE LA FAMILIA EN DIVERSOS SISTEMAS POLITI-
COS.

1.- SISTEMA CAPITALISTA.

A.- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

2.- SISTEMA SOCIALISTA.

A.- EX-UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS.

B.- REPUBLICA SOCIALISTA DE CUBA.

3.- PAISES SUBDESARROLLADOS.

CAPITULO TERCEROTRATAMIENTO JURIDICO DE LA FAMILIA EN DIVERSOS SISTEMAS POLITICOS.

La regulación jurídica de las relaciones familiares depende en gran medida de las costumbres éticas y de las consideraciones religiosas.

Tiene su fundamento en que el matrimonio y la familia son formas de convivencia anteriores al Estado y en que las fuerzas sociales siempre presentan fuerte oposición a la modificación de las normas éticas y de los usos transmitidos por tradición.

Tomando como base sus propios ideales éticos, también las sociedades religiosas consideran como tarea primordial la regulación de tales formas sociales naturales. Por lo tanto, en cada dominio cultural existen especiales formas de regulación jurídica de las relaciones familiares. Sin embargo, es posible descubrir sistemas con idénticas relaciones jurídico-familiares, así como normas legales de tipo social que influyen sobre la familia en su transformación. La relación de personas de diferente sexo y las relaciones mutuas entre padre e hijos se hallan biológicamente condicionadas.

Todo sistema jurídico necesita una regulación que distingue entre lo jurídico-económico y lo jurídico-personal.

1.- SISTEMA CAPITALISTA.

Las transformaciones estructurales y funcionales que han venido experimentando los sistemas familiares, son a menudo, una respuesta a otros cambios que se producen en el orden social que

neral. Al ajustarse las familias a estos cambios generales, experimentan a su vez modificaciones en las formas de comportamiento familiar y en las relaciones de los miembros de la familia entre sí y con las personas ajenas a la familia.

La expansión y diferenciación económica han afectado igualmente a la vida familiar. Establecimientos de servicios tales -- como lavanderías, panaderías, fábricas de conservas y cámaras frigoríficas, tipos familiares de empresas de los países capitalistas, han observado funciones que antiguamente se realizaban con exclusividad dentro del hogar, si es que llegaban a realizarse.

Toda la industria de la indumentaria, desde la hilatura hasta la fábrica de trajes confeccionados, desde la tenería hasta la fábrica de calzado, ha desplazado en gran proporción la función de autoservicio de la familia en cuanto a proveer al vestuario de sus miembros. La multiplicación de hoteles, moteles y restaurantes atestigua la proporción de gentes, que duermen y comen fuera de su hogar.

Las familias que viven en el sistema capitalista se han visto por las circunstancias a experimentar numerosas transformaciones. Muchas se han adaptado con bastante facilidad, indicando con ello poseer abundancia de recursos para hacer frente a variadas situaciones, y al mismo tiempo conservar la armoniosa unidad de la familia o del grupo familiar.

Otras, debilitadas por las tensiones y esfuerzos encontrados en la vida capitalista, han experimentado desgajaduras que a menudo han conducido a un colapso completo de la organización familiar. El número relativamente elevado de divorcios y separación de familias en los países capitalistas indica una profunda desorganización. La desorganización familiar.

A.- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Entre los países de occidente, los Estados Unidos de Norteamérica, se sitúan en primer lugar, en la proporción de población casada. Esto refleja en parte la tendencia hacia los casamientos entre muy jóvenes. También los coeficientes de divorcio son más elevados en los Estados Unidos que en la mayoría de países con este sistema.

La institución del gobierno ha dilatado sus funciones hasta abarcar actividades que en otro tiempo se consideraban exclusiva o principalmente de incumbencia del grupo familiar.

El papel del gobierno en la beneficencia social, las viviendas, la sanidad, los recreos y la educación constituye un ejemplo de esta tendencia.

Tradicionalmente, la familia norteamericana como grupo cuidaba de los niños, ancianos y otros miembros imposibilitados de sostenerse a sí mismos. En las recientes décadas, la tarea económica de cuidar de estas personas se han desviado de la familia para quedar en manos de organismos públicos y privados. (1)

Desde la cuna hasta la sepultura, la persona que vive en los Estados Unidos, esta servida por una inmensa red de organismos que complementan o reemplazan las funciones del grupo familiar. El ciudadano tiene derecho a los servicios de una clínica u hospital municipal, a recibir educación en las escuelas de la ciudad, a recrearse en los parques de la misma, o en sus centros

(1) P. Gist Noel. Sociedad urbana. Barcelona, España, Edit. Ediciones Omega, S.A., Segunda Edición, 1973, Pág. 477.

de diversiones, e incluso a ocupar un lugar en el hospicio de la ciudad. Un ejército de funcionarios especializados o semiespecializados atiende a las distintas necesidades: clínicos, --- maestros, directores de juegos y deportes, policía, carceleros, etc., todos ellos cobrando del erario público. (2)

Los derechos y privilegios de las mujeres se han hecho extensivos a muchas esferas de la vida social. A las mujeres se les otorga el derecho de invadir el mundo ocupacional de los -- hombres, obtener una educación comparable a las de éstos, participar en los deportes, casarse o permanecer solteras según sus preferencias, demandar y ser demandadas en juicio, tomar la iniciativa en el galanteo, obtener el divorcio, compartir en términos de igualdad la propiedad del marido, participar en diferentes empresas con hombres no pertenecientes a sus familias, emular a los hombres en cosas tales como beber, fumar, vestir e incluso puede obtener una subvención por alimentación, si se les termina la vida conyugal.

El padre o marido norteamericano pasa la mayoría de sus horas de trabajo alejado de su hogar, la responsabilidad de dirigir la vida doméstica ha pasado a la madre. Y es esta desviación de la responsabilidad lo que ha fomentado una desviación de la autoridad. Este cambio ha sido particularmente notable en los suburbios de clase media. De aquí el surgimiento de la familia matricéntrica en la cual la autoridad esta compartida sobre la base de la igualdad de los cónyuges.

La gran cantidad de literatura popular y científica sobre

(2) P. Gist. Noel. op. cit. Pág. 480.

el cuidado de los niños refleja y estimula a la vez esta preocupación por el bienestar y felicidad de los niños. En estas familias centradas alrededor de los niños, la tolerancia en la disciplina ha tendido a sustituir a las rígidas medidas punitivas.

La clasificación de adultos y niños por edades y sexos ha fomentado las actividades de organizaciones fuera del hogar. La participación en asociaciones voluntarias ha impedido frecuentemente que los adultos y los niños compartan las mismas experiencias. Ha fomentado igualmente una cultura juvenil urbana cuyos valores y funciones distintivos tienden a producir cierta cantidad de conflictos entre las generaciones. Estos conflictos se manifiestan particularmente si los padres están identificados con un grupo minoritario racial, étnico o religioso, y los hijos tratan de identificarse con un grupo mayoritario. Las culturas heterogéneas de las comunidades metropolitanas conducen especialmente a este conflicto entre generaciones.

Los hogares norteamericanos, están destinados para los padres y los hijos, a veces únicamente para el marido y la mujer. Queda escaso lugar para las personas mayores, incluso en el caso de que se las acepte.

El sistema de familia reducida, en contraste con el grupo familiar, se glorifica a la juventud y no a la ancianidad. Como atender a las personas ancianas es un problema que se plantea a toda sociedad que tiene el sistema de familia nuclear.

Las relaciones familiares resultan afectadas profundamente por el empleo de las mujeres, no siempre es posible aislar estos efectos de otras influencias. Además el efecto producido sobre las relaciones familiares varía indudablemente de un grupo a otro, dependiendo de las circunstancias particulares y de la

personalidad de los individuos de que se trate.

Muchas mujeres entran en el mercado de la mano de obra después de cumplidos los treinta y hasta los cuarenta años de edad después de que sus hijos ya no les exigen dedicarles todo su tiempo. El empleo remunerado de las mujeres casadas, viudas o divorciadas ha hecho que alguna parte de la responsabilidad de la educación o cría de los niños pasara a recaer sobre otras -- funcionarias. La niñera, la sirvienta doméstica o la interina -- diurna. De este modo, otras mujeres se han convertido en delegadas de la madre, por lo menos durante parte del día. El desarrollo de las guarderías infantiles diurnas urbanas para madres -- trabajadoras es un ajuste institucional al trabajo de las madres con hijos. (3)

Si están empleados ambos padres, la vida familiar tiende a organizarse alrededor de los intereses de los adultos con preferencia a los de los niños. El esfuerzo que en sus energías realiza una mujer para ocupar un puesto de trabajo y al mismo tiempo cuidar de un niño y demás responsabilidades domésticas puede tener como resultado una fatiga extrema, que a su vez puede fomentar tensiones dentro del grupo. Pueden surgir conflictos como resultado de tratar de hacer frente a las demandas de las -- funciones ocupacionales y de las propias de una esposa y madre.

En la familia nuclear o conyugal, el adulto joven suele -- abandonar el hogar paterno y convertirse en, relativamente, -- agente libre, y se casa, crea un hogar separado, con obligacio-

(3) P. Gist. Noel. op. Pág. 481.

nes dedicadas primariamente hacia la esposa y los hijos, y no - hacia los padres y demás parientes. Esta independencia favorece la libertad de acción que con frecuencia es necesaria para el - ascenso social. De ahí que sea precisamente a las sociedades ca - pitalistas occidentales, que tienen un sistema familiar nuclear con flojos vínculos hacia el grupo general de la parentela, don - de llega al máximo la movilidad social.

El panorama que acabamos de esbozar es esencialmente el de la sociedad capitalista de América o la Europa industrial. Pero no corresponde necesariamente a la realidad de la vida ciudadana en los países subdesarrollados del mundo.

2.- SISTEMA SOCIALISTA.

Cuando en el siglo XIX el movimiento socialista retoma el - tema de la familia, lo hace con la creencia de que una revolu - ción en la producción de mercancías la transformaría simultánea - mente.

Los primeros socialistas no consideraban a la familia como un problema político "aparte". La principal crítica a la fami - lia provino de las corrientes socialistas románticas y utópica y de las feministas.

El gran efecto que produjeron Marx y Engels en el socialis - mo del siglo XIX, iba a demostrar el monopolio que ejerce la es - fera de la producción de mercancías (esfera en la que se produ - ce y realiza la plusvalía) en todos los sectores de la vida. Es - to brindó, a la crítica romántica y utópica una base teórica de la que hasta entonces carecía y estimuló el enfoque en una ac - ción política colectiva más que en la transformación individual. Pero también desvió el énfasis en la vida personal y subjetiva que distingue a la tradición pequeñoburguesa.

Reflejando la lucha por la subsistencia, que caracterizó a la familia proletaria del siglo XIX. Marx y Engels no vieron la necesidad de un programa aparte para la vida "personal", incluyendo la opresión que ejerce el hombre sobre la mujer dentro de la familia. Creyeron, a su vez, que si los individuos se liberaban de la explotación económica adaptarían sus vidas privadas según los anteriores ideales de realización doméstica y personal que bajo las condiciones del capitalismo industrial eran totalmente irrealizables.

El desarrollo del capitalismo destruyó esta esperanza, y en cierta medida "separó" el movimiento socialista del subsiguiente desarrollo de la familia y de la vida personal entre el proletariado. La reducción de la familia económicamente "independiente" al trabajador doméstico y al operario de fábrica, fue parte de un proceso que condujo a una dilatada productividad laboral.

Ante un movimiento obrero creciente, los países capitalistas comienzan a satisfacer algunas demandas sindicales, mientras otros desvían a la clase trabajadora de su ataque a la producción.

En la actualidad, a pesar del desarrollo del capitalismo, existen algunos países, basados en el sistema socialista y que consideran dentro de sus legislaciones la autonomía del derecho de familia.

Antes de considerar a la república socialista de Cuba, como uno de los países que se mantienen al margen, de los recientes cambios ocurridos en la primer potencia socialista, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la cual se desintegró oficialmente el día miércoles 25 de diciembre de 1991, gracias al líder Mijaíl Sergievich Gorbachov, que se decidió a cambiar a -

la U.R.S.S., mediante la famosa perestroika y la glasnost, asumiendo los riesgos que ello conllevaba y si bien su proyecto -- original no se pudo cristalizar como él penso tiene mérito de haber impulsado los cambios que hoy conmueven al mundo.

A partir de 1992. la Unión Soviética será parte de la historia en tanto que la hoy comunidad de Estados independientes -- tendrán la responsabilidad de dar vigencia al nuevo orden geopolítico surgido.

Debido a la gran importancia, que le reconoció, el Estado de la Ex-Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la familia, se verá a continuación la legislación que rigió al respecto.

A.- EX-UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS.

Después de la revolución de octubre, los bolcheviques comenzaron a promulgar los primeros decretos sobre el derecho de familia (decretos de 16 y 18 de diciembre de 1917). Con estos -- querían modificar el sentido de las relaciones familiares y eliminar los obstáculos derivados de las patriarcales relaciones familiares, que hubiesen podido dificultar la revolución.

Las ideas de Marx y de Engels, que habían propugnado la su presión del matrimonio civil y la educación y mantenimiento de los hijos por la sociedad. No se pudieron poner en práctica, en primer lugar porque las repúblicas soviéticas no se hallaban en condiciones materiales de hacer grandes dispendios con este fin.

Las leyes se limitaron primeramente a introducir el matrimonio civil obligatorio, conceder a los padres iguales derechos -- paternos y a fundamentar la equiparación jurídica de los esposos y de los hijos ilegítimos con los legítimos. El primer código de la familia de 1918, recogió estas innovaciones. Además --

prohibió la adopción, pues debido a la proyectada disolución de los lazos familiares, empezó a considerarse innecesaria, aparte que tal como estaba reglamentada en la Rusia pre-revolucionaria se le atribuyó un carácter expoliador. Lo mismo ocurrió en las demás Repúblicas soviéticas de nueva creación. (4)

La modificación más radical fue experimentada por los territorios en los que había regido con anterioridad el Scharia. En ellos estaba vigente el derecho de poligamia y de la compra de la novia (kalyim), y estas instituciones fueron las primeras en ser abolidas por el gobierno soviético.

Durante los años 20, comenzó una larga controversia en torno a la nueva configuración del derecho de familia; esta polémica estaba motivada por el proyecto de un nuevo código de la familia, de la Unión. Este debía reglamentar la familia de manera más justa y con mayor detalle e idealismo que el de 1918. El nuevo código de la familia, que fue ultimado en 1926 y entró en vigor en 1927, contenía importantes innovaciones. El matrimonio podía ser disuelto por declaración de un cónyuge y se reconocía eficacia jurídica al matrimonio de hecho (de facto); la adopción, poco antes admitida, fue reglamentada también. (5)

Al cambiar los rumbos nacionales durante los años 30, se abrieron paso nuevas modificaciones de la legislación concerniente al derecho de familia. La Legislación de la Unión estructuró la familia (especialmente las disposiciones de 31 de mayo, 29 de julio de 1935 y 27 de junio de 1936). En primer lugar, el

(4) C.D. Kernig. Enciclopedia de Conceptos Básicos. Marxismo y Democracia. Madrid, España, Edit. Católica, S.A., Séptima Edición, 1975, Pág. 63.

(5) Ibid. Pág. 63.

divorcio fue obstaculizado; se fortaleció la relación familiar, originalmente amenazada, y se adoptaron medidas amplias de protección penal y administrativa para la juventud. Este desarrollo encontró su culminación legal con el decreto de 8-7-1944, -- que suprimió el matrimonio de facto como institución jurídica, -- eliminó todas las relaciones jurídicas entre el padre y el hijo ilegítimo y estableció primas y distinciones para las madres de familia numerosas. (6)

A la muerte de Stalin, surgieron discusiones en torno a la estructura de un nuevo código de la familia que debía suprimir los inconvenientes del decreto de 8-7-1944. En 1968 se ultimaron los nuevos fundamentos legislativos del matrimonio y la familia. La dificultad estriba en la re-instauración de la institución de la patria potestad y en la equiparación de los hijos legítimos con los ilegítimos, así como en la introducción de reglas de derecho internacional privado en el derecho de familia soviético. (7)

Por decreto de 18 de diciembre de 1917 sobre el matrimonio civil, los hijos y las inscripciones en el registro civil de -- las personas, se introdujo el matrimonio civil obligatorio, -- que sólo se podía celebrar ante el oficial del registro civil. -- Y en esta forma de celebración ha permanecido hasta ahora. La -- promesa de contraerlo, en sentido jurídico, era y sigue siendo desconocida. La capacidad para contraer matrimonio, en cuanto a la edad, se fijó en dieciocho años para el varón y en dieciseis para las mujeres. Hoy en día, la edad es única, de dieciocho --

(6) C.D. Kernig. op. cit. Pág. 64.

(7) Ibid. Pág. 64.

años para ambos sexos, siendo posible disminuirla en un año -- para las mujeres. Los impedimentos matrimoniales son: el matrimonio anterior el parentesco en línea recta o colateral con -- hermanos de doble o sencillo vínculo, y la enfermedad mental. -- Además, en el período de 1947-53 se incluía también la falta -- de nacionalidad soviética, si uno de los contrayentes la tenía. Durante la época en que se atribuyó a las relaciones matrimo-- niales de hecho efectividad jurídica fue posible que surgiese un matrimonio doble jurídicamente permitido; el reconocimiento del matrimonio de hecho suponía sencillamente que dos perso-- nas de distinto sexo llevaban vida matrimonial común; si uno -- de los dos hubiese celebrado con anterioridad a esa situación de hecho un matrimonio civil inscrito, ambos matrimonios se-- rían igualmente válidos. (8)

El código de la familia de 1918 previó, de modo esencial, -- la separación de bienes. Pronto se pudo comprobar que este ré-- gimen producía desventajas a la esposa; pues generalmente, des-- pués de la revolución, solamente el marido era capaz de here-- dar, y la mujer gobernaba la casa no podía ganar nada. Por es-- te motivo, el código de familia de 1926 introdujo una comuni-- dad de adquisiciones: el patrimonio existe con anterioridad a las nupcias continuaba siendo propiedad de cada uno de los con-- trayentes; lo adquirido durante el matrimonio, en cambio, se-- ría de la propiedad común de ambos cónyuges. El cobro forzoso de deudas (ejecución) de uno de los esposos sólo es posible so-- bre sus propios bienes, aunque en ciertas circunstancias, se -- pueda permitir embargar también el patrimonio común. La comuni-- dad de bienes solamente puede extinguirse con la disolución de

(8) C.D. Kernig, op. cit. Pág. 64.

del matrimonio, en términos generales. Aunque si hubiere motivos importantes puede producirse en otro momento. A la disolución del matrimonio, en caso de litigio, el tribunal que conoce de la causa, es el competente para determinar la parte que corresponde a cada cónyuge (generalmente por mitades).

Sistemáticamente quedaban prohibidos otros regímenes patrimoniales que pudieran acordar los esposos. Los cónyuges están obligados recíprocamente a alimentarse en caso de incapacidad para el trabajo o de necesidad, durante el matrimonio y en la mayoría de las Repúblicas, hasta un año después de la disolución. La cuantía de la pensión sería fijada por el Tribunal, según sea la situación de cada caso concreto. (9)

Por motivos políticos, el Derecho soviético partió originalmente del principio fundamental de la libertad de divorcio, recogido en el código de familia de 1926: el matrimonio podía ser disuelto por simple declaración de uno de los esposos o por unanimidad de los mismos; el único requisito era la inscripción de dicha solución en el registro civil; los matrimonios de hecho podían disolverse sin formalidad alguna. Por decreto de 27 de junio de 1936 quedó limitada esta libertad, ya que se exigían elevadas tasas de inscripción por registrar el divorcio en los documentos de identidad personal. Desde el decreto de 8 de julio de 1944, se precisa para el divorcio una resolución judicial.

El decreto de 18 de diciembre de 1917 así como el código de familia de 1918 y el de 1926 acentuaron la equiparación de -

(9) C.D. Kernig. op. cit. Pág. 65.

los hijos ilegítimos con los legítimos. Según estas normas, todo hijo tenía frente a sus padres naturales los mismos derechos y deberes. Los padres ejercen los derechos paternos en forma -- conjunta. Tales derechos fueron considerados al principio como puros deberes, que solamente podían ejercerse en interés de los hijos. Desde los años 30 y por influencia de las doctrinas del pedagogo A.S. Makarenko, se atribuyó a la educación familiar un particular valor. Estas doctrinas han conducido a que los derechos paternos sean considerados como facultad de los padres respecto a sus hijos, y no con respecto al Estado o la sociedad. - (10)

El código de familia de 1978 previó la privación de los derechos paternos. Hoy en día es posible dicha privación mediante procedimiento judicial o administrativo, si los padres no cumplen sus deberes, abusan de su autoridad o tratan al hijo con crueldad. Mientras que los derechos paternos sólo existen durante la minoría de edad del hijo, las relaciones patrimoniales -- son totalmente independientes de la edad de éste.

No se dude, de que la gran mayoría de los nuevos Estados -- independientes de la desintegrada Unión, se basen en la basta -- legislación familiar que los rigió durante décadas y que buscaran nuevas perspectivas con el fin de lograr nuevos avances en esta materia y como consecuencia de sus Estados.

B.- REPUBLICA SOCIALISTA DE CUBA.

Basada en los principios del sistema socialista, la consti-

tución de la República de Cuba, designa el capítulo III a la familia, asimismo los artículos de dicho capítulo establecen:

Artículo 43.- El Estado protege la familia, la maternidad y el matrimonio.

Artículo 35.- El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común.

Descansa en la igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuges, los que deben atender al mantenimiento del hogar y a la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, de modo que éste resulte compatible con el desarrollo de las actividades sociales de ambos.

La ley regula la formalización, reconocimiento y disolución del matrimonio y los derechos y obligaciones que de dichos actos se derivan.

Artículo 36.- Todos los hijos tienen iguales derechos, sean habidos dentro o fuera del matrimonio. (11)

Basada también, en los principios del sistema socialista, los derechos de la familia en la República de Cuba, están regulados en la Ley No. 1289 de febrero de 1975; que corresponde al código de familia, el cual establece en su primer artículo los objetivos de dicho código.

(11) Constitución Política de la República de Cuba. Edit. Unidad Productora O1 "Osvaldo Sánchez" del Instituto Cubano del libro. 1976.

Artículo 10.- Este código regula jurídicamente las instituciones de familia: matrimonio, divorcio, relaciones paterno-filiales, obligación de dar alimentos, adopción y tutela, con los objetivos principales de contribuir:

- al fortalecimiento de la familia y de los vínculos de cariño, ayuda y respeto recíprocos entre sus integrantes;
- Al fortalecimiento del matrimonio legalmente formalizado o judicialmente reconocido, fundado en la absoluta igualdad de derechos de hombre y mujer;
- al más eficaz cumplimiento por los padres de sus obligaciones con respecto a la protección, formación moral y educación de los hijos para que se desarrollen plenamente en todos los aspectos y como dignos ciudadanos de la sociedad socialista;
- a la plena realización del principio de la igualdad de todos los hijos. (12)

El código familiar de la República socialista de Cuba, comenzó a regir a partir del 8 de marzo de 1975.

(12) Código Familiar de la República Socialista de Cuba, 1975.

3.- PAISES SUBDESARROLLADOS.

Las familias de países tecnológicamente subdesarrollados - dependen menos de ciertos tipos de organismos exteriores. La mayoría de familias cocen sus propios alimentos, realizan sus operaciones de lavado y de coser, así como la conservación de sus alimentos; rara vez frecuentan restaurantes u hoteles; y se bastan a sí mismas en gran proporción. Atienden a la mayoría de las necesidades de las personas que dependen directamente de ellas, tanto jóvenes como ancianos y sería un caso excepcional utilizar los servicios de una clínica o de un asilo para los ancianos. Y sin embargo, en tales países ha habido una dilatación de las funciones gubernamentales hasta hacerlas abarcar diferentes tipos de servicios sociales, tales como viviendas, medicina social y beneficencia.

Las familias de los países subdesarrollados están sujetas a fuerzas disruptivas y también integrativas. La distancia entre el lugar de trabajo y el de residencia, la realización de actividades en los tiempos libres fuera de la casa, la liberación de las leyes del divorcio y la creación de tribunales para divorciarse, la circunstancia de que algunas funciones tradicionalmente familiares estén a cargo de organismos no familiares, y la disminución de la autoridad familiar son ejemplos de las tendencias que parecen estar asociadas con el capitalismo. Algunos de estos cambios generales han tendido a separar entre sí a los miembros de la familia, como en el trabajo o en las actividades de los tiempos libres, y con ello se han debilitado probablemente los lazos que unen al conjunto familiar. Si estos lazos son fuertes o débiles dependen en parte de los valores culturales de las personas interesadas.

Pero existe el revés de la medalla: las fuerzas integrativas. La idealización de la compañía esposo, esposa y padre, hi-

jo ha realizado probablemente la solidaridad familiar. Si los -- miembros de una familia urbana van a los lugares y hacen cosas por separado, también van a los lugares y hacen cosas juntos, -- compartiendo muchas veces sus experiencias e intereses en su es píritu de igualdad. Estas manifestaciones de solidaridad fami-- liar parecen más acusadas en la clase media que en la trabajado ra.

El padre ciudadano que es un extranjero para sus propios - niños tiene su contrapartida en el pariente que participa con - su esposa e hijos en varias clases de empresas conjuntas, tanto en el hogar como fuera de él.

La semana laborable de cinco días ha proporcionado por lo menos el tiempo necesario para estas actividades familiares y - la vida suburbana ha proporcionado el escenario favorable. Luego queda la cuestión de compartir los deberes domésticos. En -- las familias grandes puede haber división del trabajo bien deli mitada y rígida, pero en las familias de pocos miembros las ope raciones del trabajo doméstico no pueden diferenciarse de un mo do tan concreto. Además, la desaparición virtual de los sirvien tes domésticos de los hogares de clase media ha hecho recaer -- las responsabilidades domésticas sobre los mismos miembros del hogar. El guisar, lavar los platos, limpieza, barrer, cuidado - de los niños pequeños, reparaciones, etc., pueden considerarse responsabilidades familiares, que a veces emprenden conjuntamen te todos o más miembros de la familia. De todos modos, los tra bajos domésticos pueden ser realizados por cualquier miembro del grupo, y pueden establecerse un sistema de turnos, de modo que - las distintas tareas vayan siendo de incumbencia temporal de un individuo a otro.

Fuera de la familia, del hogar, que son el marco material a la vez que moral de la vida diaria, se coloca el grupo social

de la parroquia.

Entre el hogar y la parroquia, los vínculos abundan, pues to que el cura interviene en cada momento importante de la existencia: nacimiento, bautizo, bodas y muerte. En tal calidad, la parroquia sería ya garantía de la estabilidad familiar; pero -- además posee una realidad jurídica, y no solamente religiosa; - su papel está ratificado por la Ley, que dota a los feligreses, sus miembros, con prerrogativas y obligaciones: constituye un - marco electoral, administrativo, y fiscal. (13)

Las ciudades, por pequeñas que sean están divididas en varias parroquias: al azar de dones y de funciones, cada barrio - tiene su iglesia, su capilla, y constituye una subdivisión dentro de un conjunto mucho más importante. Y este primer rasgo se ría suficiente para dar al marco parroquial urbano un aspecto - original; aun cuando los afectivos de ciertas parroquias no --- sean mucho más abundantes que los de las comunidades rurales, - el ciudadano tiene fácilmente el sentimiento de pertenecer a la vez a su parroquia y a esa gran ciudad que le es familiar y que presenta rostros humanos de una multiplicidad y de una diversidad inimaginables en el marco rural.

Esa doble dependencia impone, pues, relaciones humanas y - un concepto del mundo totalmente distintos. (14).

La parroquia urbana es, en efecto, un mundo más desigual - en sí: mientras la comunidad rural sólo pone en presencia campe

(13) R. Mandrou, La Evolución de la Humanidad, D.F., México, --- Edit. Uteha, Primera Edición, 1962, Pág. 89.

(14) Ibid. Pág. 95.

sinos.

La celebración del matrimonio produce efectos personales y económicos.

En todos los derechos, los esposos están obligados a llevar una comunidad de sexo y vida. Esta, según sea la concepción predominante en la sociedad, puede estructurarse de distinta forma. La comunidad de vida comprende, por regla general, el deber de fidelidad y el mutuo auxilio; en los derechos más reaccionarios se incluye también el deber de obediencia de la esposa y el derecho de corrección de esposo. La mayor parte de las veces, la esposa adopta el apellido del esposo; una costumbre, que es incompatible con la equiparación jurídica del hombre y de la mujer.

Los efectos jurídicos-económicos del matrimonio, en situaciones de similar desarrollo social, económico y cultural, pueden también diferenciarse profundamente o bien ser iguales, con distinto grado de evolución. La escala va desde la separación absoluta de bienes, es decir, la continuidad en la misma situación económica que existía antes del matrimonio, hasta una comunidad total de bienes, es decir, la propiedad común a ambos esposos, en lo que se refiere tanto a los bienes aportados al mismo como a los adquiridos después. En grado intermedio existen formas de distinto tipo de comunidad de bienes, la comunidad o sociedad de gananciales, y la separación continuada de todos los bienes, con el deber de compensación. Algunos derechos que prevén la administración o utilización por el marido del capital aportado por la esposa, conceden a ésta garantías.

La mayor parte de las veces se concede a los esposos la libertad para estipular en capitulaciones matrimoniales sus relaciones jurídico-económicas, con independencia del régimen legal

mente previsto.

Si los países subdesarrollados no implantan políticas de - protección de educación, de desarrollo, de los núcleos familia- res, que son la población de esos Estados. Estos jamás dejarán de ser países de los que se denominan del Tercer Mundo.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- (1) P. Gist Noel. Sociedad Urbana. Barcelona. España. Edit. Ediciones Omega. S.A.. Segunda Edición. 1973. Pág. 477.
- (2) Ibid. Pág. 480.
- (3) Ibid. Pág. 481.
- (4) C.D. Kernig. Enciclopedia de Conceptos Básicos. Marxismo y Democracia. Madrid. España. Edit. Católica. S.A..- Séptima Edición. 1975. Pág. 63.
- (5) Ibid. Pág. 63.
- (6) C.D. Kernig. op. cit. Pág. 64.
- (7) Ibid. Pág. 64.
- (8) Ibid. Pág. 64.
- (9) C.D. Kernig. op. cit. Pág. 65.
- (10) ibid. Pág. 66.
- (11) Constitución Política de la República Socialista de Cuba. Instituto Cubano del Libro. 1976.
- (12) Código Familiar de la República Socialista de Cuba. --- 1975.
- (13) R. Mandrou. La Evolución de la Humanidad. D.F.. México Edit. Uteha. Primera Edición. 1962. Pág. 89.
- (14) Ibid. Pág. 95.

C A P I T U L O C U A R T ODESARROLLO JURIDICO DE LA FAMILIA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- A.- PRECOLONIA.
- B.- COLONIA.
- C.- INDEPENDENCIA Y REFORMA.
- D.- PORFIRISMO.
- E.- REVOLUCION.
- F.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.
- 2.- TRATAMIENTO ACTUAL.
- A.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- B.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y -- PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
- C.- EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, "DIF"
- 3.- CODIGO DE LA FAMILIA, UNA OPCION.
- A.- CODIGO FAMILIAR REFORMADO, PARA EL ESTADO DE HIDALGO.
- B.- CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

CAPITULO CUARTODESARROLLO JURIDICO DE LA FAMILIA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.A.- PRECOLONIA.

En el Imperio Azteca, la familia era del tipo patriarcal y poligámica. El jefe de la familia, sobre todo en las clases superiores, podía tener todas las mancebas y concubinas que deseara, pero debía tener una esposa principal llamada Chihuahatlanti. Las mujeres, debían estar libres de lazos matrimoniales anteriores, así como, de toda clase de parentesco consanguíneo.

Estaba prohibida la unión de parientes en línea recta, entre hermanos, con la suegra o con la hijastra. A la clase sacerdotal, se le tenía estrictamente prohibido tener mancebas.

Una vez que los novios, habían terminado su educación en las respectivas escuelas, establecidas tanto para los mancebos como para las doncellas, la ceremonia matrimonial, consistía en una serie de formalidades, traducidas en diferentes ritos y costumbres, acordes con las creencias religiosas.

Los aztecas, admitían otro tipo de unión de carácter temporal, consistente en la unión de un hombre con una mujer, con una duración dependiente de la voluntad del marido. Para llevar a cabo este vínculo, no se requería de ninguna formalidad, ni de la anuencia del padre o ceremonia alguna.

Este tipo de esposas temporales, después de un tiempo de cohabitación podían exigir a sus esposos la legitimación del matrimonio.

Los Toltecas, Chichimecas y Otomies, de acuerdo con sus -- tradiciones, sólo podían tener una esposa, no les estaba permitido aún a los altos jefes, tener mancebas o concubinas, prohibiéndose la poligamia.

Los Tarascos y Mixtecos, si practicaban la poligamia; el -- monarca y los señores tenían innumerables mujeres y las hazañas de los guerreros eran recompensadas con la entrega de las mujeres que pertenecían a los dignatarios.

Entre los Mixtecos los sacerdotes eran los únicos que deci -- dían de los impedimentos del matrimonio. El defecto esencial, -- sobre el particular era el que no fuese mayor el número del sig -- no en que nació el hombre o que los esposos no fuesen parientes pues sólo se casaban los extraños cuando el matrimonio se hacía para celebrar o afianzar la paz pública. Castigaban el adulte -- rio con la muerte de ambos responsables y el marido ejecutaba -- la sentencia, aunque a veces se contentaba con cortar al adúlte -- ro la nariz, orejas o labios.

Por lo que se refiere a los Tarascos el historiador Chave -- ro afirma que el cazonci disponía a su voluntad el matrimonio -- de los señores; pero éstos se casaban siempre con sus parientes no tomando jamás mujer que no fuera de su linaje. Los sacerdo -- tes intervenían en estos enlaces, nada más como consejeros, --- pero no como celebrantes. En los del pueblo no intervenían. Los que se unían por amores se concertaban entre sí sin dar aviso a sus padres. El hermano tomaba por mujer a su cuñada viuda. Sólo estaba prohibido el matrimonio entre padres e hijos, el de los hermanos entre sí y el del sobrino con la tía. Las quejas del --

matrimonio se presentaban al gran sacerdote Petámutil. (1)

Las tres primeras veces los amonestaba reprendiendo al culpable, a la cuarta decretaba el divorcio. Si la culpa era de la esposa seguía sin embargo viviendo en la casa marital; a no ser en el caso del adulterio en que entregada al Petánutil la mandaba matar. Si la culpa era del varón, recogían a la mujer - sus parientes y la casaban con otro. No se permitía un segundo - divorcio. (2)

Otras tribus, celebraban el matrimonio, por medio de la -- compraventa, de la mujer por la que usualmente pagaban un arco, dos flechas y una red.

Eran frecuentes los matrimonios por rapto, que originaban - en la mayoría de los casos, serias dificultades entre las diferentes tribus y familias, pues se consideraba como ofensa.

B.- COLONIA.

Después de prolongados y graves inconvenientes, debidos a los numerosos fueros particulares, se redactaron en la ciudad - de Murcia, España entre los años de 1256 y 1263, reinando aún - Alfonso X, las Siete Partidas, que es el más notable monumento del Derecho español y que tiene especial interés para nosotros, por haber tenido vigencia en la Nueva España y en México independiente hasta que fueron expedidos los primeros Códigos nacionales.

(1) Chavero Alfredo. México a Través de los Siglos. Tomo I. Historia Antigua de la Conquista. Edit. Publicaciones herre-- rias, Pág. 672.

(2) Ibid. Pág. 672.

Las Siete Partidas reglamentaron el derecho privado, influidas por el derecho canónico en primer lugar y en forma secundaria por el derecho romano y el nacional.

En lo concerniente a la filiación legítima e ilegítima, las leyes de Toro fijaron en el derecho castellano la doctrina jurídica sobre esta materia.

Las Siete Partidas habían dejado establecido que la legitimidad de los hijos habidos dentro del matrimonio se presumía -- siempre *juris et de jure*, es decir que no admitían prueba en -- contrario por su carácter absoluto, salvo el caso de ausencia -- ininterrumpida del marido.

Las leyes de Toro, procediendo con un criterio más amplio, consideraron como hijos naturales a los habidos de padres que -- al tiempo de su procreación o concepción, o al de su nacimiento, estaban hábiles para contraer matrimonio sin dispensación, ya vivieran o no juntos en la misma casa, y la mujer fuera o no una sola, con tal de que si el padre no la tenía en su casa, los re conociera por hijos.

En materia de sucesiones las Partidas reglamentaron la institución del Mayorazgo, a la que definían como el derecho de suceder en los bienes dejados por el fundador, con la condición -- de que se conserven íntegros perpetuamente en su familia, para que los lleve y posea el primogénico más próximo por orden sucsivo. (3)

(3) González, Ramírez. La Revolución Social de México. Las Ins-
tituciones Sociales. D.F., México. Edit. Fondo de Cultura --
Económica, Segunda Edición, 1974, Pág. 107.

Con la desaparición del mayorazgo, ordenada por el Decreto dictado por las cortes españolas, con fecha 27 de septiembre de 1820, se inició entre nosotros el proceso de igualdad de los miembros de la familia, que más tarde, especialmente en el siglo XX, iba a caracterizar a la familia mexicana.

Al realizarse la conquista, la organización familiar y social indígena fue modificada por las nuevas leyes civiles y --- eclesiásticas impuestas por el Estado español y por la Iglesia católica.

El Derecho canónico ejerció profunda influencia en la redacción de las leyes del pueblo español, de ahí que los sacerdotes fueron los encargados de instruir a los aborígenes, al mismo tiempo en que los convertían al catolicismo.

Tal mutación fue lenta y gradual, pues ambas culturas chocaban entre sí, de manera radical y solamente por la fuerza, el nativo es reducido, al dejarlo sin bienes, sin fuerza, y no le queda otro camino que el de someterse a la voluntad de los conquistadores.

Los primeros religiosos que llegaron al territorio nacional, se dieron inmediatamente la tarea de introducir las costumbres cristianas, y por lo que se refiere al matrimonio; lucharon denodadamente por suprimir de manera absoluta a la poligamia, y a las formas rituales de la ceremonia nupcial, a que estaban acostumbrados. El tratar de cambiar las costumbres establecidas, y darles un cambio radical, fue una ardua labor, por lo que después se optó por condicionar ambas ceremonias, para ir las adaptando de una manera gradual.

Durante toda la dominación española en la Nueva España, la legislación matrimonial, siguió los cambios y vicisitudes que ex-

perimentó la figura en España; siguiendo la línea confesional y absolutamente cristiana que imperaba en ese país.

El Papa Paulo III. con el fin de aclarar la situación de muchos aborígenes. respecto a su estado matrimonial. ordenó que se reconociera como mujer legítima del convertido. a la primera que hubiere tenido y en caso de que se dificultara tal reconocimiento. se dió opción para que el nativo escogiere a algunas de ellas. teniendo la obligación de dar una dote a las restantes.

A raíz del Concilio de Trento, se modificó al matrimonio. se señala consecuentemente, que cualquier matrimonio celebrado contraviniendo las estipulaciones religiosas, establecidas en el Concilio, sería una unión ilegítima. equiparada a las uniones concubinarias.

Disposiciones que en un principio fueron acatadas por las clases acomodadas de españoles, y por ende los mestizos e indígenas generalmente. constituían concubinatos y amancebamientos. llegándose por estas formas a crear numerosas fuentes de familia.

El Estado Católico español, dió la oportunidad a la Iglesia Católica, de absorber y reglamentar totalmente la institución matrimonial. Por lo que la educación que esta institución impartía, contribuyó a la generalización de las formas católicas.

C.- INDEPENDENCIA Y REFORMA.

Consumada la Independencia, el 27 de Septiembre de 1821. se trató de organizar al país. estableciendo las normas que lo habrían de regir.

En la institución matrimonial, no se experimentaron cambios, ya que la Iglesia Católica, continuó con los mismos amplios poderes políticos y económicos, de que era objeto en la Época Colonial.

La mayoría de la población mexicana, de esa época, estimaba como verdadera y única a la religión impuesta, por lo tanto, los matrimonios, eran celebrados con apego a las tradiciones católicas, siguiendo en su línea de reglamentación confesional.

La legislación Civil, no intervino de ninguna manera en el tema que nos ocupa, y en tales circunstancias, como ya se mencionó, la jurisdicción y Legislación en materia de matrimonio, era de exclusiva competencia Canónica, tal concesión, se poseía desde 1564, en que se dictó la Real Cédula.

Nuestro país, durante toda la época Independiente y hasta la segunda mitad del siglo XIX, se encontró envuelto en constantes luchas políticas, tanto internas como externas, diversas facciones, luchaban por conquistar el poder; se reformaron los Partidos de Conservadores y los liberales, que constantemente peleaban por el triunfo de sus ideas. La institución matrimonial, no varió sustancialmente en ninguna forma.

Después de múltiples luchas y logros, el 5 de febrero de 1857, se cumplieron las más importantes promesas de el Plan de Ayutla. Formándose la Constitución, en la cual se regularon los derechos del hombre y la libertad en el ejercicio de la enseñanza de las profesiones o industrias. La manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, el derecho de petición, asociación y el de portar armas, supresión de fueros prerrogativas a las corporaciones. Desconocimiento de títulos de nobleza. La prohibición a la expedición de leyes privativas y retroactivas, tribunales especiales y prisión por deudas; la pena de muerte para los delitos políticos, las de mutilación y de infamia, la

prisión arbitraria; los monopolios y los estancos, el derecho - de defensa y la prohibición a las corporaciones para adquirir - bienes raíces. Declarándose expresamente, que la Soberanía Na-- cional reside y tiene su origen en el Pueblo, formándose un Go-- bierno Republicano, Representativo, Democrático, Popular y Fede-- ral.

Nuestros legisladores de 1857, no reglamentaron a la fami-- lia, su estudio se refirió sólo al matrimonio, dándole un carác-- ter religioso; fue cuando Ignacio Comonfort, renunció a la Pre-- sidencia de la República, y Benito Juárez, que en ese tiempo -- era presidente de la Suprema Corte, lo sustituyó por Ministerio de Ley, solucionando la situación planteada por no acatar la -- Constitución, Juárez, dió las Leyes de Reforma Política, Econó-- mica y Religiosa. Resultando que el 28 de Julio de 1859, se dic-- tara la Ley Reglamentaria del matrimonio. Quitándole su carác-- ter religioso, y considerándolo como una institución del Dere-- cho Civil, imponiendo al funcionario que celebraba el acto ma-- trimonial, la obligación de leer y exhortar a los presuntos con-- trayentes, sobre sus obligaciones y derechos, siempre con refe-- rencia al Derecho Civil, haciendo a un lado los deberes religio-- sos, dando por resultado la sustitución de la lectura de la --- epístola de San Pablo, que la iglesia leía cuando celebraba al-- gún matrimonio.

Fue definitiva la ley dada por Juárez, en los destinos del matrimonio. Declarando nulo cualquier matrimonio no celebrado - conforme a lo estipulado por la Ley. Desconociéndose por tal mo-- tivo, los matrimonios religiosos.

En la Ley dictada por Juárez, se cortó de raíz el control de los matrimonios llevados por la Iglesia, dejando que el Esta-- do se encargara absolutamente del registro de los matrimonios, -- así como señalando a los funcionarios del Gobierno encargados - de tales asuntos. Con esto se desligó completamente a la Igle--

sia del Estado, pues a través de los oficiales del Registro Civil, se llevarían los registros de los matrimonios.

El Código Civil de 1870, en cuanto a la familia, reglamenta el matrimonio, el parentesco, la paternidad, la filiación y la separación de cuerpos, que fue una especie de divorcio, además de otras cuestiones.

Una de las grandes fallas del legislador de 1870, fue no haber tomado en consideración la situación resultante de la --- adopción, ni la referente al concubinato. Sin embargo, podemos ver que el legislador de este Código Civil, no le dió mayor importancia a la familia, se preocupó por proteger al individuo, sin tomar en cuenta el interés social.

Las Leyes de Reforma, el Código Napoleón y el Código Civil Español, constituyeron la fuente de nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, en ellos se establecieron una especie de prohibiciones en cuanto a la capacidad jurídica de la mujer y a la autoridad absoluta del hombre, en relación a la toma de decisiones en el hogar y a la educación de los hijos.

D.- PORFIRISMO.

Al asumir el poder Porfirio Díaz, a fines de 1876, las Leyes de Reforma, vértebra fundamental de la organización nacional del país, paulatinamente fueron cayendo en desuso por virtud de la política que se llamó de conciliación. En vez de afirmar y continuar la Reforma, en cuanto significaba el robustecimiento del poder civil, el gobierno de Díaz siguió un camino que era de retroceso, pues el clero quebrantado y casi vencido durante los gobiernos liberales anteriores, recobró en gran parte su posición y sus ventajas.

La familia estaba organizada con rigidez y con apego a las normas católicas, bajo la jerarquía del padre que supeditaba a la esposa y a los hijos, hasta anular sus respectivas personalidades. La autoridad paterna tenía inapelables fueros que, para la sensibilidad de los mexicanos, resultaba indiscutible.

En 1884, estando nuevamente en el poder Porfirio Díaz, entra en vigor el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Código, que es una copia fiel del de 1870, sin mayores --- aportaciones en cuanto a la familia.

Julián Guitrón, afirma categóricamente que después de la - laización del matrimonio hecha por Juárez, a través de las Leyes de Reforma, y considerándolo como institución del Derecho - Civil, no encontramos durante el pasado siglo ninguna novedad - jurídica digna de mención, sobre todo en el renglón familiar. - El Código Civil de 1884, fue de tal repetición que incluso cayó en los mismos errores de redacción. (4)

En cuanto al divorcio, fue también una copia del Código de 1870, con la única modificación de prohibir el divorcio en el - matrimonio que tuviera 20 años de celebrado, o cuando la mujer hubiera cumplido 45 años, esto último fue copiado del artículo 277 del Código Napoleón. Este Código Civil, dejó también sin regular el concubinato, la adopción y los esponsales, regulando - como novedad la libertad de testar, la cual fué única aporta---

(4) Guitrón Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar. D.F., México Edit. Publicidad y Producciones Gama, S.A., 1972, Pág. 107.

ción en materia de sucesiones.

F.- REVOLUCION.

Cuando el proyecto liberal de reconstrucción de nuestra sociedad fue suscrito y publicado, el alma de nuestro pueblo sufría los rigores de la dictadura. Los liberales enjuiciaban al Porfiriato desde varios ángulos.

En cuanto a instituciones familiares, nuestro país, continuó con un lento desarrollo. Hasta que las diferencias entre -- las distintas clases sociales fueron tan marcados que hubo necesidad de un cambio social violento fundando en el socialismo -- llevando al país al movimiento armado de 1910.

Es evidente que la revolución Mexicana fue la única manera de resolver las grandes contradicciones clasistas existente en la sociedad porfiriana. De acuerdo al censo de 1910 la población era de 15 160 369 habitantes, cuya distribución estaba integrada en estados sociales y culturales muy bajos; más de una tercera parte eran meztizos y el resto lo componían indígenas y otros grupos sociales. El problema principal era la gran concentración de la propiedad territorial en unas cuantas manos, y la situación de servidumbre de la clase campesina.

La revolución Mexicana da las bases para una protección social anteponiendo el interés colectivo al de las minorías o al de los individuos, para encontrar un mejor reparto de la riqueza y dar mayores oportunidades, proyectándose así en el campo - jurídico, la protección a la familia.

Venustiano Carranza promulgó el 29 de diciembre de 1914. - la primera Ley reglamentaria del divorcio en nuestro país, modificando al Código Civil de 1884. Con gran visión política, Carranza, estableció la categoría de constitucional, a las garan-

tías sociales.

En las legislaciones anteriores, sólo existía el divorcio necesario con efectos de una sola separación de cuerpos, sin dejar a los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio, como ha sido mencionado con antelación.

A fin de darnos cuenta del espíritu que movió al legislador para reformar la institución señalada, transcribimos los -- considerandos que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista citare en tal época:

"Considerando.- Que el matrimonio tiene como objetos especiales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas -- de la vida; que en esa virtud, contrae siempre en concepto de -- unión definitiva, pues los cónyuges al unirse entienden conseguir por ese medio la realización de sus más altos ideales; pero desgraciadamente, no siempre se alcanzan los fines para los cuales fué contraído el matrimonio, y por excepcionales que pueden ser estos casos, la Ley debe atender justamente a remediarlos, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer -- unidos durante toda su existencia, en un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas;"

"Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o sea la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo, única forma que permitió la Ley del 14 de diciembre de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones -- desgraciadas, sólo crea una situación irregular peor que la que trata de remediar, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y

extendiendo la demoralización en la sociedad;"

"Que esta simple separación de los consortes crea, además, una situación anómala de una duración indefinida, que es contra a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades, por -- cuanto condena a los cónyuges separados a perpetua inhabilidad para los más altos fines de la vida;"

"Que ya la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio disuelve el vínculo, es el único medio racional de subsanar hasta donde es posible los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir;"

"Que tratándose de uniones que por irreductibles incompatibilidad de caracteres, tuvieran que deshacerse por la voluntad de las partes, se hace solamente necesario cerciorarse de la definitiva voluntad de los cónyuges para divorciarse, y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, lo cual puede comprobarse por el transcurso de un período racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable;"

"Que por otra parte, el divorcio por consentimiento mutuo, es un medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges, por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias, o sobre los hijos, la mancha de una deshonra;"

"Que además es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas en este país es excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de ambos sexos por amasiatos, que casi nunca llegan a legalizarse, ya sea por

la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparables. y en estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelve el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su mínimo el número de uniones ilegítimas entre las clases populares. que forman la inmensa mayoría de la Nación Mexicana. disminuyendo como consecuencia forzosa. el número de hijos cuya condición está actualmente fuera de la Ley;"

"Que además. es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México. la mujer debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases. está incapacitada para la lucha económica por la vida.. de donde resulta que la mujer cuyo matrimonio llega a ser fracaso. se convierte en una víctima de la cual es imposible salir si la Ley no la emancipa - desvinculándola del marido;"

"Que en efecto. en la clase media. la separación es casi -- siempre provocada por culpa del marido y es ordinario la mujer - que la necesita. sin que con esto haya llegado a conseguir hasta hoy otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido. - pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales. por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería --- principalmente en nuestra clase media, a levantar a la mujer y - darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene;"

"Que por otra parte. la institución del divorcio no encontraría obstáculo serio en las clases elevadas y cultas. supuesto que las enseñanzas de otros países en donde se encuentra establecido. las tienen acostumbradas a mirar el divorcio que disuelve - el vínculo como perfectamente natural;"

"Que la experiencia de países tan cultos como Inglaterra. -

Francia y Estados Unidos de Norte América, ha demostrado ya ha ta la evidencia, que el divorcio que disuelve el vínculo es un poderoso factor de moralidad, porque, facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubitos, y por lo tanto, el pernicioso influjo que necesariamente ejercen en las costumbres públicas de mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales, asegura la felicidad de ma yor número de familias y no tiene el inconveniente grave de --- obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida;"

"Que si bien la aceptación del divorcio que disuelve el -- vínculo, es el medio directo de corregir una verdadera necesidad social, debe tenerse en cuenta que sólo se trata de un caso de -- excepción, y no de un estado que sea la condición general de los hombres en la sociedad; por lo cual es preciso reducirlo sólo a los casos en que la mala condición de los consortes es ya irreparable en otra forma que no sea su absoluta separación."

Con esta Ley, se rompieron todos los moldes tradicionales, y se inicia una nueva etapa en materia familiar, al permitir la ruptura del vínculo matrimonial.

F.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

En nuestro sistema jurídico, el primer antecedente que encontramos del Derecho Familiar, es la Ley de Relaciones Familiares de 1917, pudiendo señalar inclusive, que los Estados Unidos Mexicanos fue el primer país, que se preocupó por legislar esta materia, separandola del Código Civil de 1884, para después volver a introducirla en el Código Civil de 1928, aún vigente.

A iniciativa de don Venustiano Carranza, la Ley sobre Relaciones Familiares, del 9 de abril de 1917, publicada en el "Dia-

rio Oficial", de los días 14 de abril al 11 de mayo de 1917, es tableció en sus "considerando", en cuanto a la familia:

"Sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia".

"Que la promulgación de la Ley del divorcio y las naturales consecuencias de éste hacen necesario adoptar al nuevo Estado - los derechos y obligaciones entre los consortes, así como las - relaciones concernientes a la paternidad y filiación, reconoci- miento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela , tanto porcausa de minoridad, como por otras incapacidades".

"Que las ideas modernas sobre igualdad, ampliamente difundi das y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familia- res, que, salvo los temperamentos naturales aportados por la ci- vilización, continúan basándose en el rigorismo de las viejas -- ideas romanas conservadas por el Derecho canónico".

"Que, siendo la familia entre los romanos, no sólo fuente de derechos civiles, sino también desde muchos puntos de vista, --- una institución política, era natural que estuviera, como estu- vo, constituida sobre la base de la autoridad absoluta del ---- "pater familias", quien tenía sobre los hijos un poder omnímodo que lo hacía dueño de su persona y de sus bienes, por un tiempo ilimitado y sobre la mujer un poder semejante, pues al caer ésta bajo la potestad del marido, "in manu viri", quedaba en la situa ción de una hija "loco filiae".

"Que el cristianismo no influyo directamente sobre la orga-- nización de la familia, pues el Derecho canónico aceptó las re- laciones familiares establecidas por el Derecho romano, en todo

aquello que no fue influido por el carácter de sacramento que se dio al matrimonio; carácter que, lejos de disminuir la autoridad de marido sobre la mujer, la robusteció, cuando menos desde el punto de vista moral, pues al comparar al marido con Cristo y a la mujer con la iglesia, dio tanto poder a aquél, que los mismos teólogos llegaron a sostener que, al celebrarse el matrimonio, el sacerdote oficiaba como testigo y no como ministro, pues el verdadero ministro era el contrayente".

"Que las legislaciones posteriores, aunque reconocieron al matrimonio como contrato, no llegaron a modificar las antiguas relaciones que producía por los aspectos políticos y religiosos con que fue considerado, sino, antes bien, al aceptar la idea canónica de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, llegaron a darle, con relación a los bienes de los cónyuges, el carácter de una sociedad universal, duradera por tiempo ilimitado, que sólo dejaba de subsistir por voluntad expresa de los cónyuges y previa autorización judicial que no debía otorgarse sino por causa grave, idea que no se compadece con el objeto actual del matrimonio, ya que siendo sus objetos esenciales la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no es de ninguna manera indispensable una indisolubilidad que en muchos casos, puede ser contraria a los fines de las nupcias ni mucho menos una autoridad absoluta de uno solo de los consortes, con perjuicio de los derechos del otro, cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos ya que los dos contribuyen en esferas insubstituíbles a los fines del matrimonio; y produciéndose, además el absurdo de que, mientras la constitución de 1857, establecía en su artículo 50., la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menoscabo e irrevocable sacrificio de la libertad del hombre el Código Civil, por el sólo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante. -

pasando por alto el precepto categórico del artículo constitucional citado".

"Que no sólo por las razones expuestas, sino también por el hecho de que las trascendentales reformas políticas llevadas a cabo por la revolución no pueden implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales, y muy especialmente a las familiares, pues, como se ha dicho muchas veces, la familia es la base de la sociedad, se hace indispensable realizar cuanto antes la promesa hecha en el mencionado informe reglamentando el matrimonio de tal manera, que se aseguren los intereses de la especie y los de los mismos cónyuges, sobre todo de aquél que, por razones de educación u otras análogas está expuesto a ser una víctima, más bien que un colaborador de tan importante función social".

"Que de la misma manera no siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia, para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espurios; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble".

"Que por idénticas razones se hace también necesario reformar las leyes sobre tutela, a fin de que se imparta una protec-

ción eficaz a los sujetos a ella, remediando los innumerables - abusos que constantemente se cometen".

"Y sin que la facilidad que se quiere dar para contraer matrimonio impida que se exija al pretendiente menor de edad, no sólo el consentimiento del padre, sino también de la madre, --- pues ambos progenitores están igualmente interesados en el porvenir de su hijo y ambos sobre él los derechos y obligaciones - que la naturaleza les otorga".

"Que asimismo, es necesario, en interés de la especie, aumentar la edad requerida para contraer matrimonio, a fin de que los cónyuges sean lo suficientemente aptos para llenar las funciones fisiológicas y morales que les están encomendadas y por la misma causa, conviene también incapacitar legalmente a los - incapacitados ya por la naturaleza para las funciones matrimoniales, es decir, a los que padezcan de impotencia física incurable, a los enfermos de sífilis, tuberculosis o cualquiera --- otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, así como a los ebrios habituales, pues todo los que se encuentran en los casos mencionados dejan a sus descendientes herencias patológicas que los hacen débiles e incapaces de un trabajo eficiente tanto en el orden físico como en el intelectual y transmiten a su vez a las generaciones posteriores su misma debilidad, redundando todo ello en perjuicio de la patria, cuyo vigor depende de la fuerza de sus hijos y el perjuicio también de la misma especie, que para perfeccionarse, necesita que a la selección natural se añada una cuerda y prudente selección artificial encaminada a orientar y mitigar los rigores de aquélla".

"Que siendo de alta trascendencia para los fines de la --- unión conyugal que ésta se contraiga de una manera espontánea - no sería conveniente obligar a cumplir la promesa de matrimonio; pero tampoco sería conveniente obligar a cumplir la promesa de -

matrimonio; pero tampoco sería justo dejar, como hasta ahora, - sin responsabilidad al que alude el cumplimiento de ella, toda vez que ese género de proposiciones, si no se hacen con fines - inmorales cuando menos originan para el que las acepta la pérdida de un tiempo precioso para él, la sociedad y en muchas ocasiones perjuicios pecuniarios, se ha juzgado conveniente establecer, en caso de falta de cumplimiento de tal promesa, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se causen - al burlado, aunque exigiendo a fin de evitar los abusos que pudieran sobrevenir, un principio de prueba por escrito".

"Que los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre éstos y no en el imperio que como resto de la "manus" romana, se ha otorgado al marido, y deben además, consignarse en los preceptos legales las prácticas que emanan de la costumbre, a fin de hacer que la ley sea suficientemente respetable y debidamente respetada; por todo lo cual se ha creído conveniente determinar de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar, que la mujer está dispensada de vivir con su marido, cuando éste se establezca en lugar insalubre o inadecuado a la posición social de la mujer; que el marido está obligado a sostener el hogar, sin perjuicio de que la mujer - coadyuve, si tiene bienes o trabaja; que la falta de cumplimiento de esas obligaciones por parte del marido, constituye un delito; que el cuidado directo del hogar y de la prole corresponde a la mujer, y como consecuencia de esto último, que ella no pueda obligarse a prestar servicios personales a extraños, sin previo consentimiento del marido".

"Que en las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, -- pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar -

ningún acto ni contrato sin la autorización de aquél, se conserva prácticamente el sistema romano que coloca por completo a la mujer bajo la potestad del marido; y como otra parte de la indisolubilidad del vínculo matrimonial estableciendo la comunidad perpetua de vida, dio origen a la de intereses, creando así la sociedad legal, salvo el caso de que previamente se estableciera una voluntario o se pactara la separación de bienes, la mujer, y muy especialmente la mexicana que es toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente víctima de explotaciones inicuas que el Estado debe impedir, y mucho más ahora que, estableció el divorcio, se hace necesario evitar que satisfaga la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea ésta abandonada, después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para con ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas; y así, pues, no habiendo ya necesidad de presumir la sociedad legal, se dispone expresamente que los bienes comunes, mientras permanezcan indivisos, sean administrados de común acuerdo; que cada uno de los cónyuges -- conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de éstos, y la completa capacidad para contratar y obligarse; pero sin perjuicio de la unidad de la familia y sin excluir la ayuda mutua, pues se dejó en libertad a ambos consortes para conferirse mandato y para comunicarse los frutos de sus bienes, aunque aceptándose como medida de protección en favor de la mujer, que ésta no reciba del marido menos de lo que ella le da, que no pueda otorgar fianza en favor de aquél y que no se obligue jamás solidariamente con el marido, - en negocio de éste".

"Que establecía la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar que se quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno u otro, su prodigalidad, o simplemente - la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la -- enagenación, gravámenes o embargo de la casa y muebles destina-

dos al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges o a uno sólo de ellos, pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige que la culpa, impericia o negligencia de uno de los consortes, separado por completo del otro en materia de intereses, no recaiga sobre extraños, causandoles perjuicios, ha sido necesario establecer que la casa en que resida el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o ya sean de uno solo de los esposos, no se puedan enajenar, ni gravar, sin el consentimiento de ambos, ni estén sujetos a embargo; pero como esta disposición podría prestarse a abusos, se ha limitado al susodicho privilegio al caso de que los mencionados bienes valgan menos de diez mil pesos, y de la misma manera se establece qué debe hacerse cuando el matrimonio tenga varias casas para su residencia y cómo deben entenderse estas disposiciones, cuando los esposos vivan en el campo, en caso que tengan terrenos anexos".

"Que en materia de paternidad y filiación ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios pues no es justo que la sociedad estigmatice a consecuencia de faltas que no le son imputables y menos ahora que considerando el matrimonio como un contrato, la infracción a los preceptos que los rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, -- terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente -- porque, reputado el matrimonio un sacramento, se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no puede subsistir hoy -- que nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes a quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto más cuanto que, dada la disolubilidad del vínculo matrimonial, es fácil ya, no sólo reconocer, si no aun legitimar a algunos de los hijos que antes sólo podían designar, y por idénticas razones, se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentando los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad y mater-

nidad. aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a -- fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando, a la vez que fomentar las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar; y teniendo presentes los derechos y obligaciones de la mujer, en caso de matrimonio, se previene que ella no pueda reconocer a sus hijos naturales, -- sin consentimiento del marido y que éste pudiendo reconocer a -- los suyos, no tenga facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa".

"Que, en cuanto a la patria potestad, no teniendo ya por -- objeto beneficiar al que la ejerce y teniendo en cuenta la ---- igualdad de derechos entre hombre y mujer, se ha creído conve-- niente establecer que se ejerza conjuntamente con el padre y la madre y en defecto de éstos por abuelo y abuela, pues ningún motivo hay para excluir de ella a la mujer que por razones naturales, se ha sacrificado por el hijo más que el mismo padre y ordinariamente le tienen más cariño, y que asimismo por lo que -- respecta a los bienes del hijo, se ha creído oportuno suprimir la clasificación establecida por el Código Civil, la cual no es sino reminiscencia de los peculios que establecía el derecho romano y no tenía más objeto que beneficiar al padre, por todo lo cual se ha creído conveniente establecer que los bienes del hijo sean administrados de acuerdo por los ascendientes que ejerzan la patria potestad, quienes en cualquier caso disfrutarán -- como remuneración por su trabajo, la mitad del usufructo de dichos bienes, mitad que sera divisible entre ambos ascendientes".

Que los razonamientos anteriores demuestran la convenien-- cia, necesidad y urgencia de las reformas susodichas, y que, -- por tanto, no debe esperarse para su implantación la completa -- reforma del Código Civil, tarea que sería muy laboriosa y dila-- tada, sino legislarse cuanto antes sobre las relaciones de famil

lia y demás similares, a fin de ponerlas a la altura que les -
corresponde". (5)

Estos fueron los razonamientos que movieron a Don Venustiano -
Carranza, para otorgar a la familia, instituciones más justas
y acordes a la realidad mexicana de esa época.

A pesar de que la Ley de Relaciones Familiares de 1917, -
fue muy precoz para su época, los legisladores del Código Ci--
vil de 1928, la abrogaron para incluir todo lo referente a la
familia en dicho Código, lo cual significó dar un paso atrás -
en cuanto a lo que a protección familiar se refiere, pues al -
estar dentro del Código Civil, se evitó el legislar de manera
autónoma acerca de la familia y aun aplicar asimismo las re--
glas jurídicas que, al estar difundidas en el Código Civil, --
las dispersó que procuro su inaplicabilidad.

2.- TRATAMIENTO ACTUAL.

La familia ha ido desprendiéndose de muchas funciones que
le eran tradicionalmente propias. otras instituciones de todo
tipo (educacionales, sanitarias, deportivas, etc.) han ido ab--
sorbiendo aquellas funciones para desempeñarlas con mayor per--
fección incluso que la familia. La calefacción comunitaria, la
lavandería, las comidas preparadas pueden ser ejemplos paten--
tes de la pérdida de funcionalidad familiar. Sin embargo, la -
familia continúa siendo uno de los grupos más permanentes en -
que se desarrolla la vida humana. Esto se debe a que, aun ha--
biendo perdido totalmente o en parte, algunas de sus funciones

(5) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Anotada por el No
tario. Lic. Manuel Andrade. D.F., México, Edit. Ediciones
Andrade, S.A., Tercera Edición, 1980.

la familia responde a una necesidad más básica, e incluso puede decirse que liberada de aquellas funciones puede desempeñar mejor sus cometidos esenciales. En efecto, la familia satisface -- de una manera estable las necesidades sexuales; sigue siendo el factor de la generación y también de la primera crianza de los niños; facilita, finalmente, un hogar cuando la vida social --- tiende a atomizarse y a hacerse más impersonal. Con todo, es -- evidente que la familia es inestable, tanto si se la compara -- con la seguridad que poseía en la época patriarcal, como si se atiende a la frecuencia, en los países más adelantados, de los divorcios y separaciones.

Las necesidades económicas y las presiones sociales basadas en costumbres rígidas han ido disminuyendo y la familia ha de valerse de sus propias posibilidades. Si antes la autoridad del padre era el elemento más fuerte de unidad, ahora empieza a bazarse ésta en la cooperación de dos personas cada vez más libres, el hombre y la mujer, aunque esta última siga depen--- diendo por lo general del marido en lo económico.

Algunos estudiosos creen incluso que la familia puede desaparecer en un futuro no muy lejano. Esta profecía se ve, sin embargo, desmentida por el aumento considerable de los matrimonios. Esta contradicción (aumento de los matrimonios, por un -- lado, y de la inestabilidad, por otro), parece apuntar, más -- que hacía una desaparición, hacia un nuevo tipo de adaptación de la familia a las nuevas circunstancias creadas por la sociedad.

A.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución ha sido contemplada desde diversos puntos de vista: Aristóteles la concibió como realidad, como organización y como lege ferenda; Lasalle la definió como la suma de -- los factores reales de poder de una nación; Schmitt, como la

decisiones políticas fundamentales del titular del poder constituyente; Heller, como un ser al cual dan forma las normas; André Hauriou, como el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos; Vanossi, como el conjunto de reglas del juego político.

La Constitución real de un Estado no es únicamente la realidad ni el cuaderno que recibe ese nombre, sino el punto en el cual la realidad jurídicamente valorada y la Constitución escrita se encuentran. Es decir, la Constitución no es sólo un ser o únicamente un deber ser, sino que es un ser deber-ser.

Ciertamente, la realidad determina a la norma pero a su vez ésta influye claramente en la realidad. La Constitución real es una perpetua adecuación entre la Constitución escrita y la realidad, y esta realidad es limitada y encauzada por la norma fundamental de ese orden jurídico.

La Constitución es también y primordialmente una norma; no da menos ni nada más que la norma primera, la de mayor jerarquía, la suprema, la norma por la cual se crean y delimitan todas las demás normas del orden jurídico.

Constituye una verdad histórica el que la familia es la unidad básica de toda sociedad, por lo que la ciencia del derecho tiene entre sus metas más elevadas, su conservación y su protección. Este grupo social, cómo se ha repetido en diversas ocasiones, ha sufrido una incesante evolución para llegar hasta nuestros días como una verdadera institución, influida fuertemente por factores culturales como son la religión, la moral, el derecho y la costumbre, lo que le ha dado estabilidad y razón de ser, más allá de las simples motivaciones biológicas y económicas.

El grupo familiar esta unido por vinculos de diverso orden como son los sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de ayuda recíproca, que no pueden permanecer ajenos al derecho objetivo, que es el que los afianza y consolida al darles el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos, de naturaleza especial y con características muy diferentes de las demás relaciones jurídicas.

En iniciativa presentada al Congreso de la Unión por el -- presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Álvarez, con -- fecha 18 de septiembre de 1974, expresó este funcionario que -- una decisión fundamental del pueblo mexicano ha sido preservar la independencia nacional, con base en la vida solidaria y la -- libertad de quienes integran el país. Que dentro de este marco de intereses y tareas, ha debido en nuestros días integrarse a la mujer, tanto al proceso político de manera que participe con libertad y responsabilidad al lado del varón en la toma de deci siones nacionales, como en el disfrute, al mismo tiempo, de una absoluta igualdad con éste, en el ejercicio de los derechos ya reconocidos y en el cumplimiento solidario de las responsabilidades particulares que les competen.

El análisis cualitativo y cuantitativo de varias actividades, como pueden serlo la educación, la política, la productividad o el trabajo, llevó al Congreso de la República a elevar al plano constitucional la igualdad plena entre hombres y mujeres, con la finalidad de que la adición y reforma propuestas, se sumasen al equilibrio que nuestro sistema constitucional encontró al asegurar y hacer convivir garantías individuales con garantías sociales; pues así como en el terreno educativo la instruc ción fundamental del pueblo mexicano, orientada a través de cri terios de libertad democrática, solidaridad nacional e internacional, o en el de convivencia humana, ha rechazado cualquier -- privilegio derivado de supuestas superioridades o jerarquías y

ha aceptado por exigencia social la igualdad jurídica entre los sexos; y en el terreno del empleo la contribución de la mujer - a la creación de riqueza, constituye hoy un beneficio para el - progreso de la familia mexicana; justo era consagrar la igual--dad del hombre y la mujer ante la ley, por ser consecuencia ex--plicita de una decisión humanística y social, de impostergradable reconocimiento.

A ello fue debida la inserción de los hoy segundo y tercer párrafo del artículo 4o. Constitucional, en los que independientemente de la igualdad jurídica del hombre y la mujer, aceptada y reconocida, se dispuso además, que toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos objetivo este último derivado de las deliberaciones habidas en la Conferencia Mundial de Po--blación celebrada en la ciudad de Bucarest, república de Ruma--nia, durante el citado año de 1974; en cuyo foro se aprobó una nueva política demográfica en la cual fue tomado en considera--ción, de modo especial, el importante papel de las mujeres en - el desenvolvimiento colectivo del Estado moderno. Este es el motivo de haberse consignado en un párrafo particular el derecho a la libre procreación como garantía personal, adoptándose en esta forma la declaración que ya había sido suscrita por nuestro país, el año de 1968, con motivo de la conferencia sobre demo--grafía que había tenido lugar en la ciudad de Teherán, convoca--da por la Organización de las Naciones Unidas.

Implica por tanto este derecho, por una parte, la libertad responsabilidad e información compartidas entre hombres y mujeres en la adopción de tales actitudes, como base de la vida en común; por la otra, la incorporación de valores culturales relacionados con las más simples funciones vitales, cual es la actividad reproductiva, merecedora de un trato de ingente impulso -

sociológico, que fundado en el amor y comprensión que debe existir en la pareja humana, la conduzca, como expresa nuestra disposición constitucional vigente, a decidir sin coacción alguna, tanto el número como el período de espaciamiento, de los hijos que deseen.

Con fecha 3 de febrero de 1983, se publicó en el Diario -- Oficial de la Federación, el hoy cuarto párrafo, en el cual se -- consagra como norma constitucional el derecho a la protección de la salud. Este derecho se ha establecido con los siguientes propósitos:

1.- Lograr el bienestar físico y mental del mexicano, contribuyendo el Estado al ejercicio pleno de sus capacidades humanas;

2.- Prolongar y mejorar la calidad de vida en todos nuestros sectores sociales, sobre todo los desprotegidos, a quienes es preciso otorgar los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo armónico de la sociedad;

3.- Crear y extender, en lo posible toda clase de actitudes solidarias y responsables de la población, tanto en la preservación y conservación de la salud, como en el mejoramiento y restauración de las condiciones generales de vida, con la idea -- de lograr para el mexicano una existencia decorosa;

4.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de -- nuestra población;

5.- Impulsar los conocimientos técnicos y sociales para el adecuado aprovechamiento y empleo de los servicios de salud;

6.- Desarrollar la enseñanza e investigación científica y tecnológica para la salud. (6)

El impulso al desarrollo de la familia fue, entre otros razonamientos expuestos, el que llevó al Ejecutivo Federal a proponer la adición de todas estas medidas, con el objetivo final de mejorar las condiciones sanitarias del ambiente e impulsar la administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud.

En el penúltimo párrafo se ha incluido el derecho de la familia mexicana al disfrute de una vivienda digna y decorosa, garantía protegida a su vez como la salud, mediante leyes especiales destinadas a cubrir este fin.

El derecho a la vivienda tiene en nuestro medio raigambre muy antigua, aplicado, si se desea observarlo en sus inicios, - como beneficio exclusivo de la clase trabajadora, pero apuntado ya como exigencia social.

No faltó apoyo a los gobiernos posteriores al constitucionalismo para el logro del derecho a la vivienda, pero las condiciones económicas del país no permitieron, sino hasta años re--cientes, hacer posible el enunciado de tal garantía. Con esta - inclusión se pretende hacer conciencia en el ciudadano, en el - jefe de familia, en el funcionario público o privado, en el hombre de negocios (industrial, comerciante, empresario en general) sobre la necesidad de que la familia mexicana cuente con habi--tación digna, evitando en forma gradual los asentamientos huma-

(6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Co--mentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.

nos irregulares. la convivencia en tugurios o en habitaciones - improvisadas. pues la evolución a la que ha llegado la pobla--- ción mexicana ya no puede permitir este deterioro social ni debe prolongarse por más tiempo el cúmulo de problemas que representa su solución. Obligación de la nación es hacer realidad en su esplendorosa riqueza de propósitos tan elemental derecho.

En el párrafo final se dice que es deber de los padres pre- servar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necé- sidades y a su salud física y mental. Algunos juristas han considerado innecesaria la incorporación de este otro legí- timo derecho en la Constitución general, debido a que se estima que deben ser las normas del derecho común las que se regulen - la garantía del menor a una existencia placentera; aparte la -- circunstancia de ser muy amplia la gama y contenido de todas -- las cuestiones que atañen a la protección de los menores.

Lo que ocurre, según ese particular modo de observar el fe- nómeno social y legal correspondiente, es que la totalidad de - las disposiciones o normas jurídicas, sean del orden civil, pe- nal laboral o procesal, si se las examina con paciencia y dete- nimiento, se desprende de ellas el trato que debe darse a los - menores en sus relaciones sociales como persona, pero no consi- deran sus derechos específicos, ni dentro de la familia, ni en la comunidad donde habitan, mucho menos los del medio donde se desarrollan. La desatención en que se mantiene a varios menores la explotación de que son víctimas, el mal trato al que en oca- siones se les sujeta, todo ello está demostrando la necesidad - de un orden jurídico de mayor jerarquía para su protección y - la existencia de un sistema administrativo dentro del cual pue- dan moverse las autoridades, sin afectar el interés privado, -- para exigir el cumplimiento de las garantías mínimas que les co- rresponden.

En 1975, se eleva a rango constitucional, en el artículo 4o., la obligación de proteger la organización y el desarrollo familiar, cumpliendo el estado con la obligación de proteger a la familia mexicana, no sólo como núcleo social básico, sino -- como institución en cuyo seno se forjan los valores morales y -nacionales más importantes.

En la Exposición de motivos de la iniciativa de decreto -- que adiciona el artículo 4o., de la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 18 de noviembre de 1991, presentada al Congreso de la Unión por el presidente de la Repú**l**ica, Lic. Carlos Salinas de Gortari. Se expone:

"Los pueblos y las comunidades indígenas de México viven - en condiciones distantes de la equidad y el bienestar que la revolución mexicana se propuso y elevó como postulado constitucional. La igualdad ante la ley, el principio esencial e indiscutible de nuestra convivencia, no siempre se cumple frente a nuestros compatriotas indígenas. Esa situación es incompatible con la modernización del país, con la justicia y, finalmente, con - la defensa y el fortalecimiento de nuestra soberanía".

"Los pueblos y las culturas indígenas aportan las raíces - más profundas de nuestra historia y nacionalidad. Estamos orgu-llosos de ellas y queremos asumirlas con plenitud. La contribución decisiva de los indígenas mexicanos a las grandes gestas - históricas constitutivas de la Nación, ha demostrado reiterada-mente que la diferencia y la especificidad cultural, lejos de - diluir, fortalece su compromiso con los intereses nacionales. - El cotidiano sacrificio de nuestros compatriotas indígenas para producir en condiciones adversas, para preservar, defender y enriquecer nuestro patrimonio natural, histórico y cultural, y -- para ejercer la solidaridad comunitaria y con el país, expresa hoy su indisoluble vínculo con los valores más arraigados del - pueblo de México".

"En la actualidad, cuando menos el 9% de los mexicanos tiene como idioma materno alguna de las 56 lenguas indígenas que se hablan en nuestro país. La variación en la extensión de estas lenguas es extrema: desde el náhuatl con alrededor de 1 millón 400 mil habitantes mayores de 5 años hasta el pápago, con 236, conforme al Censo General de Población de 1980. De las lenguas registradas por el censo, 19 tienen más de 50 mil hablantes y 5 de ellas más de 250 mil. Esas 5 lenguas: náhuatl, maya, zapoteco, mixteco y otomí, por orden de importancia, concentran al 60% del total de hablantes de lenguas indígenas. Independiente de su extensión, todas estas lenguas, que requirieron de milenios para su formación, deben ser consideradas como parte constitutiva del patrimonio cultural de la Nación".

"Cada una de las lenguas indígenas está inscrita en un contexto cultural más amplio. A través de él se manifiesta un sistema de conocimientos específicos sobre la existencia y la naturaleza que se expresa en tradiciones que lo transmiten y perpetúan. También se concreta en formas de organización social e instituciones solidarias características que ordenan, ofrecen protección y norman la vida de sus integrantes. Lenguas, culturas, organización social y otros factores cristalizan en identidades que conforman las relaciones entre quienes los comparten y respecto a otros grupos de la sociedad. La identidad se precisa de manera diversa y se modifica con el tiempo y circunstancias. Los indígenas mexicanos se transforman y redefinen sin que su identidad se disuelva o debilite".

"A todo lo largo de este siglo la cantidad de hablantes de lenguas indígenas en México ha crecido de dos a más de ocho millones, cantidad esta última que es la mayor en un país del continente americano. Desde 1970, la población indígena mexicana también ha crecido como proporción de la población total. El componente indígena de la población es una constante en el pasa

do y presente de la nación. Su presencia, que aporta diversidad y riqueza cultural para todos, debe ser reconocida en términos de igualdad. Rechazamos hacia adentro y hacia afuera del país - toda postulación de superioridad racial o cultural. Afirmamos - la igualdad y nos esforzamos por hacerla realidad".

"Como consecuencia de dilatados procesos históricos los indígenas mexicanos se encuentran en posición objetiva de desigualdad económica, social y para acceder a la jurisdicción efectiva del Estado. Son muchos y graves los rezagos que los afectan. Las carencias se concentran desproporcionalmente en las comunidades indígenas, conformando un círculo en el que la pobreza se reproduce y perpetúa. La intermediación que medra con la desigualdad y se opone al progreso de los indígenas, no ha sido erradicada, La justicia encuentra barreras en las condiciones - de aislamiento, pobreza y exclusión en que viven los indígenas mexicanos".

"El 70% de los indígenas del país viven en municipios rurales, proporción que es inversa a la del conjunto de la población nacional, y fincan su subsistencia en las actividades primarias. El 96.5% de los indígenas en municipios rurales radica en localidades calificadas como de elevada marginación, con la consecuente escasez de servicios públicos, carencia de fuentes de trabajo y empleo remunerado, bajo ingresos, precariedad, aislamiento y exclusión. Los 635 municipios rurales con más del -- 30% de población indígena, la cuarta parte de todos los municipios del país, han sido calificados con alto o muy alto grado - de marginación. El 30% de los indígenas asentados en municipios considerados como urbanos, viven en condiciones de pobreza y -- marginalidad casi en su totalidad. Así lo ilustran, por ejemplo, las condiciones en que viven casi un millón de indígenas en la zona metropolitana de la Ciudad de México".

"Los indicadores sociales de la pobreza: analfabetismo, - mortalidad infantil, desnutrición y morbilidad asociada, y baja esperanza de vida, se elevan desproporcionadamente en las - comunidades indígenas hasta duplicar, en algunos índices, los promedios generales. Pese a los grandes avances registrados, - todavía tenemos que esforzarnos para garantizar el acceso universal de los niños indígenas a la educación. Sólo uno de cada cinco educandos que ingresan al sistema de educación indígena concluye con el ciclo de educación primaria. Enfermedades controlables y hasta controladas todavía afectan en algunas regiones a la población indígena. En ello influye la desnutrición, - que en las zonas indígenas afecta a una proporción significativa de la población infantil. Tenemos que redoblar esfuerzos para abatir esos índices, expresión cuantitativa de la desigualdad".

"En muchas zonas indígenas, la productividad de los sistemas tradicionales de cultivo se ha deteriorado y a veces también el suelo y la vegetación. La falta de apoyo para el desarrollo de esos sistemas o su sustitución, como también la explotación irracional de los recursos naturales por intereses - ajenos a las comunidades, ha generado una permanente situación de restricción en la producción. Esta se agrava por los injustos términos de intercambio que privan en casi todas esas zonas. Los trabajadores indígenas, en busca de los complementos necesarios para su subsistencia, integran grandes corrientes - migratorias".

"La ley no siempre se aplica a los indígenas con sentido - de justicia y a veces persisten resabios discriminatorios. Muchos de los detenidos indígenas no hablan el español ni tuvieron acceso al conocimiento de las leyes; están siendo juzgados sin los beneficios de un intérprete o de una defensoría adecuada. Reclamos y demandas indígenas no son siempre atendidos oportu-

tuna y adecuadamente por las instancias de procuración y administración de justicia. En casos aislados, quedan impunes quienes ejercen violencia contra los indígenas. Por ello hay una -- identidad casi absoluta entre los pueblos indígenas y la pobreza, con frecuencia extrema".

"La solidaridad entre los propios indígenas, que se expresa a través de su organización social, mitiga conflictos y ofrece protección que resulta insuficiente. Está sustentada en prácticas jurídicas arraigadas y respetadas entre ellos, que en la mayoría de los casos no sólo no contradicen sino que podrían -- complementar las normas del derecho positivo. Las instituciones tradicionales indígenas también contienen elementos para combatir determinadas situaciones, de tal forma que la solidaridad que aquellas protegen y defienden sirva para el desarrollo y el bienestar que los indígenas reclaman y merecen. Sin embargo, algunas de esas formas de organización social carecen de reconocimiento y sus principios no son tomados en cuenta. Es necesario procurar la armonía entre las tradiciones jurídicas de los indígenas con las normas legales que coinciden en la aspiración de un estado de derecho".

"Las cifras y los datos confirman un hecho que está en la experiencia y conciencia de todos los mexicanos: nuestros compatriotas indígenas viven en condiciones de desigualdad e injusticia. Están más lejos que el resto de los mexicanos del bienestar y del disfrute cabal de los derechos que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar por mandato de nuestra ley fundamental. Esta realidad debe ser enfrentada con vigor y decisión continua, sin tregua ni descanso, porque constituye una amenaza inaceptable para la libertad, el desarrollo y la plena realización de todos los mexicanos. La corrección de la injusticia que afecta a nuestros compatriotas indígenas es una tarea que involucra a toda la Nación; que no admite excepciones. Los rezagos, desigualdades e injusticias conforman una deuda histórica que,

a partir de ahora, tenemos que asumir con la firme decisión de redimirla".

"A ello obedece que el Ejecutivo Federal a mi cargo estableciera el 2 de diciembre de 1988, como primer acto formal de gobierno, el programa Nacional de Solidaridad para procurar el bienestar de los mexicanos más pobres. En él se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos prioritarios. Este programa de gran envergadura social y popular proporciona recursos que se suman a las iniciativas de las comunidades pobres para mejorar productivamente su situación. Pero sobre todo, ofrece un nuevo trato basado en el respeto, plena participación, transparencia y corresponsabilidad".

"La disponibilidad de recursos modera la capacidad de respuesta frente a los rezagos, a veces centenarios, que afectan a los pueblos indígenas. Pese a su magnitud e importancia, es insuficiente el monto que podemos destinar a estas acciones. Lo sabemos y hemos tomado las medidas necesarias para garantizar su crecimiento inmediato en el marco de la reforma del Estado y específicamente a través de la venta de empresas públicas que no son estratégicas ni prioritarias. En la medida en que las condiciones económicas del país lo permitan, ese monto se seguirá incrementando sustancialmente para romper los círculos viciosos en que la pobreza se genera y agudiza. No todas las necesidades ni las demandas en que aquellas se traducen podrán atenderse durante esta administración. Sería irresponsable toda ilusión o promesa en ese sentido. Pero con seriedad y realismo confiamos en que nuestras acciones, sustentadas en el esfuerzo productivo y en la iniciativa de las comunidades indígenas, generen un proceso de mejora sostenida, aunque modesta, encaminada a revertir tendencias ancestrales".

"Nos hemos esforzado, en la esfera de nuestra competencia

para enfrentar la injusticia que afecta a nuestros compatriotas indígenas. Estimamos que para asegurar la permanencia de estos esfuerzos, y con el propósito de que se conviertan en políticas de estado, es indispensable la acción legislativa. Ella permitirá llevar al orden jurídico normas e instituciones que garanticen continuidad en las acciones, eficacia en los procesos y responsabilidades concretas. En este contexto consideramos que la máxima ley, la que al mismo tiempo que nos rige postula nuestras aspiraciones, en el espacio natural para que el supremo poder revisor plasme disposiciones del más alto rango orientados a la consecución de esos fines".

"Al instalar el 7 de abril de 1989, la Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas de México del Instituto Nacional Indigenista, le fijamos, como tarea principal, que estudiara la pertinencia de una reforma constitucional encaminada a crear los instrumentos jurídicos necesarios para superar la injusticia que afecta a los pueblos indígenas. El resultado de ese estudio, que fundamenta la necesidad y explora los alcances de una reforma constitucional, se sometió a una amplia consulta pública entre octubre y diciembre de 1989. En 228 actos, entre los que destacaron las reuniones regionales en las entidades federativas con presencia indígena, se recibieron poco más de dos mil ponencias, documentos y opiniones técnicas. Muchas de ellas reflejan la posición colectiva de grupos y organizaciones numerosas y representativas. Alrededor del 40% de las opiniones recibidas fueron emitidas por autoridades indígenas o representantes de sus organizaciones. Las demás fueron aportadas por organizaciones y colegios profesionales, grupos de defensa de los derechos humanos, funcionarios públicos y personalidades distinguidas en los campos de la ciencia, el derecho, la cultura y la política. Adicionalmente, en las páginas editoriales de la prensa nacional, regional y local, se comentó ampliamente la conveniencia de una reforma constitucional. La consulta, con sus re-

sultados diversos y plurales. refleja la participación interesada de la sociedad".

"Las conclusiones de la consulta confirman la pertinencia de una reforma constitucional. El 98% de las opiniones recibidas contienen pronunciamientos en ese sentido; hay consenso en la necesidad inaplazable de corregir la injusticia y promover el desarrollo de los pueblos indígenas. La presente iniciativa pretende recoger dichas conclusiones y consenso. La propuesta de reforma que se somete a la consideración del Constituyente permanente busca fincar las bases para llevar a cabo, en su oportunidad, las reformas jurídicas que den respuestas a las inquietudes y demandas expresadas".

"La iniciativa contiene dos elementos principales. El primero reconoce la composición pluricultural de la Nación. Se trata de una declaración general que incumbe a todos los mexicanos y que en muchos sentidos nos define. Al hacerlo protege el derecho a la diferencia dentro del marco de la convivencia. La declaración reconoce que la naturaleza pluricultural se origina en la diversidad que aportaron los pueblos indígenas, previa a la formación de la nación moderna. A esa persistente diversidad original se agregaron muchas otras vigorosas corrientes, hasta conformar la pluralidad que nos constituye. Si el principio es universal, la movilización de la sociedad tiene en la inadmisibilidad de la condición de los pueblos indígenas un propósito urgente y prioritario, preeminente en términos del bienestar común".

"El segundo elemento establece el mandato constitucional para que la ley prevea los instrumentos adecuados para garantizar a los pueblos indígenas el pleno e igualitario acceso a la jurisdicción del Estado, así como para proteger y desarrollar sus culturas, organizaciones sociales y recursos que las sustentan".

tan. También establece que las prácticas y costumbres jurídicas de los pueblos indígenas serán tomadas en consideración en los términos que la ley establezca, en los juicios y procedimientos agrarios en que los indígenas sean parte".

"La condición de injusticia es un problema complejo, antiguo e integral. Es también diverso y específico, resistente a toda generalización. Por ello, su atención no puede depositarse en una sola competencia. Tratar de hacerlo no sólo puede resultar ingenuo sino que podría apartarse de principios esenciales como la división de poderes, el pacto federal y la autonomía municipal. En consecuencia, la iniciativa está orientada a promover de manera gradual, pero ineludible, que la condición de injusticia sea combatida en todos los ámbitos hasta traducirse en instrumentos jurídicos concretos y eficaces para erradicarla. - En ellos habrán de establecerse con claridad las instituciones e instancias responsables, así como sus atribuciones y obligaciones".

"La reforma, dentro de la generalidad que su naturaleza --- constitucional requiere, no es una declaración abstracta. Tiene consecuencia prácticas y tangibles en muchas esferas. La participación de poderes, entidades, municipios y de las propias comunidades indígenas las harán realidad. A todos ellos los convocamos para transformar realidades que nos limitan en nuestras aspiraciones colectivas y nos indignan personal y socialmente".

"El Ejecutivo a mi cargo percibe y postula que existe en la sociedad la madurez, conciencia y urgencia para remediar la injusticia que afecta a uno de los componentes importantes y entrañables de nuestra población. Por ello promoverá, con la participación de la sociedad, iniciativas de reformas legales y -- ejecutará programas y acciones de gobierno que tiendan a hacer efectivo el contenido de justicia de la reforma constitucional

que llegare a aprobarse. La participación de los pueblos indíge--
nas, cuyas demandas y reclamos encontrarán soporte en la declara--
ción constitucional, será elemento esencial e irrenunciable en es--
te proceso".

"Hace 42 años el H. Congreso de la Unión aprobó la creación
del Instituto Nacional Indigenista como organismo especializado -
para la atención a los indígenas. El trabajo desempeñado por esa
institución ha sido ciertamente importante y trascendente, pero -
no ha bastado para acercarnos a nuestra aspiración. Desde enton--
ces la población indígena de nuestro país se duplicó y un poco --
más. Sus condiciones objetivas de existencia, pese a los esfuerzos
realizados, no han mejorado en términos relativos. Siguen en el -
fondo de nuestra sociedad, injusta y gratuitamente. Por ello esti--
mamos oportuno desplegar un renovado esfuerzo legislativo, cuyo -
punto de partida sea la reforma constitucional que se propone".

"La presente iniciativa se basa en el profundo respeto a los
pueblos y las comunidades indígenas con toda su diversidad. Los -
reconoce como portadores de conocimientos y tradiciones que enri--
quecen nuestro patrimonio, como promotores de la solidaridad en su
sentido más profundo, pero sobre todo, como sujetos de libertad.-
No establece ni prefigura el destino de los pueblos indígenas, lo
deposita en sus propias manos. No se traduce en la preservación -
de lo viejo ni el cambio forzado para adoptar lo nuevo sólo por -
serlo. Se suma a la voluntad de cambio y de conservación que los
propios indígenas en su proceso de desarrollo escojan para sus --
tradiciones, sus formas de organización social y de vinculación -
con la naturaleza. Rehuye toda forma y vestigio de paternalismo.-
reafirmando el respeto a la libertad y plena ciudadanía de los in--
dígenas. La reforma propuesta parte de reconocer diferencias y de
sigualdades. En el marco de nuestra ley suprema, respeta las pri--
meras pero rechaza las segundas. Proporciona una base jurídica --
para proteger las diferencias que enriquecen al conjunto de la Na--
ción, pero no crea ningún privilegio ni establece una categoría -

diferente entre los mexicanos. Corresponde con el principio de -
solidaridad para enfrentar la desigualdad y la injusticia con la
participación de la sociedad".

"El perfeccionamiento de la vida democrática es preocupación
actual y permanente de la sociedad. Las libertades individuales -
de creencia, de opinión y de afiliación política, entre otras, es
tán consagradas y operan efectivamente en la vida social; se tra-
ducen en pluralidad y diversidad".

"Los grupos sociales vulneran por su actividad y posición so-
cial han sido dotados de protección jurídica e instituciones espe-
cíficas para la defensa de sus intereses colectivos. Así se equi-
libran las demandas sociales con las libertades individuales, sin
mermarlas no contradecirlas, dando soporte a otro de los pilares
de nuestra aspiración democrática. La diversidad cultural, tan o-
más profunda que las diferencias individuales y sociales ya reco-
nocidas en la ley, conforma una tercera dimensión de nuestra vida
democrática. La iniciativa no agrega complejidad sólo la recone-
ce y la admite como parte del proyecto democrático de la Nación.-
No restringe libertades individuales ni se contrapone con las ga-
rantías sociales, por el contrario, las enriquece al incluir las
diferencias culturales colectivas e históricas como parte de la -
libertad y diversidad de nuestra sociedad".

"Hoy estamos siendo testigos de como la dimensión étnica y -
cultural omitida y sumergida se vuelve factor decisivo en el des-
tino de estados y naciones. La pluralidad cultural es consustan-
cial a la democracia, por lo que no puede ni debe soslayarse. Por
eso proponemos que la vida democrática de la Nación se enriquezca
con el reconocimiento de la diversidad cultural como sujeto de li-
bertad e igualdad. Para ello nos apoyamos en el firme cimiento -
de nuestra Constitución Política, que postula la justicia, la li-
bertad y la democracia como aspiraciones supremas y forma de vida
de la Nación".

"El Constituyente de 1917, consciente de la deuda histórica con los pueblos indígenas, legisló para restituir la posesión de la tierra injustamente despojada a las comunidades indígenas. -- También estableció que los núcleos que guardaban el estado comunal fueran reconocidos y titulados. Esas decisiones sentaron las bases del indigenismo del estado mexicano, y en esa corriente se inscribe ésta propuesta".

"A partir de entonces los gobiernos de la República han desarrollado valiosos y continuos esfuerzos para superar las barreras que impiden el acceso pleno a la justicia para los pueblos indígenas. Pero también reconocemos cambios de magnitud, tiempo y circunstancia, insuficiencia de la acción previa frente a rezagos centenarios, prejuicios arraigados e intereses que medran con la pobreza y exclusión de nuestros compatriotas indígenas. -- La injusticia que ellos enfrentan exige una acción decidida y vigorosa de toda la sociedad. La presente iniciativa la convoca y promueve".

Las leyes reglamentarias que provengan de la norma constitucional tendrán que ser las que resuelvan para el futuro inmediato las formas de protección que garanticen la vida, la seguridad, la subsistencia y la integración de la familia, de los indígenas, así como las que otorguen a las instituciones públicas que deban encargarse de llevarla a la práctica.

Atendiendo al interés que se tiene por mejorar el régimen jurídico familiar, el artículo 4o. Constitucional debe ser, la fuente de la reglamentación autónoma, de lo que sería el Código Familiar para el Distrito Federal. Artículo Constitucional que actualmente establece:

"La Nación mexicana tiene una composición pluricultural -- sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos,-

costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

De acuerdo con la tesis enunciada por Bonnacase, "El matrimonio es una institución formada por un conjunto de reglas de Derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y por tanto a la familia, una organización social

y moral, que corresponda a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todo momento proporciona la noción del Derecho". -- (7)

La naturaleza institucional del matrimonio corresponde a la naturaleza misma del hombre, ser, que tiende a organizarse social, jurídica y moralmente. Creando en la unión legítima de los mismos, una verdadera institución, infraestructura y base de la sociedad contemporánea, realizándose a sí misma, conforme a su íntima naturaleza de una manera legal y ordenada, por medio del matrimonio; figura a través de la cual, se produce - la unión formal de un hombre con una mujer, reconocida por el Derecho, investida de consecuencias jurídicas y dirigida al establecimiento de una comunidad de vida.

Por otra parte, resulta el matrimonio ser una institución en virtud de que los contrayentes deciden llevar una vida en común, formando un hogar y creando a una familia. Constituyendo de esta manera un grupo creado para determinado fin carácter propio de la institución, resultando de las voluntades individuales, una voluntad general, única o sea, que resulta --- creada la familia, ante la cual deben ceder los intereses individuales de quienes la constituyen en favor de los intereses - de toda la familia. De acuerdo con la doctrina y legislación - mexicana, el matrimonio resulta ser un acto solemne, institucional y contractual.

- (7) Bonnecase Julien. La Filosofía del Código Napoleón, Aplica da'al Derecho de Familia. Traducción de José M. Cajica Jr. Puebla, México. Pág. 165.

B.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN. Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

En la exposición de motivos de nuestro Código Civil, de -- 1928, se señalan entre otros:

"Las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social, y han echado por tierra dogmas tradicionales con sagrados por el respeto secular".

"La profunda transformación que los pueblos han experimentado a consecuencia de su desarrollo económico, de la preponderancia que ha adquirido el movimiento sindicalista, del crecimiento de las grandes urbes, de la generalización del espíritu democrático, de los nuevos descubrimientos científicos realizados y de la tendencia cooperativa cada vez más acentuada, han producido una crisis en todas las disciplinas sociales, y el derecho, que es un fenómeno social, no puede dejar de sufrir la influencia de esa crisis."

"El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación, y el derecho civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan."

"Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el Derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra."

"Es preciso socializar el derecho, porque como dice un publicista, una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en posición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado; el hombre social." (8)

Algunas de las novedades aportadas por este ordenamiento fueron; equiparar al hombre y a la mujer, en cuanto a capacidad jurídica para administrar sus bienes, los de su marido, la sociedad conyugal, ejercer cualquier empleo moral, sin descuidar el hogar y sus hijos; se le dió autoridad igual que al marido - en el hogar, en fin, hubo una revaloración de la mujer mexicana la cual había sido considerada antes, como un mueble o cosa más en el hogar.

Otra valiosa aportación fue la equiparación de los hijos - habidos fuera de matrimonio y los hijos legítimos nacidos en matrimonio. Se procuro darles los mismos derechos. Se concedió, - en determinados casos, la investigación de la paternidad y de la maternidad. También se reglamentaron efectos jurídicos, respecto a la Concubina y a los hijos, permitiendo la sucesión, a través de llenar ciertos requisitos. El concubinato, había permanecido al margen de la Ley.

Al reglamentar el divorcio y establecer el administrativo, pusieron las bases para terminar con la unidad familiar, pues fue un error permitir que la disolución del vínculo matrimonial se tramite ante el Oficial del Registro Civil, al cual en su caso, se le invistió de dos, de los tres poderes de la República; primero: como funcionario forma parte del Poder Ejecutivo y segun-

(8) Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, D.F., México, Edit. Porrúa, S.A. 600. Edición, 1992.

do: al realizar disoluciones del vínculo matrimonial, está actuando como juez, es decir, investido de la categoría judicial. Este tipo de divorcio debe desaparecer y no hacerlo tan fácil para los que pretenden realizarlo.

En cuanto a la tutela, fueron pocos en su regulación, no en cuanto al fondo y a la esencia de la institución, pues es evidente que el legislador se preocupó más, por los bienes del tutelado, que por su persona, además, no crearon las instituciones adecuadas al desarrollo y protección de los menores, sobre todo, de los que carecen, incluso de padres.

El matrimonio, es la principal figura dentro del Derecho de Familia, ya que de él emanan las principales consecuencias de Derecho y genera la aparición de otras figuras jurídicas. En materia familiar el Código Civil de 1928, adopta de una manera casi total las normas establecidas en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

Lo referido, es la exposición de motivos acerca de la primera parte del Código Civil, la que regula a la familia.

C.- EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. "DIF".

Mediante decreto de fecha 10 de enero de 1977, siendo presidente José López Portillo, se crea El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a través de la fusión de la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez (IMAN) y el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia (IMPI).cu yo objetivo principal es promover el bienestar social en el país.

En diciembre de 1982, por decreto del Ejecutivo Federal.-

el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se integró como organismo descentralizado al sector que corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia (actual Secretaría de Salud), encomendándosele la realización de los programas de Asistencia Social del Gobierno de la República, para lo cual se adecuaron sus objetivos y se pusieron a su disposición los bienes muebles e inmuebles, y los recursos de asistencia social y de rehabilitación, de carácter no hospitalario.

El gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari ha asumido como deber propio el compromiso de servir a quienes más lo necesitan. Se ha dejado atrás así el viejo concepto de caridad, reemplazándolo con el de asistencia social, ya que ésta es una condición indispensable para el desenvolvimiento sano y equilibrado de la nación.

El DIF., es el organismo del Gobierno Federal encargado de ejecutar sus programas de asistencia social. Esta tarea se realiza dentro del Sistema Nacional de Salud, que en el presente garantiza un uso productivo de los recursos que la sociedad destina a esta área de actividad, y dentro del marco del sector salud. El DIF., es el brazo del Gobierno Federal para cumplir con su compromiso de brindar asistencia social.

El DIF., cuenta con nueve programas institucionales de asistencia social y se rige por el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia de fecha 30 de junio de 1986.

La Asistencia en su común acepción, conforme a un punto de vista general, significa prestar ayuda o socorro; y en un sentido ya más restringido, atención profesional, sea médica, jurídica, religiosa, etc., a toda persona o grupo de ellas, en trance de necesitarla. Así se dice del médico que atiende a un paciente, el abogado que atiende a un litigante o bien el sacerdote -

que administra servicios espirituales. (9)

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia define a la Asistencia Social como "El conjunto de acciones tendientes a convertir en positivas las circunstancias adversas que puedan impedir al hombre su realización como individuo, como miembro de una familia y de la comunidad, así como la protección física, mental y social a personas en estado de abandono, incapacidad o minusvalía en tanto se logre una solución satisfactoria a su situación." (10)

De acuerdo a la definición anterior se deduce que la asistencia social no sólo comprende a los individuos, sino también a la suma de éstos en cualquiera de sus manifestaciones como es la familia y la comunidad en condiciones de marginación. El individuo no constituye una entidad aislada del núcleo en que se genera su existencia, ni del medio en que se desenvuelve.

Con la asistencia social se pretende dar solución a la problemática generada por la ignorancia, la insalubridad, la desnutrición, la pobreza y otras situaciones indeseables, que deben recibir atención prioritaria si se quiere lograr un equilibrio armónico y bio-psicosocial a fin de obtener un nivel de vida homogéneo para todos.

Con la práctica de la asistencia social se deben crear y desarrollar formas dinámicas y objetivas para hacer frente a las situaciones que padecen los infortunados, pero no con un sentimiento de caridad, sino como un derecho que es en esencia parte

(9) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I, Buenos Aires Argentina Edit. Driskill, S.A., 1977, Pág. 228.

(10) Revista del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. D.F., México, 1990, Pág. 5.

imprescindible del derecho a la salud, es decir, se debe hacer frente a las situaciones desfavorables que padecen los niños -- huérfanos o abandonados, ancianos desamparados, adultos indigentes o en estado de abandono y madres gestantes de escasos recursos.

La revista del Menor y la Familia, del DIF., señala: Que -- por la complejidad y la dinámica de nuestra sociedad, la labor que realiza el DIF., se orienta principalmente a solucionar las causas profundas que originan los problemas y no tan sólo manifestaciones más apremiantes. (11)

También al Sistema le corresponde velar y preservar los valores éticos, morales y socioculturales que garantizan la solidez e integración de la familia en el futuro de los Estados Unidos Mexicanos. (12)

En el aspecto de organización, se han aplicado los criterios de racionalidad y eficiencia para aprovechar al máximo los recursos humanos, materiales y económicos. Una de las tareas - de mayor importancia que tiene el DIF., como instrumento del Gobierno de la República para Desarrollar sus programas de asistencia social, consiste en el ajuste dinámico de su accionar a las crecientes demandas de la población para satisfacer sus necesidades básicas.

El empleo del término "Sistema", en la denominación de este organismo público, no es causal, obedece, precisamente, a que se compone de un conjunto de elementos distintos aunque seme-

(11) Revista del Sistema nacional para el Desarrollo Integral - de la Familia, D.F., México, 1990, Pág. 8.

(12) Ibid. Pág. 10.

jantes entre sí, con una finalidad común y con bases homogéneas de operación.

Los elementos que lo integran son el Gobierno Federal a través del propio sistema (DIF. Nacional); los gobiernos de las entidades federativas por conducto de los correspondientes (DIF.-Estatales), y los ayuntamientos a través de los sistemas Municipales (DIF. Municipales). Asimismo para el desarrollo de las actividades asistenciales, participan con su apoyo diversas organizaciones sociales privadas.

Con este tipo de estructura descentralizada desde su origen se ha buscado lograr mayor participación posible, tanto en los tres niveles de gobierno como de la sociedad misma, en el auxilio de personas y grupos marginados conforme a los señalamientos de los diversos programas sociales.

En refuerzo de la organización para la prestación de servicios asistenciales se constituye, el subsector de Asistencia Social, coordinado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y en el cual participan los Centros de Integración Juvenil y el Instituto Nacional de la Senectud, ----- (INSEN).

3.- CODIGO DE LA FAMILIA. UNA OPCION .

Aun cuando neguemos la adecuación de los Códigos al proceder humano, no menos hemos de insistir en su necesidad. Sin ellos, el individuo quedaría totalmente confundido y desamparado. Habiéndosele inculcado a través del adoctrinamiento y el hábito, y tropezando constantemente con ellos en su medio ambiente social, los códigos reducen los límites del discernimiento individual a proporciones más accesibles. Sin ellos, el peso de las decisiones se haría intolerable, y los caprichos de la con-

ducta causarían profundas perturbaciones. El sueño del anarquismo absoluto, si fuera realizable, se convertiría de hecho en una horrible pesadilla. Los códigos sociales ofrecen una sólida base para el trato recíproco de los hombres. Ellos le muestran a la vez su semejanza y su unidad con sus congéneres, y le inculcan el concepto de su calidad de miembro del grupo, el instante de su participación en la continuidad del pasado y futuro de la raza humana, y el grado de su aportación a la vida de toda la sociedad.

En la sociedad contemporánea el número y diversidad de los códigos hacen frente al individuo ejerciendo sobre él una gran presión social, y a menudo, una imperiosa, aunque contradictoria, exigencia de conformidad. El individuo se halla ante el problema de trazar su camino a través de las demandas de las tradiciones familiares, de las prácticas usuales en los negocios, de las lealtades políticas, de las normas sociales, de las prescripciones religiosas, de las condiciones humanitarias y fundamentalmente de su propia conciencia.

Esta situación, impuesta por las complejidades y contradicciones de la vida contemporánea, ha ocupado cada vez más en los últimos años la atención de psiquiatras y psicoanalistas. Y es que demasiados son los problemas de inadaptación de la personalidad.

A pesar de todo, la mayoría marcha de acuerdo con los códigos. Aun cuando en ocasiones todos sentimos una cierta resistencia interna hacia algunos de sus aspectos, la mayor parte de nosotros los aceptamos casi siempre y es rara vez que no aprobamos la conformidad de los demás.

El individuo y la familia llegan en un momento dado a ser manipulados en forma inconsciente por quienes detentan el poder de los medios de difusión, económicos, educativos y políticos.-

fortaleciendo un sistema que tiende a destruir a la persona y a su núcleo familiar.

El comportamiento y la cultura humana no pueden ser ya tratados como sistemas cerrados, comprensibles sólo en sus propios términos. Deben ser vistos como la forma especial de adaptación de una especie y esta perspectiva, a su vez, implica un punto - de vista holístico y evolucionista del universo que incorpora - el estudio de nuestro comportamiento en una teoría general de - la organización de la materia y más especialmente de la materia viva. Cada fenómeno emergente trae un nuevo nivel en la organización de la materia y así justifica un nuevo torrente de especialidades científicas.

Los sistemas familiares han venido experimentando transformaciones estructurales y funcionales en el mundo entero. Estas -- transformaciones son a menudo, una respuesta a otros cambios -- que se producen en el orden social general. Al ajustarse las fa milias a estos cambios generales, experimentan a su vez modificaciones en las formas de comportamiento familiar y en las rela ciones de los miembros de la familia entre sí y con las perso-- nas ajenas a la familia.

Sería arriesgado suponer que el origen de todos estos cam-- bios puede encontrarse en la influencia de las ciudades, puesto que pueden producirse transformaciones en modos que parecen tener tan sólo una relación remota con el urbanismo, si es que -- llega a haber alguna. Sin embargo, las exigencias de la vida -- ciudadana han dejado huella tan profunda en la familia y en los sistemas de parentesco, que se han producido cambios en la orga nización de la vida familiar y en las funciones de los grupos - familiares. Este impacto urbano puede enfocarse desde dos pers-- pectivas: 1) cambios que se producen entre familias que residen en ciudades o que emigran a las mismas; y 2) cambios en fami---

lias no urbanas "rurales", que si bien no residen en comunidades urbanas resultan afectadas de un modo u otro por las influencias de la ciudad. Por consiguiente. Las familias rurales pueden urbanizarse. en el sentido de adquirir rasgos de comportamiento y actitudes que emanan de las ciudades.

Las familias que se han instalado en una comunidad urbana se han visto obligadas por las circunstancias a experimentar numerosas transformaciones. Demasiadas se han adaptado con bastante facilidad. indicando con ello poseer abundancia de recursos para hacer frente a variadas situaciones, y al mismo tiempo conservar la armoniosa unidad de la familia o del grupo familiar. Otras, debilitadas por las tensiones y esfuerzos encontrados en la vida urbana, han experimentado desgajaduras que a menudo han conducido a un colapso completo de la organización familiar. El número relativamente elevado de divorcios y separación de familias en las ciudades, especialmente en el Distrito Federal, indica una profunda desorganización. La desorganización familiar.

En términos de conflictos internos del grupo y otros desgarreros en la vida de la familia, suele ser más característica de la sociedad urbana que de la rural. Pero la desorganización en la ciudad es también más característica de ciertas clases sociales.

Algunos de los cambios que se producen en la organización familiar asociados comúnmente con la urbanización son:

1.- Cambios en la estructura familiar del poder, lo cual -- suele significar la decadencia de la autoridad de los padres sobre los hijos, y la disminución de la autoridad de los maridos sobre las esposas, con un aumento de la independencia y libertad de acción por parte de los hijos y de las esposas.

2.- Cambios en las relaciones interpersonales entre los -- sexos, de lo cual resulta una mayor libertad de los hombres y -- las mujeres para reunirse fuera del hogar, para escoger a sus -- amigos y seleccionar las personas con quienes desean casarse.

3.- Cambios en las funciones sociales de los miembros de la familia tanto dentro del hogar como fuera del mismo. El comportamiento tiende a individualizarse, y las funciones se descoordi-- nan con frecuencia. La separación de las funciones laborales de los miembros de la familia fuera del hogar suele significar una diversificación de sus intereses, lo cual da como resultado una posible decadencia de la solidaridad familiar.

4.- Cambios en la proporción de personas solteras, o de divorciadas o separadas. Las personas solteras o separadas pueden no sufrir ninguna apreciable pérdida de categoría, y al mismo -- tiempo disfrutar de ciertas ventajas económicas, ya que son em-- pleados que no tienen la responsabilidad de mantener a nadie.

5.- Cambios en la estructura familiar, pasando del sistema "conjunto" a núcleos familiares más pequeños, que presentan una gran variedad de formas estructurales y funcionales. Aunque existen realmente familias conjuntas en las ciudades, su supervivencia exige ciertas modificaciones en el sistema.

6.- Cambios en los contactos interpersonales fuera del ho-- gar, con el resultado de que se hacen amistades privadas que -- tienden a complementar (y, en algunos casos, a sustituir) a la - asociación intrafamiliar.

7.- Cambios en las bases ceremoniales de la vida familiar, - comúnmente hacia la decadencia (y, en algunos casos hasta la --

virtual desaparición) de las ceremonias familiares. (13)

Como consecuencia de los cambios ya enumerados, las familias urbanas se han visto con frecuencia privadas de ciertas -- funciones históricas, o por lo menos se han visto impedidas de llevar a cabo estas funciones del modo tradicional. A veces, es -- estos cambios vienen dictados por la necesidad. Sean las que fueren las razones y condiciones en que se producen, tienen que -- considerarse como parte integrante de un panorama general de -- transformaciones sociales que se producen insensiblemente. Al -- desarrollarse nuevas formas de organización o al arrinconarse o modificarse las antiguas estructuras de organización, se han -- añadido, eliminado o modificado las correspondientes funciones. A menudo, estas organizaciones han desempeñado funciones que -- históricamente han sido desempeñadas por el grupo familiar.

Desde la perspectiva de alguno de los Estados que forman -- nuestra Federación, en los cuales se han adoptado en sus legislaciones el Código Familiar y procesal respectivo, se pueden ob -- servar los cambios en las funciones y relaciones familiares, en relación al Código Civil, para el distrito Federal, y los de -- las Entidades Federativas, que aún rigen las relaciones familia -- res.

El Código Familiar, sería la única opción, si es que se tie -- ne la voluntad política, por mejorar las relaciones familiares en todos sus aspectos.

(13) P. Gist. Noel. Sociedad Urbana. Barcelona España. Edit. -- Ediciones Omega, S.A., Segunda Edición, 1973. Pág. 476.

Siendo en un futuro uniformes los criterios jurídicos familiares a nivel nacional, no se verán más las circunstancias a experimentar, por parte de las familias mexicanas.

A.- CODIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Código Familiar para el Estado de Hidalgo, entró en vigencia el día 8 de noviembre de 1983. Debido a los diversos errores jurídicos de su contenido, se decreto con fecha 8 de diciembre de 1986, el Código Familiar reformado, el cual establece en el Considerando lo siguiente:

"PRIMERO.- Que el Derecho, como producto social, es ciencia en constante mutación, y cambio que debe darse para que la norma jurídica no quede a la zaga de la transformación de la colectividad, pueda regular eficazmente los actos del hombre y ajustarse a la realidad social imperante.

SEGUNDO.- Que en México y en Hidalgo vivimos un estado de Derecho que ajusta su actividad a los mandamientos constitucionales y es plenamente respetuoso de las distintas ideologías -- que se conforman en la Sociedad plural a la que pertenecemos.

TERCERO.- Que ha sido preocupación del Gobierno del Arquitecto Guillermo Rossell, regular a la familia y a las instituciones que de ella se derivan; que son base y fundamento de la sociedad y del Derecho Familiar a través de una Reglamentación jurídica de avanzada, que sea instrumento eficaz para que este núcleo se vigore y así se fortalezca al pueblo hidalguense.

CUARTO.- Que el Gobierno de la Entidad como legítimo representante de los intereses populares, ajustado a los fundamentos legales que la Constitución Federal y la del Estado otorgan a los ciudadanos, jamás se ha considerado dueño de la verdad abso

luta, por eso nutre su cotidiano hacer con la crítica y la auto crítica que, bien intencionadas permiten adecuar las normas a la realidad social, rectificando lo necesario, y enriqueciendo nuestro acervo legal, cultural y social en beneficio de la comu nidad hidalguense.

QUINTO.- Que es un hecho innegable que la expedición de los Códigos Familiar y de Procedimientos Familiares, suscitaron na turales señalamientos dentro de los estudiosos del Derecho, por lo que, tomando en consideración que todo proceso legislativo es dinámico como la sociedad misma, se considera necesario, des pués de haberse convocado a un Foro de Consulta, realizar, por esta vez, las reformas conducentes al Código Familiar para el Estado de Hidalgo, a fin de satisfacer los requerimientos populares y tonificar el marco jurídico en que se desenvuelven la familia, elemento básico de nuestra sociedad, que permitirá un desarrollo más saludable y fructífero para nuestra Entidad y el País, trayendo, desde luego, mayor bienestar para los hidalguenses en particular y los mexicanos en general.

SEXTO.- Una Ley, según la concepción moderna y contemporánea, como lo enfatiza el señor Presidente de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, no debe contener solamente los valores del presente, sino los valores que por voluntad del pueblo llevan a la construcción del porvenir, debe estar estructurada, articulada, por propósitos, normas, valores que ese pueblo comparte, en los que cree, y a los que considera provechosos para el presente y para el futuro nacionales y capaces de efectuar los cambios analíticos que establezcan una etapa diferente y su perior de nuestra historia, que respondan a la situación recupe rando los fundamentos de un crecimiento dinámico, justo, respon sable, sostenido y eficaz.

SEPTIMO.- Que estudiadas las diferentes opiniones recibidas por parte de la Barra de Abogados del Estado, a través de -- Presidente Lic. Onésimo Piña Ortiz, de los Colegios de Profesio- nistas, del Colegio de Abogados Foro de Hidalgo, A.C., a través de su presidente Lic. Roberto Rodríguez Pérez, y distinguidos - miembros del mismo como el Lic. Jesús Angeles Contreras el Ofi- cial del Registro del Estado Familiar de la ciudad de Pachuca, - Hgo.. Lic. Federico Carreño; de la Sala Civil y Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia, de la Confederación Patronal Me- xicana, de la Cámara de Comercio, de Asociaciones de Padres de Familia y diversas agrupaciones, algunas proponiendo la abroga- ción, otras reformas y adiciones, así como también el estudio - que al respecto realizó esta Comisión con la participación del Congreso en pleno, se determinó: Conservar los avances y aspek- tos positivos de la Legislación Familiar, por una parte y por - otra, hacer al Código Familiar una seria de reformas y adicio- nes consistentes en la derogación de diversos artículos e inclu- sive capítulos completos, adecuando otros, haciendo una nueva - numeración de éstos, normándose más adecuadamente lo relativo - al matrimonio, a la suplencia del consentimiento de los menores de edad, a los regímenes de bienes en el matrimonio, creándose el Capítulo de la Sociedad Legal, así como también la reglame- ntación de las nulidades, precisando las causales de divorcio ne- cesario y dando un tratamiento aparte al divorcio voluntario, - limitando la pensión alimenticia, regulando el concubinato, su terminación y su inscripción en un libro del Registro del Esta- do Familiar por separado, estableciendo adecuadamente los lími- tes de la adopción entre adoptante y adoptado, normando la cues- tión de la paternidad, los casos en que ésta puede ser investi- gada y en que los padres pueden reconocer a sus hijos, definiendo la tutela, estableciendo así mismo quienes tienen incapaci- dad natural y legal, señalando las funciones del Consejo de Fa- milia, para que no resulte un obstáculo en la función jurisdic- cional que por mandato constitucional deber ser pronta y expedi

ta, e igualmente respetar, a los municipios la facultad que -- les concede la Constitución de prestar los servicios de Registro del Estado Familiar, por conducto del Presidente Municipal instaurando a la Dirección General de gobernación, como oficina coordinadora de dicho Registro, precisando los casos en que proceda la vía administrativa o bien la judicial, para corregir, testar, nulificar, reponer, convalidar o rectificar las actas - del estado familiar, así como otras cuestiones.

Por todo lo anterior, se propuso y aprobó la expedición -- del Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, quedando estructurado por los Capítulos y Artículos que en el mismo se contienen, que no corresponden al que se encuentra en vigor. En mérito de lo cual se expide el siguiente: Decreto: Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo." (14)

Los aspectos novedosos del Código familiar, para el Estado de Hidalgo son los siguientes:

Se cambia el nombre del Registro Civil por el de Registro del Estado Familiar en razón de que tiene dicha denominación -- desde el siglo pasado y la cual se derivó de la necesidad de -- distinguirlo de los registros religiosos. Al mismo se le define como la institución administrativa, con personalidad jurídica de pendiente del Ejecutivo Estatal, quien por medio de esta ley la delega a los municipios. Que está representada por los Oficiales del Registro del Estado Familiar, con facultades, atribuciones, obligaciones y derechos para constatar, autorizar y reconocer -

(14) Código Familiar Reformado y de Procedimientos Familiares - Reformado para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Puebla, México, Edit. Cajica, S.A., 1992.

los actos o hechos jurídicos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, concubinato, divorcio, tutela, emancipación, muerte, ausencia, presunción de muerte, pérdida de la capacidad legal, e inscripción de ejecutorias propias a la materia del estado familiar, (15)

Regula las instituciones que integran el Derecho de Familia en treinta y un capítulos, se ve como caso particular de este ordenamiento jurídico que en el inicio de cada capítulo se define a la institución de que se trata, para después explicar su contenido. Así, en el capítulo primero, que se llama de disposiciones generales se dice: "Art. 1.- La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico, del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad." (16)

Al matrimonio se le considera un acto solemne, contractual e institucional, se establece que es contractual porque se le considera como un contrato de sociedad civil.

Las personas que deseen contraer matrimonio deben solicitarlo por escrito al oficial del Registro del Estado Familiar - en el cual expresarán sus generales, los de sus padres y de los testigos que intervendrán en el acto, acompañan a esta solicitud además de otros documentos, una constancia de conocimiento sobre técnicas de control de la fecundación, paternidad responsable y planificación familiar, expedida por el Sector Salud; y como otro aspecto novedoso, un escrito para determinar el nombre que usará la mujer como casada, ya sea en el sentido

(15) Código Familiar Reformado y de Procedimientos Familiares - Reformado para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Puebla, México, Edit. Cajica, S.A., 1992.

(16) Ibid.

de conservar su patronímico de soltera o agregarse el apellido de su esposo y en caso de no haber declaración expresa, conservara su patronímico de soltera.

En el acto de celebración del matrimonio, el oficial del - Registro del Estado Familiar dará lectura, no a la Epístola de Melchor Ocampo, sino a la "Carta Familiar", la cual, en forma muy resumida se puede decir que contiene: Qué es el matrimonio. recalca la igualdad jurídica que existe entre los cónyuges; dentro de esta misma carta se establece que el trabajo doméstico realizado por cualquiera de los cónyuges tendrá el valor equivalente de lo que en dinero entregue como gasto diario al otro cónyuge, lo cual se considerará como aportación en numerario al sostenimiento de la familia.

Se les indicará el régimen patrimonial bajo el cual se casan y que ellos mismos eligieron y se les hace ver la responsabilidad que tienen para con sus hijos de educarlos.

El acta que se levanta al término de la ceremonia matrimonial contendrá entre otros requisitos el nombre adoptado por - la mujer.

La edad mínima para contraer matrimonio será de dieciocho años, tanto para el hombre como para la mujer, se permitira el matrimonio de menores de edad en caso de estar embarazada la - mujer y se necesitará de la autorización del juez de lo familiar, la cual se solicitará por escrito, acompañando a ésta un certificado médico suscrito por tres facultativos titulados. - aseverando que la mujer está encinta.

Por lo que toca a los regímenes patrimoniales del matrimonio, se admite la sociedad conyugal, voluntaria o legal y el - de separación de bienes, teniendo como novedad, el hecho de --

que si los futuros cónyuges no manifiestan su voluntad de adherirse a cualquiera de los regímenes mencionados, se entiende que hay separación de bienes, que podría decirse que es el régimen legal. Se indica que la sociedad conyugal se regirá por las reglas del contrato de sociedad civil y el administrador de ella tendrá derecho a una remuneración por esa actividad.

En materia de divorcio, se admite el divorcio necesario y el divorcio voluntario, cambian las causales de divorcio voluntario; en el divorcio por mutuo consentimiento el procedimiento quedará suspendido por dos meses contados a partir del día de presentación de la solicitud de divorcio, transcurrido este término continuará el procedimiento. El consejo de familia deberá rendir un informe profundo de las causas de la desavenencia conyugal que lleva a los consortes a solicitar el divorcio.

Otro cambio en esta institución es la indemnización compensatoria a que tiene derecho el cónyuge inocente, desde la iniciación del juicio de divorcio necesario hasta su terminación por medio de sentencia ejecutoriada.

Por lo que respecta a la obligación alimentaria es de hacerse notar, que ésta se hace extensiva entre yerno y nuera y suegro y suegra.

En materia de concubinato se establece que este tiene los mismos efectos que el matrimonio civil, cuando se solicita su inscripción en el libro respectivo del Registro del Estado Familiar por los concubinatos, conjunta o separadamente; los hijos por sí mismos o a través de su representante legal; o por el Ministerio Público.

La adopción que se regula dentro de este Código Familiar, es la que la doctrina ha llamado con el nombre de plena, en --

virtud de la cual el adoptado ingresa a la familia del adoptante como hijo consanguíneo, con los mismos derechos y obligaciones.

Respecto a la tutela se suprime la figura del curador, correspondiendo la actividad de vigilante del tutor al Consejo de Familia.

Se crea la institución del Consejo de Familia como un auxiliar de la administración de justicia orientando el criterio judicial para conocer las verdaderas causas generadoras de los problemas suscitados en el ambiente familiar. Este consejo estará integrado por: un Licenciado en Derecho, quien será el Presidente del Consejo; un Psicólogo o profesor quien fungirá como Secretario del Consejo; y un médico general. Se establece que por cada Distrito Judicial, habrá un consejo de familia.

Se le reconoce personalidad jurídica necesaria a la familia para ser persona moral, y en consecuencia, titular de derechos y obligaciones. Investida de personalidad jurídica para ejercitar en su nombre y representación cualquier derecho de sus miembros y cumplir las obligaciones individual y colectivamente consideradas. Se señala que la representación de la familia corresponde por igual a los cónyuges y en su caso a los abuelos paternos o a los abuelos maternos. Cuando alguno de los miembros de la familia integre otra, dejará de formar parte de la primera.

El Código Familia Reformado, para el Estado de Hidalgo, contiene un capítulo denominado de la protección de los invalidos, niños y ancianos, en donde se señala el derecho que tienen estas personas a la protección integral por cuenta y a cargo de sus familias y a falta de ellas, ese derecho se garantizará a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Por considerarse a la familia como persona moral es que se transmite la propiedad de los bienes que integran el patrimonio de la familia. La constitución del patrimonio de familia se permite únicamente sobre una casa habitación donde habite la familia, y los bienes muebles necesarios.

Se reconocen cinco estados familiares que puede tener la -- persona: Soltero, casado, divorciado, viudo y el concubinato.

El legislador hidalguense, establece que el objeto de la -- creación del Código Familiar es el de proteger a la familia, a los niños, a los ancianos y a los inválidos.

La verdadera protección a la familia, se dá creando normas jurídicas verdaderamente difundidas que impacten a los ciudadanos, con el objeto de que se tome conciencia, de lo importante que es una familia y su protección social.

La idea plasmada en el Código Familiar de dar una verdadera protección a los miembros que integran una familia, marca el -- principio de un cambio en las relaciones familiares.

B.- CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

El Código Familiar del Estado de Zacatecas, entro en vigencia en mayo de 1986, siendo el segundo Estado de la República - Mexicana, en contar con este ordenamiento y su respectivo Código de Procedimientos Familiares.

Los legisladores del Estado de Zacatecas, al reglamentar la autonomía, de los Derechos de Familia, siguen los mismos lineamientos jurídicos que los legisladores hidalguenses. Por lo que como comentarios al Código Familiar del Estado de Zacatecas, va le lo expresado con motivo a los comentarios hechos al Código - Familiar del Estado de hidalgo.

- (1) Chavero Alfredo. México a Través de los Siglos. Tomo I. Historia Antigua de la Conquista. Edit. Publicaciones - Herrerias. Pág. 672.
- (2) Ibid. Pág. 672.
- (3) González. Ramírez. La Revolución Social de México, Las Instituciones sociales. D.F.. México Edit. Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición. 1974. Pág. 107.
- (4) Guitrón Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar. D.F., México, Edit. Publicidad y Producciones Gama, S.A.. 1972, Pág. 107.
- (5) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Anótada por el Notario. Lic. Manuel Andrade. D.F., México, Edit. Edi--ciones Andrade. S.A., Tercera Edición, 1980.
- (6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -comentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1985.
- (7) Bonnacase Julien. La Filosofía del Código Napoleón, --- Aplicada al Derecho de Familia. Traducción de José M. - Cajica Jr. Puebla, México. Pág. 165.
- (8) Código Civil, para el Distrito Federal y Territorios Fe--derales. D.F., México. Editorial Porrúa, S.A., 60o. Edición, 1992.
- (9) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I, Buenos Aires Argen--tina, Edit. Driskill. S.A., 1977, Pág. 228.

- (10) Revista del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, D.F.. México. 1990, Pág. 5.
- (11) Ibid. Pág. 8.
- (12) Ibid. Pág. 10.
- (13) P. Gist Noel. Sociedad urbana. Barcelona, España, Edit. Ediciones Omega. S.A., Segunda Edición, 1973, Pág. 476.
- (14) Código Familiar Reformado y de Procedimientos Familiares Reformado para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Puebla, México, Edit. Cajica, S.A., 1992.
- (15) Ibid.
- (16) Ibid.

C A P I T U L O Q U I N T ODERECHO DE FAMILIA.

1.- SU NATURALEZA JURIDICA.

2.- IMPORTANCIA SOCIAL DE LA FAMILIA.

3.- NECESIDAD DE SU REGLAMENTACION JURIDICA "AUTONOMA"

CAPITULO QUINTODERECHO DE FAMILIA.

La división del Derecho público y privado tuvo una formación progresiva en el transcurso de la vida de Roma, cuando se formó la "civitas" romana, los juristas distinguieron aquellas normas que hacían referencia a la "gens". Derecho gentilicio, - de aquellas otras que estaban por encima de éstas; o sea, las que regulaban lo referente a la ciudad, al pueblo como colectividad. Resultando que el Derecho de la "gens", fue perdiendo su antiguo poder exclusivo para limitarse al concepto de familia, - o mejor establecido al poder privado o privativo del "pater familias". De donde surgió y se denominó Derecho privado a aquel que se aplicaba solamente al individuo como ente autónomo dentro de la colectividad ciudadana; mientras que se llamó Derecho público al del Estado, considerado como ente colectivo superior en todo al individuo.

El Estado fue absorbiendo progresivamente numerosas facultades privativas del individuo, hasta que éstas se redujeron a los límites de sus relaciones familiares y de aquellas otras -- que podía ejercer con otros individuos mediante la voluntad y, por ende, en forma posible de ser modificada por mutuo acuerdo o disenso.

El derecho privado se consideró como el "ius voluntarium"; mientras el derecho público se ofreció como aquel que no era -- susceptible de ser modificado por pactos particulares, ya que -- tenía fuerza imperativa frente a la voluntaria individual. Posteriormente la jurisprudencia romana, estableció con el tiempo la distancia entre Derecho público y privado, considerando el -- interés, la utilidad pública.

Para establecer si el derecho es público o privado, no debe ser otro que inquirir los fines que la norma positiva tiende a alcanzar. Si los fines son individuales, el derecho puede llamarse privado; si son colectivos, el derecho será público. En ambos casos, ciertamente, el sujeto del derecho es siempre el hombre. Pero si el hombre actúa en la sociedad organizada en función de miembro, de la colectividad y de individuo autónomo dentro de ella, dos serán sus potestades subjetivas que ejerza, en relación a la colectividad o con relación a la persona particular. En el primer caso, el hombre se encuentra en situación de subordinación; en el segundo, trata de igual a la persona particular con quien convenga determinada relación jurídica voluntaria. Claro que si bien el Derecho público se caracteriza por la subordinación del particular a su dictado, y el derecho privado se asienta sobre la determinación voluntaria del propio individuo. Tal concepto no debe considerarse como regla inflexible e inmutable. El hombre como miembro de la sociedad constituida en Estado influye necesariamente en éste, y a la vez se siente por él influido, la confluencia de ambos intereses lleva a zonas en que la interferencia da imprecisión a la cualidad de público o privado, y por lo tanto hace imposible distinguir cuál es el interés predominante. Claro que en la actualidad esto está superado, ya que el interés público siempre predominará sobre el privado. La doctrina individualista quiere que en este caso el individuo sea el beneficiado. La doctrina socialista y la del orden público optan porque sea el interés de la colectividad el que predomine.

Otro tanto se puede decir del nuevo liberalismo e intervencionismo que, como sabemos, adopta una postura equidistante entre el liberalismo y el socialismo; su eclecticismo propugna una política social o de reformas socia-

les. (1)

Algunos autores se han preocupado por establecer la independencia de un nuevo género dentro del campo jurídico, y han tratado de demostrar la existencia del Derecho Social, como disciplina autónoma del Derecho Público y del Derecho Privado.

En cuanto al Derecho Social se refiere, podemos señalar - que con el transcurso del tiempo varias ramas del Derecho han ido desarrollándose especializando, adquiriendo así cierta autonomía y esas ramas del Derecho de cierta manera autónomas, han venido a formar lo que se denomina como Derecho Social, el cual - está encaminado a regular las relaciones, los intereses y las - consecuencias que se generan en el Derecho en razón de ellas, - sobre los grupos desprotegidos de la sociedad (característica - esencial), con los otros grupos de la sociedad y aún con el mismo Estado; el Derecho Social, tiene un carácter eminentemente - proteccionista; pero es muy importante señalar que la debilidad de los llamados grupos sociales desprotegidos, no será de carácter meramente económico, sino que será también de carácter social, y como consecuencia de carácter político, y en síntesis - de carácter jurídico.

Las ramas del Derecho Social son:

a) El Derecho del Trabajo, que son las normas jurídicas, - que rigen las relaciones obrero-patronales, y su finalidad consiste en obtener las mejores condiciones económicas y sociales

(1) Muñoz, Luis. Comentarios de los Códigos Civiles de España e Hispanoamérica. D.F., México, Ediciones Jurídicas Herrero.- 1953, Pág.8.

para los asalariados, considerando que en estas relaciones es -
notoria la desigualdad existente entre el capital y el trabajo.

b) El Derecho Agrario. rama del Derecho Social, que tiene como fundamento proteger a una clase social en la que la desigualdad se hace más notoria. tratando de conseguir para estos - una justa distribución de la tierra y de su explotación, con el objeto de obtener beneficios para el mayor número de familias - campesinas, procurándoles los medios necesarios para satisfacer sus problemas económicos y educacionales.

c) El Derecho Social Económico, conjunto de leyes que tienen a establecer una equilibrada, justa distribución de los bienes y de las cargas comunes de la sociedad que se encuentran bajo el control del Estado y a mantener adecuada provisión de satisfactores y de medios materiales de vida. El contenido de este derecho es harto complejo y variado, pues en este se incluyen las leyes presupuestales, aquellas que fijan las contribuciones y todas aquellas que de alguna manera competen a la industria y al comercio regulando los precios y las condiciones - del mercado, con el objeto de dar la posibilidad a las masas de elementos de trabajo y de vida.

d) El derecho de Seguridad Social, tiene como finalidad -- erradicar la pobreza de todo ser humano, tutelando fundamentalmente a todas aquellas personas que tienen como única fuente de ingresos su trabajo personal, protegiéndolos en casos de enfermedad, desocupación, invalidez y vejez.

e) El Derecho de Asistencia Social, que tiene por objeto - velar por las necesidades de los incapacitados para trabajar y conseguirse atención médica, de alimentación, etc., procurándoles protección a través del Estado reglamentando la de instituciones privadas.

f) El Derecho Cultural, el cual está constituido por todas aquellas leyes que regulan la instrucción y la educación para toda la sociedad y en todos sus niveles.

g) El Derecho Social Internacional, el cual está integrado por todos los tratados y acuerdos celebrados por los distintos países en relación a la libertad, la protección de las personas y en la actualidad se dirige también a mejorar las condiciones de trabajo y de la seguridad social.

El Derecho Social es el conjunto de normas jurídicas que rigen los actos de los sectores o grupos sociales débiles, desde el punto de vista económico, jurídico y social, las relaciones que se establecen entre estos grupos y el Estado, y también con las clases económicamente fuertes.

El Derecho de Familia debe ser considerado como Derecho Social, ya que éste no es mero protector de los intereses económicos de los grupos sociales considerados débiles, ya que la debilidad de éstos no es exclusivamente de tipo económico, sino que dicha debilidad es también política y hasta jurídica, razón por la cual nace el Derecho Social, no como protector, porque protector es todo el Derecho, sino como un verdadero regulador de las relaciones que nacen de la interacción de estos grupos con el Estado y también con los otros grupos que conforman a la sociedad.

1.- SU NATURALEZA JURIDICA.

Una vez que se han señalado las definiciones de las diferentes divisiones del Derecho, e incorporado el Derecho de Familia, al Derecho Social, es importante saber que es el Derecho Familiar. "El Derecho de Familia, es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Social que rigen la constitución, la organización y la disolución de la familia, entendida ésta como el agre

dado natural primario de toda sociedad". (2)

Ahora bien, si la familia está formada por individuos, por "particulares", no por este sólo hecho deberá estar enmarcada - dentro del Derecho Privado, ya que la familia es un ente social y es también el núcleo primario de lo que es el Estado, el cual tiene como uno de sus elementos a la población, y ésta no es -- más que el agrupamiento de varias familias con un fin común, pero con diversos y muy personales intereses, por lo que en este orden de ideas, la familia debe tener especial atención por parte del Derecho para preservarla, para cuidar su constitución, - organización y disolución, así como de regir las relaciones jurídicas que nazcan en razón de estas circunstancias, concluyendo que debe ser el Derecho Social el encargado de regular estas relaciones familiares, aunque diversos juristas, en sus obras - han sostenido, que el derecho de familia, no forma parte del derecho público, ni del derecho privado, ni del derecho social, - según ellos representa un nuevo género, autónomo e independiente. En lo que al parecer coinciden casi todos los autores, es - en cuanto a la autonomía del Derecho Familiar.

Cuatro criterios científicos se esgrimen, para determinar la autonomía del Derecho de Familia, con características y fisionomía propias, y como rama del Derecho Social: (3)

1.- Criterio Legislativo o autonomía legislativa. Se da -- cuando la rama del derecho tiene sus propias leyes y códigos, - que su legislación aún cuando haya formado parte de otra, sea -

(2) Ramírez Pérez, Guillermo León. Apuntes de la Cátedra de Derecho de Familia y Sucesiones, ENEP. Acatlán, UNAM. 1984.

(3) Cabanelas, Guillermo. Citado por Ossorio y Florit, Manuel. Director de la Enciclopedia Jurídica, Omeba. Tomo VII, Buenos Aires Argentina, Edit. Driskill, S.A., 1977, Pág. 692.

en un momento dado independiente y autónoma, con principios básicos propios, y exposición de motivos; en algunas épocas y países, la autonomía legislativa varía, pues con la evolución de la humanidad se va haciendo necesario un estudio especializado de cada una de las diferentes disciplinas rectoras, lo mismo -- ocurre con el campo jurídico. por lo que los juristas no se deben asombrar, más al contrario se debe enfrentar a esa realidad y no quedar al margen de ella, y aquí el Derecho tiene una gran responsabilidad, ya que su fin es regular la conducta humana, -- es decir, la realidad social, sino el derecho no sirve para nada.

Ahora bien. las manifestaciones originales han aparecido -- al corriente en siglos, en orden a la regulación legal de la familia, la inclusión de normas sobre la familia en las constituciones políticas de los Estados; y el cisma del derecho civil, -- con la autonomía de las reglas sobre la familia. Ambos movimientos se vinculan con procesos generales y políticos, aunque de -- distinto alcance universal, el primero que tiende a presentar -- una estructura integral del Estado y a enunciar las bases de todo un régimen, legal tanto en el derecho público como en el privado; dogmático y particular el segundo, que remodela a la familia para ajustarla a cierta concepción socialista, llamada ahora democracia popular y que para ese fin formula un cuerpo legal separado, que se anuncia dirigido a suprimir el antagonismo entre el interés del Estado capitalista y el interés de la familia, a la que protege en sí misma y cuyo fortalecimiento y preservación como entidad propugna actualmente, después de superar la etapa inicial de disolución del grupo y de disociación de -- sus integrantes. Distinta repercusión han logrado esos dos movimientos renovadores de la técnica legislativa. El primero de -- ellos, por su planteamiento universal y por estar desprovisto -- de carácter dogmático ha sido aceptado por la mayoría de las -- constituciones modernas, aunque con diversa intensidad y repre-

senta una de las características del constitucionalismo social o constitucionalización del derecho privado, cuyo propósito --- esencial es vincular la renovación constitucional con el derecho privado, a fin de que éste se ajuste a las expresadas en la constitución. Pero adviértase que ese sistema no significa el --- arconamiento del derecho de familia como derecho público, puesto que lo mismo se hace con los principios fundamentales de la propiedad, del trabajo, de la actividad económica, de la asistencia social, de la cultura de la educación, etc. Sólo implica un cambio en la técnica constitucional. (4)

Algunos datos generales, sobre las diversas legislaciones sobre la familia, dadas en nuestro siglo apoyarán y fundarán de finitivamente el criterio o autonomía legislativa del derecho familiar.

Nuestra República Mexicana, es el primer país, del mundo --- que contó con una legislación independiente, autónoma sobre la familia. fué la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Otras legislaciones referentes a la familia, se dieron por una parte y en forma integral, el Código de la Familia que estuvo vigente en la Ex-Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (1918), reformado en varias ocasiones; Yugoslavia (1946); Bulgaria, aunque bajo el nombre de Ley sobre las personas y la familia ---- (1949) y la Ex-Checoslovaquia (1950), por otra parte, en aspecto parcial el Código de Menores, pero sin sentido político y --- con el propósito concreto de proveer a la protección del incapa--- paz en todos los aspectos, por lo cual engloba normas penales y

(4) Días de Guijarro, Enrique. Tratado de Derecho Familiar. -- Buenos Aires Argentina, Edit. Tipográfica, 1953, Pág. 267.

asistenciales, conjuntamente con las civiles que toma del derecho de familia.

Algunos autores denominan código de la familia, al decreto Ley Francés del 29 de julio de 1939, es inexacta esta designación, no sólo porque se denomina decreto relativo a la familia y a la natalidad francesas, sino también porque no sustrae del código civil el régimen, porque modifica alguna de las normas de ese cuerpo legal y del código penal, y porque provee a la -- asistencia del núcleo por medio de la creación de instituciones protectoras, como asignaciones familiares, primas por nacimiento, prestamos nupciales, etc.

Debemos señalar que el Código del pueblo Alemán, que proyectará sancionar el régimen nazista, mantuvo la unidad tradicional del código civil, pese al movimiento doctrinario que procediera a esa iniciativa y que propugnaba el traspaso de las normas sobre la familia al derecho público. También conservo esa - unidad el anteproyecto del código civil que redactará Ossorio.- para Bolivia, pese a su original artículo 118, en el cual establece que la institución de la familia participa del derecho público y del derecho privado, es norma errónea, pues no cabe que un código civil, declare que excede su propio ámbito la materia sobre la cual legisla integralmente, con lo cual deja sin saber qué incidirán las leyes de derecho público. (5)

Se deben agregar a las leyes mencionadas, otras para mejor fundar el criterio legislativo respecto del derecho familiar.- así en la Ex-Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, dos -

(5) Días de Guijarro, Enrique. op. cit. Págs. 269,270.

decretos promulgados en diciembre de 1917. respecto al matrimonio, el divorcio y los hijos. En 1976. se promulgó el nuevo código sobre el matrimonio, la familia y la tutela. posteriormente el 27 de junio de 1939, se introdujeron nuevas modificaciones sobre el matrimonio y la familia. (6)

Hasta antes de la desintegración de la Ex-Unión Soviética, se encontraba en vigencia el decreto del 8 de julio de 1944, y el del 15 de marzo de 1945, sobre el registro y la disolución del matrimonio, las formas de asistencia a la madre sola y al hijo nacido de ella.

Otro fundamento legislativo es el code de famille et de tutelle de la Republique populaire de Pologne, de 1966. (7)

Asimismo las declaraciones de textos constitucionales en el mundo, incluyendo la República Mexicana, que contiene normas jurídicas sobre la familia.

En Alemania, la ley fundamental de la República Federal de Alemania del 23 de mayo de 1949, establece igualdad absoluta en el matrimonio, etc. En el mismo sentido se pronunció la constitución de la República Democrática Alemana, del 7 de octubre de 1949. Ambas Repúblicas actualmente unidas. Respecto al matrimonio y a la familia, la constitución de Baviera del 20 de septiembre de 1946; equipara a los hijos nacidos fuera del matrimonio, en igual sentido se pronuncia la constitución de Sajonia del 28 de febrero de 1947. (8)

(6) Guitrón Fuentevilla, Julian. Derecho Familiar. D.F., México Edit. Publicidad y Producciones Gama, S.A., 1972, Pág. 216.

(7) Ibid. Pág. 217

(8) Díaz de Guijarro, Enrique., op. cit. Pág. 465.

En América, Bolivia, estableció la protección del Estado para el matrimonio, la familia y la maternidad, ordenando la igualdad jurídica entre los cónyuges. ésto fue consignado en la constitución del 24 de noviembre de 1945; también Brasil en su ordenamiento constitucional del 18 de septiembre de 1946, reglamentó la base de la familia, diciendo lo que es el matrimonio -- tanto civil como religioso, y dando un subsidio para las familias numerosas. En Bulgaria se igualó a la mujer en Derecho, -- obligaciones tanto en el aspecto económico como en el social y el político, reguló la pensión para la vejez, y la obligatoria protección del Estado para la familia, esta constitución se promulgó el 4 de diciembre de 1947. En Costa Rica, el 7 de noviembre de 1949, concedió la constitución igualdad en el matrimonio para los cónyuges, y consideró al matrimonio como base esencial de la familia, asimismo obligó a los padres que hubieran tenido hijos extramatrimoniales, a tratarlos como si fueran legítimos.

La República de la Ex-Checoslovaquia, dividida en dos repúblicas actualmente. La constitución de la Ex-Checoslovaquia del 9 de mayo de 1948, consagró en ella la protección para el matrimonio, y la familia y la maternidad ordenando también la igualdad del hombre y la mujer en la familia, esta Ley se preocupa -- por los niños, los adolescentes y los ancianos, estableciendo -- medidas protectoras para cada uno de ellos.

La Constitución de la República de China del 25 de diciembre de 1946, permite al Estado internarse en el seno familiar -- para proteger la maternidad y el matrimonio, así como a las mujeres y a los niños.

En la Constitución de Dinamarca promulgada en 1915, se -- crean obligaciones familiares a cargo del Estado, cuando el responsable de la familia este impedido de proveer a su subsistencia. En la Constitución del Ecuador de 1946, se borran diferen-

cias entre hijos legítimos y se dan disposiciones en cuanto al aspecto patrimonial de la familia. El 7 de septiembre de 1950.- se promulgó la Constitución del Salvador, otorgando igualdad jurídica a los cónyuges, borrando toda diferencia entre hijos legítimos e ilegítimos. En España el 9 de diciembre de 1931, la Constitución estableció la igualdad entre los cónyuges, regulando las obligaciones entre los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, dando protección a los enfermos y ancianos, a la maternidad y a la infancia.

En los Estados Unidos de Norteamérica, algunos Estados como Alabama, conservan impedimentos matrimoniales fundados en motivos raciales. En otros Estados como Arizona, Arkansas, California, Delaware, Florida, Georgia, Idaho, Kansas, Louisiana, -- Michigan, tienen disposiciones familiares que protegen al niño, la propiedad familiar y el estado de viudez, la Constitución de Alabama del 12 de enero de 1946, que en sus artículos 15 y 17.- se refieren a la igualdad jurídica de la mujer y a la protección del matrimonio y a la familia. Las Constituciones de Montana, Nevada, Dakota del sur, Texas, Utah, Vermont, Virginia, Washington, West Virginia y Wyoming, dan disposiciones patrimoniales, protegen a los niños huérfanos a los soldados y a la viuda en materia familia. (9)

La Constitución de Finlandia, promulgada el 17 de julio de 1919, permitió la enseñanza laica en el seno de la familia. En Francia el 27 de octubre de 1946, se garantizó a la mujer en todas las esferas, igualdad de derechos dentro y fuera de la familia, otorgando al niño, a la madre y a los trabajadores ancianos

nos, la protección de su salud, la seguridad material, el reposo y las comodidades, se dió a los incapaces protección emanada de la colectividad.

El 11 de marzo de 1945, la Constitución de Guatemala, protegió la maternidad, a la familia y al matrimonio en forma especial, también al patrimonio familiar, estableciendo la igualdad jurídica absoluta del hombre y la mujer. Otra aportación positiva en favor de los hijos, fué la de borrar las diferencias entre éstos, incluyendo los adoptivos y concediéndoles los mismos derechos. El Estado se preocupó por proteger con mayor atención a los padres que tuvieran seis o más hijos menores. Esto es un acierto, pues las familias numerosas son las que generalmente tienen más problemas económicos, se observa la preocupación por el legislador Guatemalteco, por dichas familias otorgando subsidios benéficos en este tipo de situaciones.

La República de Honduras, promulgó su Constitución el 28 de marzo de 1936, permitiendo a los cónyuges no declarar contra sí mismos, ni contra sus parientes, e impidiendo que se establecieran vínculos de parentesco derivados de un acto religioso.

La Constitución de Hungría del 18 de agosto de 1949, estableció igualdad jurídica absoluta entre los cónyuges permitiendo igualdad de condiciones en el trabajo para las mujeres, y otorgando una protección legal a la maternidad y al niño.

En la India en 1949, se estableció igualdad absoluta para todos los ciudadanos, permitiendo al Estado asegurar a la niñez y a la juventud contra la explotación y el abandono moral y material, además de la asistencia pública para la vejez.

En Islandia desde 1944, el Estado se ocupa, de la educación de los niños huérfanos, de los abandonados y de los padres

necesitados.

En Italia, en 1947, se promulgó la Constitución obligando a los padres a mantener, instruir y educar a sus hijos, aún cuando sean extramatrimoniales, estableció protección a la maternidad, la infancia y la juventud, así como a las familias numerosas.

La Constitución de Luxemburgo, en su última reforma del 27 de mayo de 1948, garantiza los derechos materiales de la persona humana y de la familia, estableciendo una separación absoluta entre el matrimonio civil y el eclesiástico.

En los Estados Unidos Mexicanos, con las modificaciones -- Constitucionales de enero de 1947, y recientes reformas y adiciones, se establecieron las siguientes obligaciones: a los hijos o pupilos, concurrir a las escuelas públicas y privadas, -- para ser educados en las escuelas, la primaria, secundaria y militares de acuerdo con los programas nacionales de educación. -- estableciendo en cada región programas educativos de protección absoluta al patrimonio de la familia. Como ya se ha señalado en la Constitución Política, de los Estados Unidos Mexicanos establece una separación tajante entre los actos del estado civil y los religiosos dando una exclusiva competencia a los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos que marcan las leyes respectivas.

La Constitución de Panamá, dada el 10. de marzo de 1946. -- obliga al Estado a proteger el matrimonio, la maternidad y la familia, garantizando los derechos del niño, hasta la adolescencia, permite la igualdad de derechos de los cónyuges y reglamenta la disolución del vínculo matrimonial equipara al matrimonio con la unión entre personas legalmente capacitadas para contraer lo, que lo hayan mantenido durante diez años consecutivos. Los --

padres están obligados a alimentar, a asistir y educar e ins--
truir a sus hijos y estos a respetar y a asistir a sus padres. -
se considerarán a todos los hijos con igualdad de derechos, se --
dan disposiciones que benefician al hijo en la investigación de
la paternidad. También se dan disposiciones legales. protecto--
ras de menores abandonados a los deficientes físicos o mentales
y a los delinquentes se establece un seguro social para cubrir
los casos de enfermedad, maternidad, vejez, viudez y orfandad.

En Perú, la Constitución con su última reforma de 1947, --
protege el matrimonio, a la familia y a la maternidad. El Esta-
do defiende el Derecho del niño a la vida del hogar, a la educa-
ción, a la orientación vocacional y a una amplia orientación, -
en caso de que se encuentre abandonado, enfermo o en desgracia.

En Portugal en 1945, se reforma la Constitución y reglamen-
ta la formación de la familia, apoyándola en el matrimonio, la
filiación legítima, en la igualdad de derechos y deberes de los
cónyuges, y en la inscripción obligatoria del matrimonio y del
nacimiento de los hijos. El Estado debe proteger el patrimonio
familiar, la paternidad, las cargas legítimas de la familia y -
la instauración del salario familiar.

En Puerto rico, en 1952, se establece la igualdad de los -
cónyuges, suprimiendo toda discriminación por motivo de razas
e ideas políticas o religiosas.

La Constitución de Rumania, en 1948, da igualdad a la mujer
en los dominios económico, social, cultural, político y de dere-
cho privado. Se protege social y médicamente la invalidez proce-
dente de la vejez, dándose también protección al matrimonio y a
la familia, se establecen las mismas obligaciones para los pa--

dres que tengan hijos fuera y dentro del matrimonio. (10)

En Siria en 1950. se da la Constitución que protege a los - trabajadores con la familia, a los huérfanos, a los ancianos, a las embarazadas, a las madres y a los niños. asimismo el Estado protege el matrimonio y exhorta a él. y considera a la familia. como la base fundamental de la sociedad.

En 1874, Suíza. promulgó su Constitución, modificada en septiembre de 1949. establece la protección del Estado para la familia y la vejez. colonización y vivienda para apoyar a la familia, otorga un seguro de maternidad y el derecho al matrimonio.

En la Ex-Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en la Constitución del 25 de noviembre de 1936, se reglamentaron las - cooperativas agrícolas, para el fomento familiar, se concede --- igualdad a la mujer en todos los dominios de la vida económica.- pública, cultural social y política. Asimismo en cuanto al trabajo, al salario, al reposo, los seguros sociales, y la instrucción, protección de los intereses de la madre y el niño y una amplia organización de maternidades, casa de cuna y jardines de niños.

El 26 de octubre de 1951, en Uruguay, se da la Constitución que vela por el fomento social de la familia, el cuidado y educación de los hijos y las medidas necesarias, para proteger la - infancia y la juventud contra el abandono corporal, individual o moral de sus padres o tutores, así como contra la explotación y el abuso, establecen los mismos derechos para los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, la protección social a la materni

(10) Díaz de Guíjarro, Enrique. op. cit. Pág. 471.

dad y a su asistencia en caso de desamparo. también se protege el patrimonio familiar.

En Venezuela. con la reforma a la Constitución de 1945. se garantiza la seguridad familiar. la nacionalidad venezolana aún cuando se contraiga matrimonio con un extranjero. la protección a la familia independientemente de su origen. a la maternidad - sin importar el estado civil de la madre. la cual será también asistida en caso de desamparo. Se dió a los hijos llamados ilegítimos el derecho de conocer a sus padres. educarlos. alimentarlos. y amparándolos con leyes especiales. (11)

En la Ex-Yugoslavia, actualmente dividida en dos Repúblicas el 21 de enero de 1946. se dió la Constitución que estableció la igualdad en derechos a las mujeres en todos los dominios de la vida pública. económica. política y social. fundándose además maternidades. casas de asilo y jardines de infantes. asimismo la protección del Estado al matrimonio y a la familia con los hijos legítimos estableciendo una protección particular para los menores por parte del Estado. (12)

Con lo anterior. concluimos aseverando que el criterio legislativo del Derecho Familiar está completo respecto a algunos países que actualmente cuentan con legislación especial sobre el Derecho Familiar.

Claro esta. que en algunos lugares la autonomía legislativa

(11) Díaz de Guijarro, Enrique. op. cit. Pág. 472.

(12) Ibid.,. Pág. 473.

del Derecho Familiar aún no ha llegado a su completa madurez. A no obstante esto, es la tendencia actual, en un futuro no lejano, se dará una legislación autónoma reguladora de la institución más grande como lo es la familiar.

Existen legislaciones familiares que ya han alcanzado la plenitud en el Derecho Familiar, sobre todo en los países socialistas que cuentan con leyes familiares propias e independientes, de la legislación civil.

2.- Criterio científico. La autonomía científica de una disciplina jurídica consiste en la producción literaria y bibliográfica especializada y dada con independencia de cualquier otro género del derecho. La elaboración de libros, ensayos, artículos originados independientemente de la rama del derecho que los haya creado, permite palpar el criterio científico de una ciencia y como en otras disciplinas de reciente formación autónoma, en el derecho familiar existe una gran producción doctrinal, a tal extremo, que en el presente siglo se nota un gran interés entre todos los estudiosos del Derecho para reglamentar a la familia, aparte de la legislación civil. Existen corrientes doctrinales importantes, en torno al Derecho Familiar, pues es evidente el interés de los distintos sectores integrantes de un país, por proteger y regular debidamente todo lo concerniente al núcleo familiar, sus relaciones entre sí, con miembros externos a ella, como el Estado, etc. En algunos países se han publicado grandes obras de Derecho Familiar, y en otros, se han incluido dentro del Derecho Civil, capítulos especiales dedicados al Derecho Familiar. (13)

(13) Cabanellas, Guillermo. Citado por Ossorio y Florit, Manuel, Director de la Enciclopedia Jurídica, Omeba. Tomo VII, Buenos Aires Argentina, Edit. Driskill, S.A.. 1977. Pág. 693.

El criterio científico respecto a la autonomía del Derecho Familiar, es una realidad, es a partir de 1914, cuando se inicia la gran corriente a favor de esa autonomía, debida a Antonio Cicú. él cual como es de suponerse, tuvo una serie de seguidores - convencidos en su teoría, la cual no vacilaron en adoptarla, para sostener la autonomía e independencia del derecho Familiar.

En la República Mexicana, no existe una corriente doctrinaria autónoma, respecto al Derecho Familiar, sin embargo algunos - estudiosos del Derecho, lo tratan ya como algo autónomo del Derecho Civil. Por verbigratia. Rafael Rojina Villegas, sus obras son tratados familiares en el Derecho Civil, pero dentro de ellos ha realizado estudios llamados "Derecho de Familia". Otro autor mexicano, Rafael de Pina, en su obra "Elementos de Derecho Civil Mexicano", dedica la cuarta parte del volumen primero, al Derecho de Familia y a la familia. Benjamín Flores Barroeta, en su obra "Lecciones de primer curso de Derecho Civil", consagra la parte tercera al Derecho de Familia.

El desarrollo doctrinario en torno al Derecho de Familia es cada vez mayor, pues las obras especializadas sobre la materia, - están constantemente en evolución, en la legislación, la situación doctrinaria del Derecho Familiar no se ha definido aun, pues generalmente se le coloca dentro del Derecho Civil. Sin embargo - en el país, se han llevado a cabo importantes congresos mundiales sobre el Derecho Familiar y el Derecho Civil, en el que participan gran número de juristas y doctrinarios de la gran mayoría de los países. Congresos, que marcan una nueva etapa en la vida institucional del Derecho Familiar, como rama autónoma del Derecho - Civil y de las demás ramas del Derecho.

En algunos lugares, no se ha desarrollado el Derecho Familiar como se quisiera, pero en un futuro no lejano esa autonomía se da rá para beneficio y desarrollo de los pueblos. Queda, perfectamen

te claro que al igual que el criterio legislativo, el criterio científico del Derecho Familiar será completamente desarrollado y proyectado.

3.- Criterio didáctico, elemento necesario, para ubicar en el Derecho, con carácter propio a una disciplina jurídica, es - la autonomía didáctica. Consiste en la enseñanza del Derecho Familiar, como rama independiente del Derecho Privado en general, y en particular del Derecho Civil.

Es con la enseñanza universitaria del Derecho Familiar, como se contempla el criterio didáctico, la autonomía docente está perfectamente dada, pues en todas las universidades tanto - públicas como incorporadas, se trata está materia de Derecho de Familia y Sucesiones en forma independiente, asimismo en la División de Estudios Superiores, de la facultad de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México, se ha incluido en sus programas de doctorado, cursos sobre "Derecho Familiar", con el fin de que los juristas, se den cuenta de la importancia que representa colocar al Derecho Familiar, como rama autónoma dentro del campo jurídico.

En los cursos de Derecho civil, impartidos en Brasil, Buenos Aires, Guatemala, Nicaragua, Chile, Indias Occidentales, Venezuela, Japón, etc., sus programas comprenden el estudio del - Derecho de Familia, ciertamente aún dentro del Derecho Civil. - Existen otras universidades como las de Puerto Rico, que en sus programas de enseñanza incluye un curso de Derecho de Familia - diferente al Derecho Civil. Además en los países socialistas - también existe la enseñanza universitaria especializada sobre - el Derecho Familiar. (14)

En el País, en torno al Derecho Familiar, se han impartido los siguientes cursos especiales, en los que se han enseñado -- las siguientes materias: Instituciones procesales relativas a -- las personas y a la familia, sociología de la familia y bases -- para las ampliaciones del Derecho de Familia en la República Mexicana, así como congresos mundiales sobre Derecho familiar.-- (15)

4.- Criterio jurisdiccional, de acuerdo y siguiendo con el criterio, de Guillermo Cabanellas, (16), para establecer la autonomía de una rama jurídica, es la autonomía jurisdiccional, -- que se refiere a la existencia de tribunales autónomos para la resolución de controversias familiares. Actualmente más que una realidad, es una meta por alcanzar, pues en pocos lugares existen verdaderos tribunales de familia. Si existe el Derecho sustantivo de la familia, deben promulgarse sus normas procesales reguladoras, en cuanto a sus trámites judiciales. El establecimiento de organismos autónomos, para resolver los conflictos familiares, sería una medida muy bien recibida y acertada en la -- resolución de las crisis actualmente sufridas por la familia. -- Es evidente que una orientación familiar adecuada y una atención especial podría resolver conflictos familiares en su etapa inicial, y la mejor manera de lograrlo es por medio de los tribunales de lo familiar, en los cuales debe haber especialistas en Derecho familiar, que entiendan el cometido y fin de esta -- disciplina, y los que necesariamente deben estar consientes que los conflictos de carácter familiar son completamente distintos a los conflictos de Derecho Civil, o privado.

(15) Guitrón Fuentesvilla, Julián. op. cit. Pág. 241.

(16) Cabanellas, Guillermo. Citado por Ossorio y Florit, Manuel Director de la Enciclopedia Jurídica, Omeba. Tomo VII, Buenos Aires Argentina, Edit. Driskill, S.A., 1977. Pág. 694.

El país de Guatemala, promulgó un decreto del 7 de abril - de 1964 y otro el 4 de julio del mismo año, con éstos estableció tribunales de familia con jurisdicción privativa para saber de conflictos, independientemente de su valor, estando relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección al parto, divorcio y separación de los cónyuges, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar, regulando los procedimientos para resolver estos conflictos. Asimismo en los países socialistas, en la actualidad encontramos tribunales especiales dedicados a los conflictos de orden familiar, así verbigracia, - en los Estados independientes de la Ex-Unión Soviética, los hoy dos nuevos países de la Ex-Unión de Checoslovaquia, Polonia, en Cuba, y en algunos otros. (17)

En la República Mexicana, la autonomía Jurisdiccional, del Derecho Familiar, se encuentra establecida, gracias a la iniciativa del entonces presidente de la República, Luis Echeverría - Álvarez, la cual fue publicada el 24 de marzo de 1971, en el -- Diario Oficial de la Federación, creando los jueces de lo familiar al margen de los jueces civiles y penales. Asimismo en favor de la autonomía jurisdiccional familiar, existen en el Distrito Federal, dentro del Poder Judicial, juzgados familiares, - los cuales están dedicados exclusivamente a resolver conflictos motivados en la familia y en los intereses económicos de los menores, así como de los incapaces sometidos a tutela, etc. A nivel nacional, los Estados de Hidalgo y Zacatecas, tienen ya su código de familia, tanto adjetivo, como sustantivo.

(17) Guitrón Fuentevilla, Julian. op. cit. Pág. 242.

Otra Institución que realiza funciones de carácter familiar, en cuanto se presenta una controversia, es la oficina del Registro Civil, la que tramita y resuelve, el divorcio por mutuo consentimiento de carácter administrativo, mismo que se contempla en el artículo 272 del vigente Código Civil, para el Distrito Federal, el cual faculta al Oficial del Registro Civil, - mal llamado "Juez", para disolver el vínculo matrimonial, cuando los cónyuges así lo convengan, sean mayores de edad, no tengan hijos y que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron. Es un gran error, la facultad que se le concede al Oficial del Registro Civil, pues sus funciones como miembro integrante del poder ejecutivo, que asume actividades de administración, sea quien asuma la función tan importante de carácter judicial, máxime en la materia familiar, a este sujeto, no se le exige ni siquiera ser licenciado en Derecho. Los titulares de dichas oficinas, no son capaces de resolver un problema tan delicado como el familiar, pues los -- problemas familiares no pueden ser resueltos burocráticamente.

Viola además el principio de la división de poderes, que - se dice gobierna a la República Mexicana, sin embargo es satisfactorio, para todos los mexicanos, el que se esten creando tribunales familiares, pues ello denota preocupación por dar a la familia el lugar y cuidado que requiere. Siendo en un futuro -- próximo, la separación definitiva del Derecho Familiar, del Derecho Privado y específicamente del Derecho Civil, para que cada Entidad Federativa y el distrito Federal, cuenten con un Código Familiar y su respectivo Código de Procedimientos Familiares, o por qué no un Código Familiar Federal, pues somos un sólo país, aunque con diversas costumbres regionales, debemos unificar criterios, basados en el Derecho, por el bienestar de las familias mexicanas y al mismo tiempo por el desarrollo de los - Estados Unidos Mexicanos.

2.- IMPORTANCIA SOCIAL DE LA FAMILIA.

La convivencia humana, es un proceso social que se presenta como necesario, inmediato y universal al hombre. De la convivencia se desprenden los agregados sociales, sobre todo la familia que a pesar de las modificaciones señaladas en la descripción - histórica ha mantenido una serie de funciones que le son esenciales, como la legitimación de las relaciones sexuales entre - los padres, el vínculo generacional que permite el proceso de - crecimiento y educación de los hijos y la coparticipación de -- los cónyuges en un hogar.

Jamás olvidará la humanidad, el gran discurso del pensamiento sobre la familia, pronunciado por el papa Juan Pablo II, en su tierra natal Polonia y en el cual expresa: "La Familia es la primera y fundamental comunidad humana. Es ambiente de vida, es ambiente de amor. La vida de toda sociedad nación y Estado, depende de la familia, hay que hacer todo lo posible para proporcionar a la familia las condiciones necesarias para que salga avante: condiciones de trabajo, de vivienda, de manutención, cuidado de la vida desde el momento de la concepción, respeto - social de paternidad y de la maternidad, gozo que dan los niños desde que llegan al mundo, pleno derecho a la educación y, al mismo tiempo, ayuda a la educación en todas sus formas. He aquí un rico programa del que depende el porvenir del hombre y de la nación." (18)

Se ve el deseo del pontífice de que la familia no deje jamás de ser fuerte con la fuerza de dios.

(13) Juan Pablo II. Citado por De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. D.F., México, Edit. Porrúa, S.A., Tercera Edición 1984, Pág. 13.

Es indiscutible la gran importancia que tiene la familia, que sigue siendo la unidad básica de toda sociedad, siempre se ha basado en el matrimonio, que es una institución jurídica; la primera más importante de las instituciones jurídicas. Su antigüedad y su importancia en la humanidad, la colocan en la cumbre de las instituciones culturales. El matrimonio ha alcanzado esta preeminencia, no sólo en algunos pueblos o culturas desarrolladas en condiciones especialmente favorables, sino en la humanidad entera.

Ahora bien, no parece que esas cosas tengan que ser demostradas si se afirma que el hecho constitutivo de la familia es, sobre todo, un hecho psíquico, De la necesidad de la conservación de la especie ha brotado la primera y más noble e inagotable fuente de afectos, de virtudes y de la solidaridad humana. Quien no tenga en cuenta ésto, difícilmente podrá entender el concepto y el valor de la familia legítima, y lo delicado del problema que representa para el legislador la tutela de la prole natural.

Es por tanto, en el hecho psíquico en el que debe buscarse el fundamento del vínculo jurídico personal, que es la característica del agregado social familiar.

Aplicando lo anterior en la función universal de la familia de proteger los intereses de sus miembros. Hay sociedades en -- que el individuo puede estar seguro del apoyo de su familia --- cualesquiera que sean la naturaleza de sus dificultades con los extraños la falta que haya cometido y las consecuencias que implique para sus parientes. Sin embargo, es más común que existan límites socialmente definidos para las obligaciones que la familia tienen con sus miembros. En algunas sociedades la pauta de ayuda entre los miembros de la familia se ha reducido a tal grado que es casi insignificante. Se supone que han de tener --

cierto espíritu de solidaridad. pero su expresión queda principalmente a juicio de los individuos que la componen.

Entre nosotros por ejemplo no existen pautas que marquen - la ayuda que debemos dar a parientes como lo son los primos hermanos. Sentimos que nuestro deber es ayudarlos. pero la clase y el grado de ayuda dependen siempre de factores personales.

Hay una gran variedad de funciones asignadas a la familia en una o en otra sociedad. con frecuencia los derechos especiales se otorgan a la familia y no al individuo. Para el funcionamiento perfecto de la familia. sólo existen dos requisitos absolutos. La unidad de familia debe incluir adultos capacitados de ambos sexos. y la asociación entre ellos ha de ser lo bastante estrecha y duradera para permitir que su entrenamiento y su organización la conviertan en una unidad cooperativa efectiva.

No lograrán alcanzar los ajustes de personalidad satisfactorios ni reducir sus actividades complementarias a simples hábitos a menos que vivan y trabajen juntos por algún tiempo. Es evidente que la unidad de la familia no podrá ejecutar con un relativo grado de eficacia los deberes que se le han asignado socialmente en tanto que no se hayan hecho estos ajustes y la cooperación no haya llegado a ser más o menos automática.

Dada la importancia social de la familia. y frente a la --tendencia a reducir sus funciones esenciales. por parte de los grupos familiares económicamente fuertes y que ostentan el poder constituido en Estado. los verdaderos juristas reformadores sociales deben reaccionar; siendo su cometido. en cuanto a la familia lo mismo que cuanto al Estado. no el limitarse a adoptar la norma al hecho social. sino ante todo. el llevar a cabo una función preventiva y educativa abierta. en bien de las familias mexicanas.

3.- NECESIDAD DE SU REGLAMENTACION JURIDICA "AUTONOMA"

Es evidente que las familias bien organizadas económicamente, políticamente, culturalmente y que respetan las normas sociales de convivencia dan consistencia a los Estados modernos. Toda la actividad del hombre en la sociedad esta regulada por códigos (código civil, código penal, código fiscal, etc.), el contenido o sea la conducta reglamentada en dichas normas de Derecho, pueden variar y se irá adecuando a cada caso específico, pero su proyección es institucional, porque representa en el Derecho la categoría de la duración, de la continuidad y de la realidad.

La declaración universal de los Derechos del hombre, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en París Francia, sobre la familia dice:

Art. 12. - Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, en su familia.

Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales ingerencias o ataques.

Art. 16.3.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y del Estado. (19)

Como podemos observar, estos pronunciamientos demuestran la gran preocupación que tienen las naciones del mundo, por incitar a la creación de normas jurídicas protectoras del núcleo familiar. Son pocos los Estados modernos soberanos que se preo-

(19) Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Publicaciones de la ONU. 1977.

cupan por legislar en favor de la familia o mejor dicho son pocos los políticos al frente de los Estados llamados democráticos los que tienen la voluntad política social, por dar a las familias de sus naciones nuevas perspectivas de desarrollo.

A través de la historia mexicana, los presidentes de la República, que han tenido la voluntad política social por dar la importancia que en Derecho corresponde a la familia fueron, don Venustiano Carranza, con la Ley del divorcio vincular, la Ley de Relaciones Familiares de 1917, fué en ese período donde se estaba dando la autonomía de los derechos de familia en una legislación especial, lamentablemente como se ha señalado, se volvió a integrar la legislación familiar al código civil aun vigente.

Es hasta la administración del presidente Luis Echeverría Álvarez, en la que se da un avance en cuestiones familiares, al crear los juzgados familiares, al margen de los civiles y penales y elevando a rango constitucional la obligación del Estado Mexicano, de proteger la organización y el desarrollo familiar. Cumpliendo con esta obligación el presidente José López Portillo, mediante decreto del 10 de enero de 1977, crea el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, cuyas funciones y actividades han quedado señaladas. Siguiendo con los Derechos que corresponden a la familia el presidente Miguel de la Madrid Hurtado, mando iniciativas a las cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, a fin de afianzar a la familia su sano establecimiento y desarrollo, atendiendo al interés por mejorar el régimen jurídico, asegurando la igualdad real entre los cónyuges, favoreciendo la mayor protección a los hijos, y garantizando los medios adecuados para la preservación de las relaciones familiares.

Recientemente por iniciativa del presidente Carlos Salinas de Gortari, se han adicionado y reformado, diversos artículos -

230

constitucionales, en lo que a la familia se refiere, se pretende la protección de las familias indígenas y elevar las condiciones de vida de las familias campesinas.

Además de los cuatro criterios científicos, enunciados por Guillermo Cabanellas, para determinar la autonomía de una rama del Derecho. El criterio de la autonomía institucional y la procesal, de los Derechos de Familia están dados, para la creación de un ordenamiento especial familiar y su respectiva reclamación jurídica procesal familiar.

La perspectiva histórica del Derecho familiar demuestra, -- que desde hace tiempo, tiene características especiales, que -- siempre han hecho de él un sector muy particular del derecho ci vil, donde se le ha enclavado tradicionalmente. Poco a poco las instituciones que integran el derecho de familia van cobrando -- una tendencia y originalidad propias, que se rigen por principios generales; pero exclusivos de ellas que están animadas de un idéntico e inconfundible espíritu y que giran en torno de un objeto el grupo familiar que no es materia de otra disciplina al menos no desde el mismo ángulo.

Las condiciones jurídicas están dadas para que exista la -- voluntad política familiar de un presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que decrete el Código Familiar para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal y su respectivo código de procedimientos familiares. Estos Códigos deberán ser la pauta a seguir por parte de -- los Estados integrantes de la federación. Algunos se han adelantado, lamentablemente están provocando conflictos interestaduales.

El ordenamiento jurídico autónomo nuevo modelo de estructura igualitaria, llamado a extenderse progresivamente en todo el país, deberá comprender los profundos cambios que empiezan a --

a aflorar en torno a la familia, sin dejar a un lado los factores socioeconómicos tales como el desarrollo de las personas -- que son el sosten. del núcleo familiar y el aumento del nivel -- de vida, apelar asimismo a los fenómenos socioculturales.

La influencia ejercida por determinados movimientos, verbi gracia los católicos, y sectas religiosas en los medios rurales que tienen una concepción determinada de la familia y la comuni can a sus partidarios y a aquellos sobre los que ejercen una -- acción directa o lejana. Es importante subrayar además, que diversos valores parecen ligados a unas nuevas formas de la familia y que determinados modelos aparecen más válidos que otros y, por lo tanto, más dignos de ser adoptados.

La posición del individuo en la sociedad proviene inicialmente de su carácter de miembro de una familia, de la cual también adquiere las aptitudes, los valores, la destreza y el conq cimiento que afectarán sus status posterior. Probablemente no -- se tenga razón el temer o esperar a que la familia se disuelva podemos empezar por preguntarnos lo que queremos que hagan nues tras familias. Entonces, habiendo distinguido lo que tenemos, -- se pueden analizar las fuerzas sociales que aumentan o aminoran el logro de la clase de lazos humanos que necesitamos.

El interés de la sociedad jurídica reclama. una legisla--- ción que reglamente en forma autónoma las instituciones reguladoras del estado familiar de las personas.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

- (1) Muñoz, Luis. Comentarios de los Códigos Civiles de España e Hispanoamérica. D.F., México. Ediciones Jurídicas Herrero. 1953. Pág. 8.
- (2) Ramírez Pérez. Guillermo León. Apuntes de la Cátedra de Derecho de Familia y Sucesiones, ENEP. Acatlán, UNAM. - 1984.
- (3) Cabanellas. Guillermo. Citado por Ossorio y Florit, Manuel. Director de la Enciclopedia Jurídica, Omeba. Tomo VII. Buenos Aires Argentina. Edit. Driskill, S.A., 1977 Pág. 692.
- (4) Díaz de Guijarro, Enrique. Tratado de Derecho de Familia. Buenos Aires Argentina, Edit. Tipográfica, 1953. - Pág. 267.
- (5) Díaz de Guijarro, Enrique. op. cit. Págs. 269,270.
- (6) Guitrón Fuentevilla, Julian. Derecho Familiar. D.F., México, Edit. Publicidad y Producciones Gama, S.A., 1972. Pág. 216.
- (7) Ibid. Pág. 217.
- (8) Díaz de Guijarro, Enrique. op. cit. Pág. 465
- (9) Ibid. Pág. 470.
- (10) Ibid. Pág. 471.
- (11) Díaz de Guijarro, Enrique. op. cit. Pág. 472.

- (12) Díaz de Guíjarro. Enrique. op. cit. Pág. 473
- (13) Cabanellas. Guillermo. Citado por Ossorio y Florit, Manuel. op. cit. Pág. 693.
- (14) Guillermo Fuentevilla, Julian. op. cit. Pág. 240.
- (15) Ibid. Pág. 241.
- (16) Cabanellas. Guillermo. Citado por Ossorio y Florit, Manuel. op. cit. Pág. 694.
- (17) Guitrón Fuentevilla. Julian. op. cit. Pág. 242.
- (18) Juan Pablo II. Citado por De Ibarrola. Antonio. Derecho de Familia. D.F., México. Edit. Porrúa. S.A., Tercera - Edición, 1984, Pág. 13.
- (19) Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Publicaciones de la ONU. 1977.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

- I. Con la exposición e investigación realizada, apoyada en la validez científica y jurídica planteada por los autores citados, se considera que se demuestra definitivamente la autonomía del Derecho Familiar.
- II. El Derecho Familiar constituye un nuevo género dentro -- del campo jurídico, al cual se le debe enmarcar dentro -- del Derecho Social.
- III. En los países del desaparecido bloque socialista, el Derecho Familiar, se trató en forma particular, independiente del derecho privado; sin perjuicio de que no se -- obtuvo, el bienestar común en todos sus aspectos, pues -- el sistema socialista coarta la libertad para el desarrollo de los sentimientos y de las vinculaciones personales.
- IV. En los Estados políticos, debidamente organizados, al matrimonio, sigue siendo la figura principal dentro del Derecho de Familia, y de él emanan las principales consecuencias de Derecho y genera la aparición de otras figuras jurídicas.
- V. Se considera que el Estado, debe otorgar a la sociedad mexicana una Ley autónoma al respecto: el "CODIGO FAMILIAR PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL", y su respectivo "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES". Que sean los que marquen la pauta a seguir por parte de los Estados integrantes de la Federación.
- VI. La Política Familiar, debe inicialmente actuar haciendo

frente a los desequilibrios económicos de las familias, que limitan las posibilidades de atención desarrollo,-- educación de todos sus miembros en el corto plazo y que asegurarían las condiciones de un crecimiento con justicia. en el ámbito familiar y como consecuencia se tendrá un Estado Mexicano desarrollado en todos sus aspectos.

- VII. Es en la estructura familiar donde se encuentran las -- formas de convivencia humana más perfectas tanto de --- afectos, seguridad como adecuada correspondencia emocional. El matrimonio y la familia permiten a los adultos encontrar el equilibrio emocional necesario, esta fun-- ción se efectúa al establecer la vida afectiva; el niño que ha recibido su identificación de la familia aprende de ella a comportarse a insertarse en la sociedad.
- VIII. En países como los Estados Unidos de Norteamérica, Fran-- cia y Alemania, son sus sociedades democráticas desarro-- lladas, con una considerable igualdad de oportunidades.
- IX. Se señala que nuestro actual sistema familiar, da lugar a serias limitaciones del ideal de la igualdad de oportu-- nidades y de una fuerte limitación de la practicabilidad de nuestros valores democráticos.
- X. Se vive en la actualidad en un proceso de transforma--- ción en todos los campos de la vida social. La familia necesariamente tiene que experimentar dichos cambios, - con la creación de una Legislación Familiar autónoma de la civil en la que se reúnan un conjunto de disposicio-- nes. por medio de las cuales el Estado brinde una pro-- tección integral a todos sus miembros se evitaría la -- creciente desorganización y, como consecuencia, la de--

sintegración familiar.

- XI. A pesar de las tensiones y dificultades que comporta, -- nuestro sistema familiar es más apto que la mayoría de los descritos, para desarrollar los rasgos temperamentales adecuados a dichas exigencias, y se beneficiaría mucho de adoptarse una legislación familiar autónoma para obtener el grado óptimo de libertad para el desarrollo de los sentimientos y de las vinculaciones personales -- que raramente se encuentran en los sistemas más estrictamente controlados de otras sociedades.

BIBLIOGRAFIA

A.F. Shishkin. Teoría de la Moral. D.F.. México. Editorial Grijalbo, S.A., Primera Edición, 1970.

Bernárdez Cantón, Alberto. Derecho Canónico. Madrid, España. -- Editorial Eléxpuru. Hnos. S.A., 1975.

Bialostosky, Sara. Panorama del Derecho Romano. D.F., México. - Textos Universitarios. Primera Edición. 1982.

Buhler, Johannes. Vida y Cultura en la Edad Media. D.F., México Editorial Fondo de cultura Económica, Primera Edición, 1946.

Bonniecasse Julien. La Filosofía del Código Napoleón. Aplicada al Derecho de Familia. Traducción de José M. Cajica Jr. Puebla, México.

Blauber, I. Diccionario Marxista de Filosofía. D.F., México. -- Editorial Ediciones de Cultura Popular, Octava Edición. 1978.

Chinoy, Ely. La Sociedad una Introducción a la Sociología. D.F. México. Editorial Fondo de Cultura Económica, Décima Edición, - 1980.

Claude Cahen. Historia Universal. Vol. XIV. El Islam. España. - Editorial Siglo XX, Tercera Edición.

C.D. Kernig. Enciclopedia de Conceptos Básicos. Marxismo y Democracia. Madrid, España. Editorial Católica, S.A., Séptima Edición. 1975.

Chavero Alfredo. México a través de los Siglos. Tomo I. Historia Antigua de la Conquista. Editorial Publicaciones herrerías.

De Coulanges, Fustel. La Ciudad Antigua. Estudio Preliminar de Moreno, Daniel. D.F., México, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición. 1986.

De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. D.F., México. Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, 1984.

Delpiane, A. Y Iglesia, Ramón. Las Grandes Culturas de la Humanidad. D.F., México. Editorial Fondo de Cultura Económica. Tercera Edición, 1974.

Díaz de Guíjarro, Enrique. Tratado de Derecho de Familia. Buenos Aires, Argentina. Editorial Tipográfica, 1953.

E.E. Evans, Pritchard. Antropología Social. D.F., México. Editorial Siglo XXI, Segunda Edición, 1978.

Engels, Federico. El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. Moscú, URSS., Editorial Progreso, Décima Edición.- 1979.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI. Buenos Aires, Argentina.- Editorial Driskill, S.A., 1977.

Floris Margadant S. Guillermo. Derecho Romano. D.F., México. -- Editorial Esfinge, S.A., Décima Edición, 1991.

García Garrido, José Luis. Comunismo y Educación Familiar. Madrid, España. Editorial Magisterio Español. s/f.

González Seara, Luis. La Sociología Aventura Dialéctica. Madrid España. Editorial Tecnos, S.A., primera Edición, 1976.

González, Ramírez. La Revolución Social de México. Editorial -- Fondo de Cultura Económica. Segunda Edición, 1974.

Guitrón Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar. D.F., México. -- Editorial Publicidad y Producciones Gama. S.A., 1972.

Lemus García, Raúl. Derecho Romano. D.F., México. Editorial Limsa, 1964.

Leclercq, Jacques. Filosofía e Historia de la Civilización. Madrid, España. Editorial Sánchez Leal, S.A., 1965.

Morgan Lewis, Henry. La Sociedad Primitiva. Madrid, España. -- Editorial Ayuso. Cuarta Edición, 1980.

Muñoz, Luis. Comentarios de los Códigos Civiles de España e Hispanoamérica. D.F., México. Ediciones Jurídicas Herrero, 1953.

Mazeaud Henri, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil Primera Parte. Vol. III. Editorial Ejea, 1959.

North Whitehead, Alfred. El Devenir de la Religión. Buenos Aires, Argentina. Editorial Nova, 1961.

Piem y F. Tomiche. La Documentation Francaise. París. Maury Imprimeur, S.A., 1985.

Piem y F. Tomiche. Francia y los Franceses. París, Maury Imprimeur, S.A., 1980.

P. Gist Noel. Sociedad Urbana. Barcelona, España. Ediciones Omega. S.A., Segunda Edición, 1973.

R. Schart, Betty. El Estudio Sociológico de la Religión. Barcelona. España. Editorial Seix Barral, S.A., Primera Edición, --- 1974.

Recaséns Siches, Luis. Sociología. D.F., México. Editorial Porrúa. S.A., 1970.

Rugiero, Roberto De. Instituciones de Derechos Civil. Traducción de Ramón Serrano y José Santacruz Tejeiro. Madrid, España. Editorial Reus, 1944.

R.M. Maclver y H. Page, Charles. Sociología. Madrid, España. Editorial Tecnos, S.A., Segunda Edición, 1963.

Raymond, Bloch. Orígenes de Roma. Barcelona, España. Editorial Arqos, 1962.

Revista del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia. D.F., México, 1990.

Recorte de Prensa. Embajada de Francia. México. Noticias de Francia No. 9. Diciembre de 1991 a Enero de 1992.

R. Mandrou. La Evolución de la Humanidad. D.F., México, Editorial Uteha, Primera Edición, 1962.

Ramírez Pérez, Guillermo León. Apuntes de la Cátedra de Derecho de Familia y Sucesiones. ENEP. Acatlán, UNAM. 1984.

Selsam, Howard. Etica y progreso, D.F., México. Editorial Grijalbo, S.A., Primera Edición, 1968.

S. Nicholas. La Teoría Sociológica. Traducción de Florentino M. Torner. D.F., México. Editorial Fondo de Cultura Económica, Primera Edición. 1961.

S. Ruiperez, Martín. Historia de Grecia. Barcelona, España. Editorial Montaner y Simón, S.A.. Segunda Edición, 1969.

Siefried Bochan. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. - Junio, 1973.

Thorne, Barrie y Yalom. Marilyn. La Familia. D.F., México. Editorial Edamex, Primera Edición, 1984.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Comentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.- 1985.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales. D.F.. México. Editorial Porrúa, S.A., 60o. Edición, 1992.

Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. Anotada por el Notario. Lic. Manuel Andrade. D.F., México. Ediciones Andrade, S.A. Tercera Edición, 1980.

Constitución Política de la República Socialista de Cuba. Editorial Unidad Productora 01. "Osvaldo Sánchez" del Instituto - Cubano del Libro. 1976.

Código Familiar de la República Socialista de Cuba. 1975.

Código Familiar Reformado y de Procedimientos Familiares Reformado para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Puebla. México. Editorial Cajica, S.A., 1992.

Código Familiar del Estado de Zacatecas. Puebla, México. Editorial Cajica, S.A., 1986.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Publicaciones de la ONU. 1977.

Constitución de Francia, adoptada en el referendun del 28 de -- septiembre de 1958 y promulgada el 4 de octubre de 1958.

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. Promulgada por el Consejo Parlamentario el 23 de mayo de 1949. Con las enmiendas hasta el 23 de agosto de 1976.